

# CUADERNO DE FAMILIA

BOLETÍN JURÍDICO DE INFANCIA, FAMILIA Y CAPACIDAD DE LA ASOCIACIÓN JUDICIAL FRANCISCO DE VITORIA  
Nº 8 noviembre 2025



## SUMARIO:

**COMUNICACIÓN AUMENTATIVA Y ALTERNATIVA Y EL ACCESO A LA JUSTICIA DE PERSONAS SIN LENGUAJE ORAL.**

Ana Medina Reguera, Ruth Candela Ramírez & Begoña Lloréns Macián.

**USO Y ABUSOS DE LA VIVIENDA FAMILIAR.**

Carmen Oteo Barranco.

**CRÓNICA DE JURISPRUDENCIA MÁS RELEVANTE DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y DEL TRIBUNAL SUPREMO EN DERECHO DE FAMILIA Y MEDIDAS DE APOYO CORRESPONDIENTE AL PRIMER SEMESTRE DE 2025**

Susana Jiménez Bautista & Alfonso Carlos Aliaga Casanova

noviembre 2025

## Cuaderno de familia

Boletín Jurídico de Infancia, Familia  
y Capacidad de la Asociación Judicial  
Francisco de Vitoria  
ajfv@ajfv.es

## Consejo Asesor

Andrés Martínez Arrieta  
José Luis Seoane Spiegelberg  
Pascual Martínez Espín  
Juan Francisco Mestre Delgado  
María Luz García Paredes  
María Lourdes Arastey Sahún  
Blanca Lozano Cutanda

## Comité Editorial:

Alfonso Carlos Aliaga Casanova (Coord.)  
Estrella María González Maroño  
Susana Jiménez Bautista  
Isabel Marín Pareja  
Txomin Bellido Pérez

Edita: Asociación Judicial Francisco de  
Vitoria. C/ Alberto Bosch nº 5, Bajo A, Madrid.

Diseño: Raspabook

ISSN: 2605-2687

## Exención de responsabilidad:

Las opiniones, comentarios y hechos  
consignados en cada artículo efectuados por  
los autores son de su exclusiva responsabilidad  
y no han de ser necesariamente compartidos  
por los miembros del Comité Editorial y, por  
tanto, no se asume responsabilidad de los  
mismos por parte de éstos y de la Asociación  
Judicial Francisco de Vitoria. El Comité  
Editorial y la Asociación Judicial Francisco de  
Vitoria no se hacen responsables, en ningún  
caso, de la credibilidad y autenticidad de los  
trabajos

# Sumario

03

COMUNICACIÓN AUMENTATIVA Y ALTERNATIVA Y EL ACCESO A LA  
JUSTICIA DE PERSONAS SIN LENGUAJE ORAL

por Ana Medina Reguera, Ruth Candela Ramírez  
y Begoña Lloréns Macián

27

USO Y ABUSOS DE LA VIVIENDA FAMILIAR

por Carmen Oteo Barranco

46

CRÓNICA DE JURISPRUDENCIA MÁS RELEVANTE DEL TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL Y DEL TRIBUNAL SUPREMO EN DERECHO DE  
FAMILIA Y MEDIDAS DE APOYO CORRESPONDIENTE AL PRIMER  
SEMESTRE DE 2025

por Susana Jiménez Bautista y Alfonso Carlos  
Aliaga Casanova.

# COMUNICACIÓN AUMENTATIVA Y ALTERNATIVA Y EL ACCESO A LA JUSTICIA DE PERSONAS SIN LENGUAJE ORAL

## AUGMENTATIVE AND ALTERNATIVE COMMUNICATION AND ACCESS TO JUSTICE FOR PEOPLE WITHOUT ORAL SPEECH

Ana Medina Reguera

Profesora Universidad Pablo de Olavide. AlfaSAAC

Ruth Candela Ramírez

Psiquiatra Hospital Universitario de Fuenlabrada. AlfaSAAC

Begoña Lloréns Macián

Logopeda. AlfaSAAC

Fecha de remisión: 03/10/2025

Fecha aceptación: 00/00/2025

### SUMARIO

- I. ASPECTOS INTRODUCTORIOS
- II. PERSONAS CON NECESIDADES COMPLEJAS DE COMUNICACIÓN EN ENTORNOS JUDICIALES
- III. EL INTERMEDIARIO O FACILITADOR JUDICIAL: CONCEPTO DE LA FIGURA Y RECURSOS
- IV. GUÍA PARA OPERADORES JURÍDICOS Y FACILITADORES
- V. CONCLUSIONES
- VI. BIBLIOGRAFÍA
- VII. REFERENCIAS LEGALES

### RESUMEN:

Este estudio aborda el acceso a la justicia de personas que usan o necesitan estrategias y herramientas de comunicación aumentativa y alternativa (CAA). Tras una conceptualización de la CAA y de las personas con grandes necesidades de apoyo para la comunicación, se hace una revisión bibliográfica en contextos internacionales que pueda ser de utilidad para la nueva figura del facilitador procesal, que se está fraguando en España a la luz del nuevo marco normativo

(Ley 6/2021). Se establecen las barreras específicas del entorno judicial, que se suman a las barreras generales que enfrenta este colectivo en otros ámbitos de la vida diaria. Finalmente, se revisan recursos específicos para el apoyo a la comunicación de esta población y se introduce la primera guía de CAA específica para operadores jurídicos y facilitadores, publicada por las autoras de este trabajo.

## **ABSTRACT:**

*This study addresses access to justice for people who use or need augmentative and alternative communication (AAC) strategies and tools. After a preliminary description of AAC and of people with severe communication support needs, a literature review is carried out in international contexts that may be useful for the new figure of the court facilitator, which is being developed in Spain in the context of the new legal framework (Law 6/2021). Specific barriers of the judicial environment are reviewed, which are incorporated into the general barriers faced by this group in other areas of daily life. Finally, specific resources for supporting communication among this population are discussed, and the first AAC guide specifically for legal practitioners and facilitators, published by the authors of this paper, is introduced.*

## **PALABRAS CLAVE:**

Justicia; Discapacidad; Comunicación Aumentativa y Alternativa; Comunicación; Derecho

## **KEY WORDS:**

*Justice; Disability; Augmentative and Alternative Communication; Communication; Law*

## **I.- ASPECTOS INTRODUCTORIOS**

Según la Encuesta de Discapacidad, Autonomía personal y situaciones de dependencia del Instituto Nacional de Estadística (INE), en España hay más de cuatro millones de personas con discapacidad. De ellas, según la estadística, cerca de un millón de personas tiene alguna discapacidad relacionada con la comunicación, y la mitad de ellas no puede expresarse mediante el habla de manera comprensible sin ayudas (INE, 2020). En la bibliografía se ha extendido el término personas con necesidades complejas de comunicación (NCC, del inglés *complex communication needs*) para definir a las personas que no pueden satisfacer sus necesidades comunicativas de manera eficiente mediante el habla (Beukelman y Light, 2020).

Siguiendo al *National Joint Committee for the Communicative Needs of Persons with Severe Disabilities* (NJC), la comunicación se define como «cualquier acto por el que una persona da o recibe de otra información acerca de las necesidades,

deseos, percepciones, conocimiento o estados afectivos. La comunicación puede ser intencional o inintencional, implicar signos convencionales o no convencionales, utilizar formas lingüísticas o no lingüísticas, y puede ocurrir mediante el habla u otros modos» (NJC, 1992, p. 2). Esta definición traduce la amplitud y variedad que abarca el término en línea con otras propuestas tradicionales que han puesto el foco en la imposibilidad del ser humano de no comunicar (Watzlawick et al., 1981).

Los desafíos de la comunicación suponen un riesgo considerable para muchos aspectos del desarrollo de las personas. Por ejemplo, los niños con NCC enfrentan barreras para el desarrollo de habilidades comunicativas funcionales, el habla, desarrollo lingüístico, desarrollo cognitivo, aprendizaje de la lectoescritura, participación social, acceso a la educación y calidad de vida en general (Drager et al., 2010). La comunicación es una necesidad humana y, como tal, el derecho a la comunicación (a informarse y a expresarse en igualdad de condiciones) aparece recogido en diferentes tratados internacionales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 19) (United Nations, 1948) o la Convención Internacional de los Derechos de las Personas con Discapacidad (CIDPD), ratificada el 3 de mayo de 2008 por España (*Instrumento de Ratificación de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, hecho en Nueva York el 13 de diciembre de 2006, 2008*). En su artículo 21 se señala que «Los Estados Partes adoptarán todas las medidas pertinentes para que las personas con discapacidad puedan ejercer el derecho a la libertad de expresión y opinión, incluida la libertad de recabar, recibir y facilitar información e ideas en igualdad de condiciones con las demás» (United Nations, 2006).

En España, el derecho a la comunicación se establece en la Constitución Española en el artículo 20 como el derecho a «expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción» (BOE, 1978) y, más recientemente, en la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, que establece el derecho a la igualdad en comunicación y participación (artículo 7, punto 3, BOE, núm. 289, de 03/12/2013), a su vez modificada por la Ley 6/2022, de 31 de marzo.

En Estados Unidos el acceso a la comunicación es un derecho positivo imprescindible para la participación en la comunidad y ha sido desarrollado por el Comité Nacional para las Necesidades en Comunicación de Personas con Discapacidades Severas (NJC), compuesto por la Asociación Americana de Logopedas (*American Speech-Language-Hearing Association*) o la Asociación Americana de Discapacidades Intelectuales y del Desarrollo (AAIDD), entre otros organismos, en una «Carta de Derechos» que describe la protección jurídica en materia de comunicación para todas las personas, incluidas aquellas con pluridiscapacidad. Estos derechos deben guiar las prácticas (terapéuticas y educativas) relativas a esta población (véase Tabla 1 con la traducción al español de Brady et al., 2016).

**Tabla 1.** Carta de Derechos a la Comunicación

Todas las personas con una discapacidad de cualquier extensión o severidad tienen el derecho básico de influir, a través de la comunicación, en las condiciones de su existencia. Más allá de este derecho general, se deben garantizar una serie de derechos a la comunicación específicos en todas las interacciones e intervenciones diarias que involucren a personas con discapacidades severas. Para participar plenamente en interacciones comunicativas, cada persona tiene estos derechos fundamentales de la comunicación.

1. Tengo derecho a tener amigos y vida social.
2. Tengo derecho a pedir lo que quiero, adónde ir y con quién.
3. Tengo derecho a decir que no.
4. Tengo derecho a expresar mis preferencias y cómo me siento.
5. Tengo derecho a elegir.
6. Tengo derecho a opinar y compartir mis opiniones.
7. Tengo derecho a pedir y dar información, incluyendo la información relacionada con los cambios de rutina y de entorno.
8. Tengo derecho a que me informen sobre las personas que me rodean y sobre lo que sucede en mi vida.
9. Tengo derecho a que me enseñen a comunicarme y a tener las herramientas adecuadas para ello.
10. Tengo derecho a que me escuchen y me respondan, aunque lo que quiero no pueda llevarse a cabo.
11. Tengo derecho a tener siempre acceso a una Comunicación Aumentativa y Alternativa que funcione u otros servicios de tecnología asistida todo el tiempo.
12. Tengo derecho a interactuar y participar con otras personas como interlocutor pleno.
13. Tengo derecho a que me traten con dignidad y a que se dirijan a mí con respeto y educación.
14. Tengo derecho a que me hablen a mí directamente y no hablen de mí en tercera persona mientras estoy presente.
15. Tengo derecho a una comunicación clara, útil y apropiada para mi lengua y mi cultura.

Brady et al. (2016) señalan la importancia de la Comunicación Aumentativa y Alternativa (CAA) en la provisión del acceso a la comunicación. La CAA se refiere al área de la práctica clínica dirigida a cubrir las necesidades de personas con trastornos de comunicación complejos, caracterizados por dificultades en la producción o comprensión del lenguaje oral [...]. La CAA es aumentativa cuando se usa para complementar un habla limitada pero existente y alternativa cuando

se usa en lugar de un habla inexistente o inteligible. La CAA puede ser temporal, en caso de pacientes que han sido operados o intubados en cuidados intensivos, o permanente, cuando se usa la CAA a lo largo de la vida» (American Speech-Language-Hearing Association, 2005, p. 1).

Al igual que la comunicación, la CAA también se encuentra recogida en la CIDPD al establecer los «medios y formatos aumentativos o alternativos de comunicación, incluida la tecnología de la información y las comunicaciones de fácil acceso» como formas legítimas para comunicarse (artículo 2) (United Nations, 2006). En nuestro contexto, aunque la accesibilidad universal y la CAA como apoyo complementario para asegurarla se apuntaban ya en el Real Decreto Legislativo 1/2013, no es hasta la reciente modificación de esta legislación cuando estas estrategias y herramientas quedan más desarrolladas, incluyéndose las «ayudas y servicios auxiliares para la comunicación, como sistemas aumentativos y alternativos, braille, lectura fácil, pictogramas, dispositivos multimedia de fácil acceso, sistemas de apoyo a la comunicación oral y lengua de signos, sistemas de comunicación táctil y otros dispositivos que permitan la comunicación» (artículo 23, apartado c, modificado en la Ley 6/2022, de 31 de marzo). El texto refundido aspira a incluir los diferentes modos y sistemas de comunicación en línea con la ya tradicional clasificación de la CAA que establece dos categorías principales, la CAA con ayuda y la CAA sin ayuda (Lloyd y Fuller, 1986; Fuller et al., 1992). La CAA sin ayuda (*unaided*) se define como aquella que no precisa de ningún apoyo, más allá del propio cuerpo (como los gestos o signos manuales), mientras que la CAA con ayuda o con apoyo precisa de algo más allá del propio cuerpo, como pictogramas, palabras escritas, cuadernos de comunicación o incluso tecnología (Fuller et al., 2023).

Finalmente, en el Real Decreto 193/2023, de 21 de marzo, por el que se regulan las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad para el acceso y utilización de los bienes y servicios a disposición del público, se establece la obligación de habilitar y garantizar formas alternativas y medios de apoyo a la comunicación para que ninguna persona con discapacidad quede excluida o vea dificultado su acceso regular a servicios generales de justicia, sanidad, educación, justicia, etc. (BOE, núm. 69, de 22/03/2023).

Los beneficios de la CAA han quedado ampliamente contrastados en la literatura científica en diferentes grupos de edad. Drager et al. (2010) revisaron los efectos de estas estrategias en niños. La CAA implementada en etapas tempranas del desarrollo puede mejorar las habilidades comunicativas funcionales, promover las relaciones sociales, mejorar la regulación conductual. Además, tiene un efecto positivo en las habilidades lingüísticas comprensivas y expresivas (pragmáticas, semánticas y morfosintácticas) junto con el desarrollo del habla. La CAA proporcionada de manera temprana puede mejorar, por tanto, de forma sustancial la vida de las personas con

NCC y sus familias (Romski et al., 2015). Los beneficios en la participación social han sido ampliamente demostrados por la literatura en todas las etapas del ciclo vital, incluidas aquellas personas adultas con daño cerebral adquirido (Steinberg Lowe et al., 2023), enfermedades neurodegenerativas (Peters et al., 2023) o trastornos del neurodesarrollo (Babb et al., 2021; Holyfield et al., 2017). Por ejemplo, Andzik y Chung (2021) realizaron una revisión sobre los efectos de la CAA en población adulta a partir de una serie de estudios de casos que incluían a un total de 28 personas con NCC. Si bien los procedimientos de enseñanza fueron muy variados, se observan resultados beneficiosos en diferentes variables comunicativas, resaltando el valor que estas estrategias tienen, no solo en la infancia sino en etapas posteriores de la vida.

El incremento constante de la evidencia científica sobre el beneficio potencial de la CAA en la población con discapacidad ha ido de la mano de su expansión sostenida a lo largo de las últimas décadas, en parte debido al desarrollo de los diferentes productos de apoyo tecnológicos que han permitido optimizar las opciones de acceso y personalizar los productos de apoyo para la comunicación (Koch Fager et al., 2019). A los signos y gestos se han ido sumando diferentes herramientas tanto de baja tecnología (paneles de comunicación pictográficos, tableros de anticipación y secuenciación, etc.), como de media y alta tecnología (comunicadores dinámicos con salida de voz, productos tecnológicos para el acceso al ordenador en personas con discapacidades motrices complejas) (Bornman et al., 2023).

A pesar del valor y la evidencia que la CAA ha demostrado en la participación social, el establecimiento de relaciones sociales, autonomía, en el acceso al empleo y la autodeterminación (McNaughton y Chapple, 2013; Beukelman y Light, 2020; Sigafoos et al., 2005), algunos trabajos señalan las barreras que se observan en la implementación de estas estrategias, destacando las barreras actitudinales por parte de profesores, compañeros, miembros de su familia y la sociedad en general (Lund y Light, 2007). Uno de los entornos en los que la participación activa es un derecho y deber fundamental es el ámbito jurídico, en el que las personas, con discapacidad o no, tienen el derecho de ser consideradas «iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social» (Const. Española, art. 14, 1978).

Tras estas cuestiones generales introductorias, nos disponemos a continuación a abordar la situación de las personas con necesidades complejas de comunicación en entornos judiciales, así como explorar el papel que pueden tener las herramientas de comunicación aumentativa y alternativa (CAA) en estos procesos, con el objetivo de poder ofrecer un marco de referencia para su uso e implementación en este contexto.

## II.- PERSONAS CON NECESIDADES COMPLEJAS DE COMUNICACIÓN EN ENTORNOS JUDICIALES

El derecho de las personas con discapacidad a ser parte activa en la toma de decisiones acerca de su persona en todos los entornos y, por ende, en el ámbito judicial, quedó establecido en nuestro país en la Ley de Enjuiciamiento Civil y la Ley de Jurisdicción Voluntaria (Ley 8/2021, de 2 de junio) (Boletín Oficial del Estado, 2021), en línea con el artículo 12 de la CIDPD, que proclama que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones que las demás, en todos los aspectos de la vida, y el artículo 13, que regula el acceso efectivo a la justicia en igualdad de condiciones, incluyendo las adaptaciones apropiadas (United Nations, 2006). Es importante señalar que la presente regulación considera la modificación de la Ley del Notariado, de 28 de mayo de 1862, para incluir el uso de «los apoyos, instrumentos y ajustes razonables que resulten precisos, incluyendo sistemas aumentativos y alternativos, braille, lectura fácil, pictogramas, dispositivos multimedia de fácil acceso, intérpretes, sistemas de apoyos a la comunicación oral, lengua de signos, lenguaje dactilológico, sistemas de comunicación táctil y otros dispositivos que permitan la comunicación, así como cualquier otro que resulte preciso» (Boletín Oficial del Estado, 2021, p. 67796). No obstante, estudios previos han descrito diferentes barreras en el acceso a la justicia en igualdad de condiciones para las personas con discapacidad en general (Flynn, 2015) y con NCC en particular (Bryen et al., 2003).

Flynn (2015) analiza las barreras que experimentan las personas con discapacidad, entre las que se encuentran las dificultades para acceder a una información accesible sobre la legislación, sus derechos, la capacidad de representación legal y ayudas que se pueden solicitar. También se señala el papel de los bajos niveles de alfabetización de la población con discapacidad y la escasa formación de los operadores jurídicos. En nuestro contexto, estas barreras también quedan descritas en el estudio de Endara Rosales (2021), que alude al carácter intimidante de los entornos judiciales (aparente arbitrariedad, falta de sensibilidad, cercanía y empatía), la complejidad y rigidez de los procesos jurídicos (falta de adaptaciones, lenguaje escasamente comprensible, la falta de información, la rapidez de las interacciones y la complejidad de los trámites que son necesarios durante el proceso) y la presencia de prejuicios y estereotipos que otorgan una menor credibilidad a esta población que suele, además, estar infantilizada. Por su parte, Camilleri y Pedersen (2019) clasifican las barreras en tres categorías: a) las relativas a las oportunidades de denunciar el acto delictivo en los casos que se haya producido; b) las barreras propias de los contextos jurídicos; y c) la sobrerrepresentación de personas con discapacidad en las prisiones, debido, entre otras cuestiones, a los desafíos en la autorregulación, la vinculación con situaciones sociales vulnerables y el trato desigual que reciben en los procesos judiciales.

Aunque las barreras que identifica el estudio cualitativo de Camilleri y Pedersen (2019) no son específicas de personas con NCC, sino relativas a la discapacidad intelectual y del desarrollo en general —es decir, el estudio presenta numerosos testimonios de personas con lenguaje oral, aunque sabemos que todas ellas se benefician de un apoyo para la comunicación—, este colectivo de personas con NCC las afronta doblemente, en un doble proceso de discriminación: el que acompaña a su condición de discapacidad (Barton, 2006) y el vinculado a sus desafíos lingüísticos y al uso de la CAA (Johnston et al., 2020; Baxter et al., 2012). Estas barreras cobran, si cabe, más importancia si entendemos el papel del lenguaje oral y su contenido como eje que vertebra cualquier proceso jurídico, tal y como señalan Doak y Doak (2017). En definitiva, las personas con NCC son un colectivo que, además de presentar un especial riesgo de ser víctimas (Togher et al., 2006; Bryen et al., 2003), tienen que lidiar con un mayor número de obstáculos para acceder al sistema judicial, al tener numerosos desafíos para expresarse de manera oral, incluyendo la expresión de necesidades, pensamientos, para defenderse o testificar (Law et al., 2007; O’Leary y Feely, 2018; Bryen, 2014; Australian Human Rights Commission, 2013).

White (2021) realiza una revisión de todas las barreras que presentan las personas con NCC en el sistema jurídico. Entre ellas, destaca las barreras actitudinales, referidas a las actitudes negativas de los profesionales de la justicia en relación con la persona con discapacidad; las barreras comunicativas, que además de la presencia de un habla no eficiente pueden acompañarse de problemas de comprensión; barreras para acceder a la información, relativas a la falta de información que suelen recibir las personas con discapacidad durante los procesos judiciales; la falta de formación y habilidades por parte de los operadores jurídicos; barreras relativas a los niveles de alfabetización de las personas con discapacidad; barreras físicas que impiden el acceso a las instalaciones, así como falta de recursos dentro del sistema judicial. A este extenso número de obstáculos se añaden las barreras relativas a la credibilidad, que pueden verse incrementadas por los modos poco convencionales de comunicación que usan las personas con NCC (por ejemplo, el aleteo, la inquietud motriz, andar de puntillas, etc.) (Doak y Doak, 2017).

Los trabajos que versan sobre el acceso a la justicia de personas con discapacidad no son escasos, y varios de ellos tienen en cuenta las experiencias en primera persona de todos los agentes implicados en el proceso: personas con discapacidad, familiares, operadores jurídicos (Flynn et al., 2019; Lawson, 2017). En cambio, el número disminuye drásticamente si se refiere a personas sin lenguaje oral, aunque White (2021b) documenta casos de usuarios de CAA en su tesis doctoral. Por otro lado, en el estudio de Camilleri y Pedersen (2019), se presentan una serie de once casos, algunos de los cuales ponen el foco en las necesidades no cubiertas de intermediación en

la comunicación. Destacan sentimientos de indefensión y confusión como se puede observar en las siguientes citas:

«Me sentí humillada porque temblaba y era vergonzoso, no sabía lo que decía y no sabía si lo que decía debía haberlo dicho y no había nadie para ayudarme, nadie me aconsejaba» (p. 39)<sup>1</sup>.

«Me alegro de haber denunciado las agresiones a la policía. [...] La policía fue amable pero mi caso no llegó a los tribunales debido a mi problema de comunicación. Después de tomarme declaración, nunca contactaron conmigo. [...]. Este proceso me dejó sintiendo como si hubiera hecho algo mal. Todavía es inquietante pensar en el proceso. Vivo la vergüenza de la declaración cuando pienso en el proceso<sup>2</sup>» (p. 42).

Las familias también se ven afectadas por estos sentimientos de incertidumbre e indefensión, tal y como expresan las siguientes palabras, formuladas por la madre de una persona con discapacidad y NCC que fue víctima de abuso sexual:

«Nos preguntamos si nuestra hija alguna vez se liberará del miedo y el dolor que sufre como resultado de la violación que ocurrió a solo unas puertas de nuestra casa. ¿Su derecho como víctima con necesidades especiales sería igual al del acusado? ¿O se inclinaría la balanza de la justicia a favor del autor de este repugnante crimen? ¿Estarían preparados el juez, los abogados y los agentes del orden involucrados en el caso para tratar con alguien con poca habla y poca comprensión de ciertas preguntas?<sup>3</sup>» (Bryen, 2014, p. 24).

La falta de credibilidad, la escasez de formación de los juristas, las barreras físicas y de falta de enseñanza de la alfabetización quedan de manifiesto también en el trabajo de Bryen (2014) a partir del relato, en este caso, de un operador jurídico acerca del proceso judicial de una niña de 12 años con parálisis cerebral que había sufrido presuntamente abuso sexual. A pesar de que la joven con discapacidad no había recibido enseñanza de la lectoescritura hasta el momento, se le ofreció un sistema de CAA. Sin embargo, el abogado defensor intentó alegar que la joven no era competente para ser testigo:

«Sin mi interpretación rehablada de sus respuestas a las preguntas del juez, hubiera sido poco probable que el juez hubiera aprobado que la joven testificase

---

1 Traducción propia del original “*I felt humiliated because I was shaking and it was embarrassing, and I didn't know what I was saying, and I didn't know if what I was saying I should've been saying and there was no one to help me, no one to advise me.*”

2 Traducción propia del original. “*I am glad I reported the assaults to the police. I didn't report the last assault because it was so upsetting that nothing ever happened. The police were kind but my case didn't go to court because of my communication impairment. After police took my statement, they never contacted me. Eventually I learned why. This process left me feeling as though I did something wrong. The process is still upsetting to think about. I live the embarrassment of the statement when I think about the process.*”

3 Traducción propia del original. “*We found ourselves questioning will our daughter ever be free from her fear and pain that she endures as a result of the rape that occurred just a few doors from our home? Would her right as a victim with special needs be equal to that of the defendant's? Or would the scales of justice be tilted in favour of the perpetrator of this disgusting crime? Would the judge, attorneys and law enforcers involved in the case be prepared to deal with someone little in speech and little in comprehending certain questions?*”.

en su propio nombre, por lo que el caso habría sido desestimado, al no existir un testigo competente para declarar contra el presunto autor. Dado que la joven fue estimada como testigo válido, pudo presentar pruebas suficientes a través de mi interpretación, por lo que el juez dictaminó que la audiencia había arrojado pruebas suficientes para ir a juicio<sup>4</sup>» (p. 20).

Si bien, como se ha descrito previamente, no existen prácticamente publicaciones académicas que se enfoquen en las experiencias en primera persona en nuestro país, es importante destacar la campaña realizada por Confederación ASPACE para visibilizar las barreras con las que se encuentran las personas con parálisis cerebral en el acceso a la justicia en España. En uno de los documentos generados para la misma se mencionan experiencias de mujeres que han sido víctimas de violencia sexual (Confederación ASPACE, 2023):

«Por un lado, al estar rodeada de gente, protegida, no me va a tocar nadie. Cuando vas a la comisaría, la policía a simple vista no te trata como a otra persona sin discapacidad, o sea, que ellas, al principio dudan de si es verdad o mentira, y luego la persona tiene que demostrar el doble para que la crean» (p. 11).

La falta de credibilidad y barreras actitudinales se ponen de manifiesto también en las palabras de la siguiente usuaria: «Al no haber un reconocimiento total de la sexualidad, el entorno, las instituciones, policías y juzgados nos infantilizan, sobre todo cuando no te comunicas oralmente porque piensan que hay un déficit cognitivo, y te cuestionan constantemente» (p. 11).

Entre los materiales visibilizados por la campaña destaca también el caso de un varón adulto con parálisis cerebral con limitaciones en el lenguaje oral que se comunicaba afirmando o negando a las preguntas cerradas de sus interlocutores (señalando con los ojos en sendos carteles de «sí» y «no» situados en los reposabrazos de su silla). En su participación en el juicio sobre el establecimiento de apoyos para el ejercicio de su capacidad jurídica (Boletín Oficial del Estado, 2021), no se le proporcionaron los apoyos necesarios para poder comparecer (en este caso, la formulación de preguntas cerradas y el apoyo en sus herramientas para la comunicación). El caso descrito es un ejemplo de las aún escasas experiencias de uso de CAA en el ámbito jurídico español, en el que Confederación ASPACE denuncia el sobreseimiento de casos de violación por la falta de reconocimiento de los testimonios transmitidos mediante las herramientas y estrategias de CAA (RTVE Play, 2022).

---

<sup>4</sup> Traducción propia del original. *“Without my speech-to-speech transmittal of her responses to the judge’s questions, it is unlikely that the woman would have been found competent by the presiding judge to testify on her own behalf. Therefore, the case would have been thrown out of court, since there was no competent witness to testify against the alleged perpetrator. Given the declaration of competence by the judge, the young woman was able to present enough understandable evidence via my speecho-to-speech transmission, so that the judge ruled that the preliminary hearing yielded sufficient evidence to go to trial”*

Atender a las experiencias en primera persona de todas las personas implicadas en el proceso es fundamental para entender el modo en que las barreras de acceso se articulan y diseñar los diferentes recursos y adaptaciones necesarios para garantizar el acceso a la justicia en igualdad de condiciones (Naciones Unidas, 2006). En este sentido, diferentes trabajos apuntan a la importancia de la Comunicación Aumentativa y Alternativa como una de las herramientas prioritarias en la facilitación del proceso judicial, tanto en el ámbito anglosajón (Bornman et al., 2022; White et al., 2021a; White et al., 2021b; Huer y Yaniv, 2018; Bornman, 2017) como, de manera más general, en nuestro país (Bueno Ochoa, 2023). En el uso de estas estrategias y herramientas cobra especial relevancia el papel de la persona encargada de apoyar en su aprendizaje o utilización, a modo de facilitador o intermediario comunicativo (Plotnikoff y Woolfson, 2015a).

*Atender a las experiencias en primera persona de todas las personas implicadas en el proceso es fundamental para entender el modo en que las barreras de acceso se articulan y diseñar los diferentes recursos y adaptaciones necesarios para garantizar el acceso a la justicia en igualdad de condiciones*

### III.- EL INTERMEDIARIO O FACILITADOR JUDICIAL: CONCEPTO DE LA FIGURA Y RECURSOS

En España, los nuevos avances legislativos de la Ley de Enjuiciamiento Civil y la Ley de Jurisdicción Voluntaria (artículo 7 bis<sup>5</sup>) disponen, desde el 3 de septiembre de 2021, la obligación de la Administración de Justicia de realizar adaptaciones y ajustes necesarios para garantizar la participación en condiciones de igualdad, y estas «podrán venir referidas a la comunicación, la comprensión y la interacción con el entorno». Estas tareas podrán hacerse por un «profesional experto que a modo de facilitador realice tareas de adaptación y ajuste necesarias para que la persona con discapacidad pueda entender y ser entendida» (puntos 1 y 2 del art. 7 bis<sup>6</sup>). La incorporación de la figura de la persona facilitadora en procedimientos judiciales se incluye en el Real Decreto 193/2023, de 21 de marzo (artículo 27), con el siguiente texto: «[s]e promoverá la incorporación de la figura de la persona facilitadora para aquellas personas con discapacidad incursas en procedimientos judiciales». Los desarrollos normativos, perfiles profesionales, modo de acceso a la profesión, condiciones laborales, etc. están aún definiéndose. En el caso de la Comunidad de Madrid, para la designación del personal experto facilitador para prestar apoyo a las

5 Este artículo responde a lo reflejado en el artículo cuarto de la ley

6 Este mismo artículo se introduce también en la Ley de Jurisdicción voluntaria y en la reforma de la Ley del Notariado, que introduce los formatos aumentativos y alternativos de la comunicación en un nuevo párrafo del artículo 25. En total, la Ley 8/2021 afecta a ocho leyes del ordenamiento jurídico, si bien, la de mayor calado es la reforma del Código Civil, pues se elimina la incapacitación y se reconoce la capacidad jurídica de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones

personas con discapacidad en las sedes judiciales de esta comunidad, se publicó en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid del día 10 de mayo de 2024 el «Decreto 52/2024, de 8 de mayo, del Consejo de Gobierno, por el que se establece el servicio y se regula la figura del personal experto facilitador para prestar apoyo a las personas con discapacidad en las sedes judiciales de la Comunidad de Madrid».

El término escogido en nuestro país es una variante del término «intermediario». Naciones Unidas (2020, p. 9) los sitúa como sinónimos: «*Intermediaries (also known as “facilitators”)*» y define a los facilitadores como:

«personas que trabajan, cuando es necesario, con el personal del sistema de justicia y las personas con discapacidad para asegurar que haya una comunicación eficaz durante los procedimientos legales. Ayudan a las personas con discapacidad a entender y a tomar decisiones informadas, asegurándose de que las cosas se explican y se hablan de forma que puedan comprenderlas y que se proporcionan los ajustes y el apoyo adecuados. Los intermediarios son neutrales y no hablan en nombre de las personas con discapacidad ni del sistema de justicia, ni dirigen las decisiones o resultados o influyen en ellos» (United Nations, 2020, p. 9).

Varios trabajos definen la figura mediante su diferenciación de otras personas participantes en el proceso. Así, en el trabajo La persona facilitadora en procesos judiciales (Plena Inclusión, 2020), se interpreta a raíz del citado documento de la ONU que la persona intermediaria es independiente de otras personas y que no es «un acompañante», no es «una de las partes» (condición de neutralidad), no es «un intérprete», ni «un perito» ni «un médico o psicólogo forense» (pp. 10-11).

En países con mayor recorrido con esta figura, entre los que destaca Reino Unido (en concreto, Inglaterra y Gales), estos profesionales, denominados allí Registered intermediary (RI), realizan informes, valoraciones e intermediación con una amplia gama de colectivos vulnerables (incluidos menores con o sin discapacidad). En el informe del Reino Unido para el año 2022 (Ministry of Justice, 2023) se definen estos profesionales como expertos en comunicación:

*«Un IR es un especialista en comunicación autónomo que ayuda a testigos y denunciados con dificultades de comunicación a declarar ante la policía y el tribunal en juicios penales. Su intervención suele marcar la diferencia entre que un testigo pueda declarar o no» (p. 6).*

En cuanto a los sistemas aumentativos y alternativos de la comunicación (SAAC), el Reino Unido reconoce las estrategias y sistemas de CAA, tanto los sistemas sin apoyo externo como los sistemas que se ayudan de tableros y dispositivos de

---

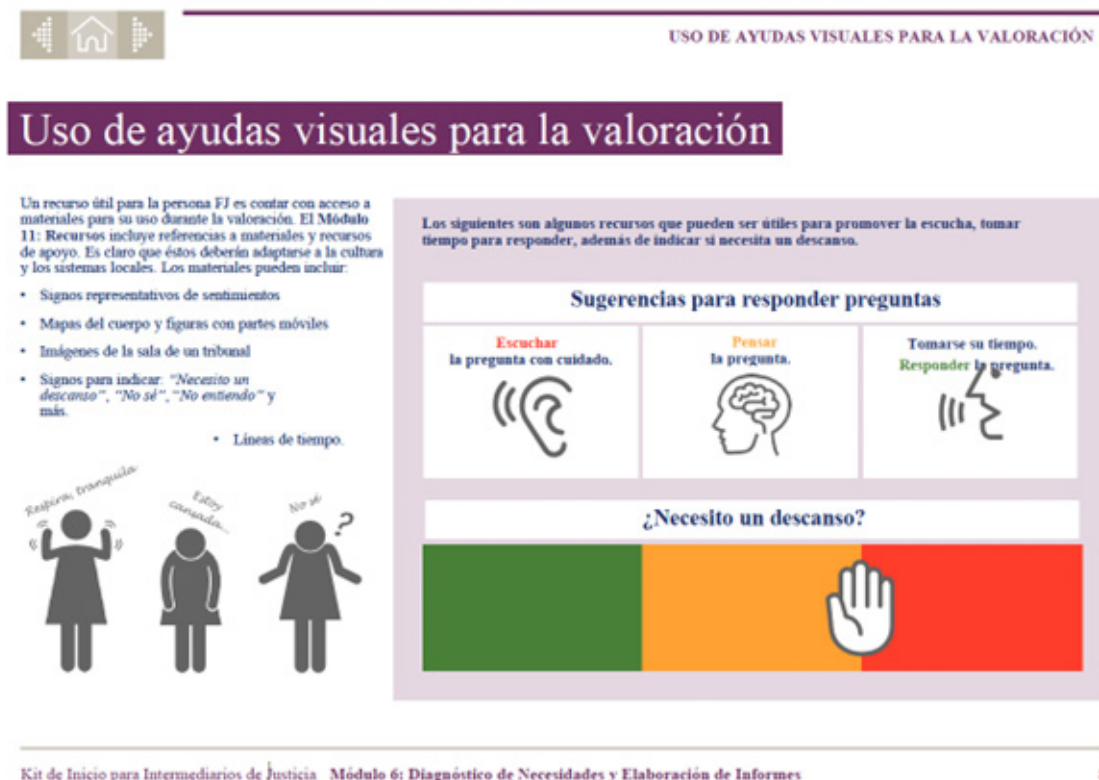
7 Otros nombres encontrados son “procedural facilitator”, “communication assistant”, “registered intermediary”. Según O’Mahony, son variantes dialectales del mismo profesional (CEACOG, 2023, Jornada del Facilitador Procesal, disponible en el canal de YouTube del CEACOG).

8 Traducción propia del original: “An RI is a self-employed communication specialist who helps witnesses and complainants with communication difficulties to give evidence to the police and to the court in criminal trials. Their assistance is often the difference between a witness being able to give evidence or not.”

comunicación (O’Leary y Feely, 2018). En este sentido afirma también White (2021): «En países como Inglaterra, Gales, Irlanda del Norte y Escocia [sic], los testigos con dificultades de comunicación tienen permitido el uso de tanto ayudas de CAA con apoyo como ayudas sin apoyo<sup>9</sup>» (p. 105). Tanto desde el gobierno británico como desde las organizaciones no gubernamentales se han diseñado programas de formación específicos para intermediarios y para juristas.

Los módulos de formación incluidos para los intermediarios de Reino Unido dentro del denominado Justice Intermediary Starter Kit abordan apoyos para personas no verbales dentro del módulo 6, así como en el módulo de recursos (módulo 11) (Justice Intermediary, 2024a). Los ajustes incluyen numerosas estrategias y apoyos para favorecer una comunicación lo más eficaz posible (Justice Intermediary, 2024b). En la Imagen 2 se puede observar una imagen del documento del módulo 6 sobre el uso de apoyos visuales para favorecer la comunicación. La imagen procede de la versión traducida al castellano del material que se encuentra disponible en la propia página web de la organización.

**Imagen 2<sup>10</sup>** Uso de los apoyos visuales para favorecer la comunicación por parte de intermediarios judiciales



En España, la UNED organiza, en colaboración con Plena Inclusión, la formación de Postgrado «Formación para facilitadores procesales», dirigida a psicólogos, trabajadores sociales, logopedas, terapeutas ocupacionales, criminólogos u otras

<sup>9</sup> Traducción del original de: "In countries such as England, Wales, Northern Ireland and Scotland, witnesses with communication difficulties are permitted to use both aided and unaided forms of AAC to support"

<sup>10</sup> Captura de pantalla realizada a partir de (Justice Intermediary, 2024b)

titulaciones de ámbito universitario de la rama sociosanitaria. El objetivo principal de este título es el de ofrecer los conocimientos necesarios para actuar en un proceso, sirviendo de facilitador a la hora de interactuar con los diferentes operadores jurídicos. El equipo docente de dicho título está compuesto por juristas, psicólogos, lingüistas y logopedas principalmente.

Otro importante punto de información está recogido en el sitio web The Advocate's Gateway, que publicó en abierto una serie de herramientas (Toolkit, 2015), de las cuales la número 14 se denomina Using communication aids in the criminal justice system (The Advocacy Gateway, 2015). Esta guía contiene información sobre ayudas a la comunicación en el proceso judicial y está destinada principalmente a abogados, agentes de policía, trabajadores sociales, tutores legales y jueces. El objetivo de estas herramientas es garantizar que los juristas estén familiarizados con una serie de ayudas a la comunicación. No está dirigida a que estos profesionales diseñen ayudas de comunicación, y así lo indica de forma explícita, sino que resume las ayudas a la comunicación para conocimiento de los especialistas del Derecho. En esta guía se definen, se explica su función, sus limitaciones, sus tipos y cómo pueden utilizarse, así como cuestiones básicas de CAA y ejemplos de personas que pueden necesitar ayudas a la comunicación.

Además de las estrategias necesarias por parte de los interlocutores (hacer preguntas, ampliar los tiempos, interpretar y responder a los intentos comunicativos de los usuarios, etc.) —véase a este respecto Viljoen (2018)—, en la guía británica se abordan las ayudas técnicas para la comunicación. Estas ayudas pueden ser necesarias o incluso cruciales para complementar o sustituir las carencias de los sistemas de los usuarios, que no cuentan siempre con un vocabulario que puede ser necesario en el juzgado, pero que excede su rutina y por tanto no consta en su sistema o tablero de comunicación. El uso de estos apoyos no entra en contradicción, en ningún caso, con la neutralidad de los intermediarios.

Las ayudas enumeradas en el citado Toolkit (The Advocacy Gateway, 2015), así como en la publicación de Plotnikoff y Woolfson (2015), son:

- Muñecas, modelos y figuras: su uso está enfocado a facilitar la comunicación, así como para demostrar lo sucedido.
- Dibujos y escritura de palabras: pedir a una persona que elabore un dibujo o un mapa mientras presta declaración puede ayudar a la comunicación de los hechos o complementar la narración de un testigo o acusado. Se ha comprobado que dibujar aumenta significativamente la precisión del recuerdo cuando se utiliza con niños autistas (Mattison et al., 2015).
- Dibujos del cuerpo humano: usados con precaución, se distinguen de las figuras

anteriores otros esquemas del cuerpo humano, así como ropa y partes del cuerpo de quita y pon magnéticos o con velcro en el caso de niños.

- **Notas autoadhesivas y líneas de tiempo visuales:** las notas adhesivas con imagen o texto pueden ayudar a una persona con problemas complejos de comunicación a narrar los acontecimientos cronológicamente y a establecer si un acontecimiento tuvo lugar antes, después o de forma simultánea.
- **Apoyos visuales sobre normas y turnos de la conversación:** se usan tarjetas o pictogramas para apoyar los turnos de la conversación, las normas que han de seguirse, el proceso que va a seguirse en el procedimiento, entre otros. Pueden ayudar a disminuir la ansiedad al reducir la carga cognitiva y aumentar la seguridad del usuario. Como el resto de ayudas, estas normas deben adaptarse a las características de la persona (Marchant, 2013).
- **Escalas de ansiedad:** se puede utilizar un tablero específico con una escala de ansiedad para informar sobre el estrés y la ansiedad que se está experimentando, evitando o procurando evitar que se interrumpa la comunicación o el discurso que se está dando. La persona debe poder señalar de alguna forma en qué nivel de la escala de estrés se encuentra, de modo que pueda hacerse una pausa.
- **Objetos tranquilizadores:** los objetos tranquilizadores y calmantes, como las pelotas o juguetes antiestrés, son eficaces para controlar el estrés y la ansiedad, a la vez que pueden mantener la concentración durante los procesos judiciales. Debe estar permitido que las personas traigan aquellos objetos que les tranquilicen en su vida diaria.

Prácticamente todas las ayudas anteriores aparecen en mayor o menor medida en estudios científicos cualitativos impulsados desde la Universidad de Pretoria. Sudáfrica, cambiando de país en lo que sigue, presenta un caso especialmente interesante. El impulso de los apoyos para los usuarios en Sudáfrica es interesante y se debe, en gran parte, a la labor de Bornman, investigadora de la Universidad de Pretoria especialista en CAA. Esta autora ha abordado ampliamente el acceso a la justicia (Bornman, 2017), así como la violencia y el abuso de personas no verbales y personas con grandes necesidades de comunicación desde varias perspectivas, tales como el acoso en la escuela (Nyberg et al., 2021) o la testificación en el juzgado por parte de niños (White et al., 2015). Bornman y su equipo han diseñado paneles pictográficos para testificar y han realizado dos revisiones sistemáticas (White et al., 2021b y Bornman et al., 2022). En la segunda, sobre el aparato legislativo, concluye que la CAA fue mencionada con frecuencia en la mayoría de los países y trabajos analizados, por lo que se puede concluir que los intermediarios, en múltiples ocasiones, dan cobertura de CAA de forma directa a las personas que la necesitan. No obstante, también añaden que es necesario mejorar las adaptaciones y ajustes en este ámbito:

*«Una adaptación adicional que se mencionó con frecuencia en la Primera Pauta fue el uso de la CAA. [...] Entre los ejemplos de CAA se incluyen gestos, lenguas de signos, así como objetos y símbolos gráficos que pueden mostrarse en tableros de comunicación o en dispositivos electrónicos con salida de voz. Es crucial que los tribunales sean más receptivos y reconozcan los diversos métodos de comunicación utilizados por los niños con discapacidades de comunicación que podrían permitirles participar en los tribunales (es decir, testificar)<sup>11</sup>».*

Un caso similar, salvando distancias, al de Sudáfrica, representa Canadá. Barbara Collier ha aportado varios trabajos importantes para el trabajo de la facilitación a la justicia con personas vulnerables. Collier cofundó en 2011 la organización no gubernamental *Communication Disabilities Access Canada* (CDAC). En palabras de Janus (2018): «Su formación en logopedia y comunicación aumentativa la ha guiado en su misión de ofrecer a todos los canadienses con discapacidades comunicativas la oportunidad de acceder en igualdad de condiciones a los servicios» (p. 35<sup>12</sup>). CDAC organizó el primer programa de intermediarios del país y publicó varias guías, entre ellas la guía *Communication intermediaries in justice services: Access to justice for Ontarians who have communication disabilities* (Birenbaum y Collier, 2017), pero también se ha ocupado de los vocabularios necesarios, la publicación de vídeos útiles sobre el trabajo del intermediario y de trabajos específicos de CAA (Collier et al., 2006). La guía de Canadá contiene pautas y recomendaciones para la interlocución y la formación de nuevos interlocutores de personas usuarias de sistemas aumentativos, así como las ayudas de baja y alta tecnología, en la misma línea de las guías del Reino Unido.

#### **IV GUÍA PARA OPERADORES JURÍDICOS Y FACILITADORES**

Desde el año 2019, Plena Inclusión comienza a elaborar o encargar una serie de trabajos sobre la figura del facilitador en España, tales como *La persona facilitadora en procesos judiciales* (2020), *Propuesta de desarrollo profesional de la figura del facilitador procesal* (2022), o el trabajo de Endara Rosales (2021). Entre las formaciones y ediciones encargadas, figura la guía [Comunicación aumentativa y alternativa en el ámbito jurídico: guía para operadores jurídicos y facilitadores](#), elaborada por Medina Reguera, Lloréns Macián y Candela Ramírez (2023). La finalidad de esta guía es ofrecer apoyo a profesionales y entidades del ámbito del derecho que deban relacionarse o mantener algún intercambio comunicativo con personas usuarias de CAA de manera

11 Traducción del original: “An additional accommodation that was frequently mentioned under Guideline 1, was the use of AAC. [...] Examples of AAC include gestures, sign languages, as well as object and graphic symbols that can be displayed on communication boards or on electronic devices with voice output. It is crucial for courts to be more accommodating and to recognize the diverse communication methods used by children with communication disabilities that could enable them to participate in court (i.e., to testify)”.

12 Traducción del original: “Her background in speech-language pathology and augmentative communication has guided her in her mission to offer all Canadians who have communicative disabilities, the opportunity to have equal access to services”

puntual o a lo largo de algún procedimiento. En ella se define la CAA y sus usuarios, además de recoger las estrategias que deben implementarse por parte de las personas interlocutoras, que no suelen estar habituadas a tratar con personas que necesitan este tipo de apoyos. Al mismo tiempo, la guía también está destinada a aquellos profesionales y facilitadores que comienzan el camino de la intermediación o facilitación judicial entre los operadores jurídicos y las personas con discapacidad, ofreciendo las nociones básicas necesarias para dicha intermediación.

En la guía se aborda, de manera práctica, los diferentes tipos de apoyos a personas que usan o necesitan modos de expresión alternativos al habla, así como las estrategias que deben desplegar los interlocutores e ideas para preparar las entrevistas (con un notario, para las medidas de apoyo voluntarias, por ejemplo), o bien la preparación de comparecencias en despachos o juzgados. La guía recoge recursos sobre vocabularios e incluye el acceso a algunos materiales en formato online para su descarga y uso. Un ejemplo de estos recursos es el que vemos en la siguiente imagen.

Imagen 1: Frases con apoyo pictográfico para imprimir en tamaño tarjetas y ser utilizadas como llavero.



*En la guía se aborda, de manera práctica, los diferentes tipos de apoyos a personas que usan o necesitan modos de expresión alternativos al habla, así como las estrategias que deben desplegar los interlocutores e ideas para preparar las entrevistas (con un notario, para las medidas de apoyo voluntarias, por ejemplo), bien la preparación de comparecencias en despachos o juzgados.*

## IV CONCLUSIONES

En el nuevo marco legal, por el cual las administraciones de justicia tienen la responsabilidad de garantizar un acceso justo y equitativo para todas las personas, incluidas aquellas con discapacidad del habla y la comunicación, se plantea cuáles son las adaptaciones y ajustes de procedimiento que pueden necesitar estas personas. Como se describe en el primer apartado, la extensión y variedad de colectivos y condiciones que presenta esta población hace que las reunamos con el término «personas con necesidades complejas de comunicación», que ayuda a unificar requerimientos comunes para todas ellas. En este sentido, este trabajo gira en torno a su derecho a ser atendidas con garantías en el ámbito judicial. En segundo lugar, se revisan otros países que han legislado en el marco del artículo 16 de la CIDPD (United Nations, 2006) y que ya han transcurrido por un camino que puede servir de ejemplo para la futura trayectoria española. En palabras de Msipa (2015), «[e]n el marco de un juicio penal, la cuestión no debería ser si una persona es competente para testificar, sino qué tipos de adaptaciones son necesarias para que la persona pueda prestar un testimonio eficaz<sup>13</sup>» (p. 89).

El concepto de «barreras» en el entorno jurídico permite que pueda desgranarse y argumentarse la vulnerabilidad procesal de las personas con discapacidad. Estas barreras suelen coincidir, aunque las investigaciones consultadas provengan de entornos geográficos diferentes. A pesar de que las necesidades de los usuarios son coincidentes, no ocurre así con la regulación de la profesión del intermediario o facilitador, que se ha desarrollado de forma dispar según los diferentes países consultados. En concreto, en lo relativo a la CAA, se observa una correspondencia entre el reconocimiento oficial de la figura del facilitador y la aceptación por parte de jueces y fiscales de estas formas alternativas de comunicación. Algunos países analizados, como Reino Unido, Canadá o Israel, permiten y tienen pleno reconocimiento de las estrategias y sistemas de CAA, mientras que otros, como Sudáfrica, que cuenta con aportes científicos de impacto, no cuentan aún con el pleno reconocimiento. En cuanto a la formación de los intermediarios, el uso de ayudas pictográficas, la selección de vocabularios, la elaboración de tableros específicos o la planificación de los ajustes para cubrir las necesidades comunicativas de las personas usuarias, los trabajos revisados coinciden en gran parte con los contenidos de los manuales más reconocidos sobre CAA, tales como el de Beukelman y Light (2020), si bien los recursos específicos para los entornos judiciales son limitados.

Finalmente, se da cuenta de cómo estos trabajos han servido para el desarrollo de una primera guía divulgativa y formativa sobre la CAA y la población usuaria de CAA en entornos jurídicos para operadores y facilitadores.

<sup>13</sup> Traducción del original: *“In the criminal trial setting, the question should not be whether a person is competent to testify; rather it should be what types of accommodations are required to enable the person to give effective testimony?”*.

## V BIBLIOGRAFÍA

- American Speech-Language-Hearing Association. (2005). *Roles and Responsibilities of Speech-Language Pathologists With Respect to Augmentative and Alternative Communication: Position Statement*. <https://doi.org/10.1044/policy.PS2005-00113>
- Andzik, N. R., y Chung, Y.-C. (2021). Augmentative and Alternative Communication for Adults With Complex Communication Needs: A Review of Single-Case Research. *Communication Disorders Quarterly*, 43(3), 182-194. <https://doi.org/10.1177/1525740121991478>
- Australian Human Rights Commission. (2013). *Access to justice in the criminal justice system for people with disability*. Australian Human Rights Commission. <https://humanrights.gov.au/our-work/disability-rights/publications/access-justice-criminal-justice-system-people-disability>
- Babb, S., Jung, S., Ousley, C., McNaughton, D., y Light, J. (2021). Personalized AAC Intervention to Increase Participation and Communication for a Young Adult with Down Syndrome. *Topics in Language Disorders*, 41(3), 232-248.
- Barton, L. (Comp. ). (2006). *Superar las barreras de la discapacidad*. Ediciones Morata S. L.
- Baxter, S., Enderby, P., Evans, P., y Judge, S. (2012). Barriers and facilitators to the use of high-technology augmentative and alternative communication devices: A systematic review and qualitative synthesis. *International Journal of Language & Communication Disorders*, 47(2), 115-129. <https://doi.org/10.1111/j.1460-6984.2011.00090.x>
- Beukelman, D. R., y Light, J. C. (2020). *Augmentative and Alternative Communication. Supporting children and adults with Complex Communication Needs*. Paul H. Brookes Publishing Co.
- Birenbaum, J., y Collier, B. (2017). *Communication intermediaries in justice services: Access to justice for Ontarians who have communication disabilities*. Communication Disabilities Access Canada (CDAC).
- Bornman, J. (2017). Preventing Abuse and Providing Access to Justice for Individuals with Complex Communication Needs: The Role of Augmentative and Alternative Communication. *Seminars in Speech and Language*, 38(04), 321-332. <https://doi.org/10.1055/s-0037-1604279>
- Bornman, J., Waller, A., y Lloyd, L. L. (2023). Background, Features, and Principles of AAC Technology. En D. R. Fuller y L. L. Lloyd (Eds.), *Principles and Practices in Augmentative and Alternative Communication* (pp. 173-194). Slack Incorporated. Edición de Kindle.
- Bornman, J., White, R., y Johnson, E. (2022). What Accommodations Do Courts Provide for Abused Children with Communication Disabilities? A Legal Scoping Review. En M. Fitzgerald (Ed.), *Child Abuse and Neglect*. IntechOpen. <https://doi.org/10.5772/intechopen.102907>
- Brady, N. C., Bruce, S., Goldman, A., Erickson, K., Mineo, B., Ogletree, B. T., Paul, D.,

- Romski, M. A., Sevcik, R., Siegel, E., Schoonover, J., Snell, M., Sylvester, L., y Wilkinson, K. (2016). **Communication Services and Supports for Individuals with Severe Disabilities: Guidance for Assessment and Intervention.** *American journal on intellectual and developmental disabilities*, 121(2), 121-138. <https://doi.org/10.1352/1944-7558-121.2.121>
- Bryen, D. N. (2014). **Ending the silence of violence: A view from the United States.** En D. N. Bryen y J. Bornman (Eds.), *Stop Violence against people with disabilities: An international resource* (pp. 19-39). Pretoria University Law Press.
- Bryen, D. N., Carey, A., y Frantz, B. (2003). **Ending the Silence: Adults who Use Augmentative Communication and their Experiences as Victims of Crimes.** *Augmentative and Alternative Communication*, 19(2), 125-134. <https://doi.org/10.1080/0743461031000080265>
- Bueno Ochoa, L. (2023). **La Justicia Terapéutica entre las adaptaciones y los ajustes de los procedimientos en los que participan personas con discapacidad.** *Revista Iberoamericana de Justicia Terapéutica*, 7, 1.
- Camilleri, M., y Pedersen, C. (2019). **Hear us. The experiences of persons with Complex Communication Needs in accesing to justice.** Federation University Australia.
- Collier, B., McGhie-Richmond, D., Odette, F., y Pyne, J. (2006). **Reducing the risk of sexual abuse for people who use augmentative and alternative communication.** *Augmentative and Alternative Communication*, 22(1), 62-75. <https://doi.org/10.1080/07434610500387490>
- Confederación ASPACE. (2023). **Protocolo para el abordaje integral de mujeres con parálisis cerebral víctimas de violencia sexual.** Confederación ASPACE.
- Doak, J., y Doak, L. (2017). **Non-verbal victims in the adversarial criminal process: Communication, competency, and credibility.** *Northern Ireland Legal Quarterly*, 68(4), 451-468. <https://doi.org/10.53386/nilq.v68i4.59>
- Drager, K., Light, J., y McNaughton, D. (2010). **Effects of AAC interventions on communication and language for young children with complex communication needs.** *Journal of Pediatric Rehabilitation Medicine*, 3(4), 303-310. <https://doi.org/10.3233/PRM-2010-0141>
- Endara Rosales, J. (2021). **La Facilitación del acceso a la Justicia Una aproximación cualitativa a las barreras que enfrenta, las labores que realiza y los efectos que genera en el proceso judicial.** Plena Inclusión.
- Flynn, E. (2015). **Disabled Justice?: Access to Justice and the UN Convention on the Rights of Persons with Disabilities.** Taylor and Francis. Edición de Kindle.
- Flynn, E., Moloney, C., Fiala-Butora, J., y Vicente Echevarria, I. (2019). **Access to Justice of Persons with Disabilities.** Institute for Lifecourse and Society. Center for Disability Law and Policy.
- Fuller, D., Lloyd, L., y Schlosser, R. (1992). **Further development of an Augmentative and Alternative Communication symbol taxonomy.** *Augmentative and Alternative Communication*, 8(1), 67-74. <https://doi.org/10.1080/07434619212331276053>
- Fuller, D. R., Pampoulou, E., y Lloyd, L. L. (2023). **AAC Models and Classification Systems.**

- En D. R. Fuller y L. L. Lloyd (Eds.), *Principles and Practices in Augmentative and Alternative Communication* (pp. 39-62). Slack Incorporated. Edición de Kindle.
- Holyfield, C., Drager, K. D. R., Kremkow, J. M. D., y Light, J. (2017). Systematic review of AAC intervention research for adolescents and adults with autism spectrum disorder. *Augmentative and Alternative Communication*, 33(4), 201-212. <https://doi.org/10.1080/07434618.2017.1370495>
- Huer, M. B., y Yaniv, K. (2018). *Access to Justice: An SLP's Guide to Helping Persons with Complex Communication Needs Voice Their Case* (world) [Review-article]. The ASHA Leader; American Speech-Language-Hearing Association. <https://doi.org/10.1044/leader.FTR1.11172006.6>
- INE. (2020). *Encuesta de Discapacidad, Autonomía Personal y Dependencia*. <https://www.ine.es/jaxi/Datos.htm?tpx=51615>
- Intermediaries for Justice. (2024). *Intermediaries for Justice*. <https://www.intermediaries-for-justice.org/>
- Janus, S. (2018). "An Awkward Couple": Examining the relationship between vulnerable witnesses and the Canadian criminal justice system. Canada: Simon Fraser University.
- Johnston, S. S., Blue, C., Gevarter, C., Ivy, S., y Stegenga, S. (2020). Opportunity Barriers and Promising Practices for Supporting Individuals with Complex Communication Needs. *Current Developmental Disorders Reports*, 7(3), 100-108. <https://doi.org/10.1007/s40474-020-00195-w>
- Justice Intermediary. (2024a). *Justice Intermediarie Starter Kit Modules*. Justice Intermediary. <https://justiceintermediary.org/modules/>
- Justice Intermediary. (2024b). *Guía Básica sobre personas Facilitadoras de Justicia. Módulo 6: Valoración de Necesidades y Elaboración de Informes*. Justice Intermediary. <https://justiceintermediary.org/modules/#thanks>
- Koch Fager, S., Fried-Oken, M., Jakobs, T., y Beukelman, D. R. (2019). New and emerging access technologies for adults with complex communication needs and severe motor impairments: State of the science. *Augmentative and Alternative Communication* (Baltimore, Md.: 1985), 35(1), 13-25. <https://doi.org/10.1080/07434618.2018.1556730>
- Law, J., Gaag, A., Hardcastle, B., Beck, J., MacGregor, A., y Plunkett, C. (2007). *Criminal justice. Communication support needs: A review of the literature*. Scottish Executive Social Research.
- Lawson, A. (2017). Disable people and access to justice. En P. Blanck (Ed.), *Routledge Handbook of Disability Law and Human Rights* (pp. 8-104). Routledge.
- Lloyd, L., y Fuller, D. (1986). Toward an Augmentative and Alternative Communication symbol taxonomy: A proposed superordinate classification. *Augmentative and Alternative Communication*, 2(4), 165-171. <https://doi.org/10.1080/07434618612331273990>
- Lund, S. K., y Light, J. (2007). Long-term outcomes for individuals who use augmentative and alternative communication: Part III--contributing factors. *Augmentative and*

- Alternative Communication (Baltimore, Md.: 1985)*, 23(4), 323-335. <https://doi.org/10.1080/02656730701189123>
- Marchant, R. (2013). How Young Is Too Young? The Evidence of Children Under Five in the English Criminal Justice System. *Child Abuse Review*, 22(6), 432-445. <https://doi.org/10.1002/car.2273>
- Mattison, M. L. A., Dando, C. J., y Ormerod, T. C. (2015). Sketching to Remember: Episodic Free Recall Task Support for Child Witnesses and Victims with Autism Spectrum Disorder. *Journal of Autism and Developmental Disorders*, 45(6), 1751-1765. <https://doi.org/10.1007/s10803-014-2335-z>
- McNaughton, D., y Chapple, D. (2013). AAC and Communication in the Workplace. *Perspectives on Augmentative and Alternative Communication*, 22(1), 30-36. <https://doi.org/10.1044/aac22.1.30>
- Ministry of Justice. (2023). *The Witness Intermediary Scheme: Annual Report 2022*.
- Msipa, D. (2015). How assessments of testimonial competence perpetuate inequality and discrimination for persons with intellectual disabilities: An analysis of the approach taken in South Africa and Zimbabwe. *African Disability Rights Yearbook*, 3(1), 20-23. <https://doi.org/10.17159/2413-7138/2015/v3n1a3>
- National Joint Committee for the Communicative Needs of Persons with Severe Disabilities. (1992). Guidelines for meeting the communication needs of persons with severe disabilities. *ASHA. Supplement*, 7, 1-8.
- Nyberg, A., Ferm, U., y Bornman, J. (2021). School-Based Abuse Prevention Programs for Children With Disabilities: A Qualitative Study of Components and Methods. *Australasian Journal of Special and Inclusive Education*, 45(2), 252-267. <https://doi.org/10.1017/jsi.2021.18>
- O’Leary, C., y Feely, M. (2018). Alignment of the Irish legal system and Article 13.1 of the CRPD for witnesses with communication difficulties. *Disability Studies Quarterly*, 38(1), Article 1. <https://doi.org/10.18061/dsq.v38i1.5587>
- Peters, B., Wiedrick, J., y Baylor, C. (2023). Effects of Aided Communication on Communicative Participation for People With Amyotrophic Lateral Sclerosis. *American Journal of Speech-Language Pathology*, 32(4), 1450-1465. [https://doi.org/10.1044/2023\\_AJSLP-22-00346](https://doi.org/10.1044/2023_AJSLP-22-00346)
- Plena Inclusión. (2020). *La persona facilitadora en procesos judiciales*. Plena Inclusión.
- Plotnikoff, J., y Woolfson, R. (2015). *Intermediaries in the Criminal Justice System: Improving Communication for Vulnerable Witnesses and Defendants*. Policy Press at the University of Bristol.
- Romski, M., Sevcik, R. A., Barton-Hulsey, A., y Whitmore, A. S. (2015). Early Intervention and AAC: What a Difference 30 Years Makes. *Augmentative and Alternative Communication (Baltimore, Md.: 1985)*, 31(3), 181-202. <https://doi.org/10.3109/07434618.2015.1064163>
- RTVE play. (2022, abril 9). Distintos pero capaces. En *Informe Semanal*. <https://www.rtve.es/play/videos/informe-semanal/distintos-pero-capaces/6485059/>
- Sigafoos, J., O’Reilly, M., Ganz, J., Lancioni, G., y Schlosser, R. (2005). Supporting self-

- determination in AAC interventions by assessing preference for communication devices. *Technology and Disability*, 17, 143-153. <https://doi.org/10.3233/TAD-2005-17302>
- Steinberg Lowe, M., Braun, E., y Wallace, S. E. (2023). Alternative and Augmentative Communication (AAC) for Individuals With Aphasia. *Archives of Physical Medicine and Rehabilitation*, S000399932300610X. <https://doi.org/10.1016/j.apmr.2023.10.015>
- The Advocacy Gateway. (2015). *Using communication aids in the criminal justice system Toolkit 14*. The Advocacy Gateway. [https://www.theadvocatesgateway.org/\\_files/ugd/1074f0\\_f5d07af401574f289401e2c0df981c4d.pdf](https://www.theadvocatesgateway.org/_files/ugd/1074f0_f5d07af401574f289401e2c0df981c4d.pdf)
- Togher, L., Balandin, S., Young, K., Given, F., y Canty, M. (2006). Development of a Communication Training Program to Improve Access to Legal Services for People With Complex Communication Needs. *Topics in Language Disorders*, 26, 199-209. <https://doi.org/10.1097/00011363-200607000-00004>
- United Nations. (2006). *Convention on the Rights of Persons with Disabilities [A/RES/61/106]*. <https://www.un.org/development/desa/disabilities/resources/general-assembly/convention-on-the-rights-of-persons-with-disabilities-ares61106.html>
- United Nations. (2020). *International Principles and Guidelines on Access to Justice for Persons with Disabilities*. United Nations.
- Viljoen, E. (2018). *Statement taking by police officers from persons with complex communication needs who report being a victim of crime*. University of Pretoria.
- Watzlawick, P., Bavelas, J. B., y Jackson, D. D. (1981). *Teoría de la comunicación humana: Interacciones, patologías y paradojas*. Herder Editorial. Edición de Kindle. Herder Editorial.
- White, R. (2021). *Accommodating persons with severe communication disabilities in court: Development and appraisal of guidelines*. <https://doi.org/10.13140/RG.2.2.22634.18884>
- White, R., Bornman, J., Johnson, E., y Msipa, D. (2021a). Court accommodations for persons with severe communication disabilities: A legal scoping review. *Psychology, Public Policy, and Law*, 27(3), 399-420. <https://doi.org/10.1037/law0000289>
- White, R., Johnson, E., y Bornman, J. (2021b). Investigating Court Accommodations for Persons with Severe Communication Disabilities: Perspectives of International Legal Experts. *Scandinavian Journal of Disability Research*, 23(1), 224-235. <https://doi.org/10.16993/sjdr.779>
- White, R. M., Bornman, J., y Johnson, E. (2015). *Testifying in court as a victim of crime for persons with little or no functional speech: Vocabulary implications*. <https://repository.up.ac.za/handle/2263/49693>

## VI REFERENCIAS LEGALES

- Orden PRE/1822/2006, de 9 de junio, por la que se establecen criterios generales para la adaptación de tiempos adicionales en los procesos de selección para el acceso al empleo de las personas con discapacidad. Boletín Oficial del Estado, 13 de junio de 2006, núm. 140, pp. 22530-22533.
- Constitución Española. Boletín Oficial del Estado, 29 de diciembre de 1978, núm. 311; pp. 29313-29424.
- Instrumento de Ratificación de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, hecho en Nueva York el 13 de diciembre de 2006, Acuerdo Internacional, Boletín Oficial del Estado, 21 de abril de 2008, núm. 96, 20648.
- Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social. Boletín Oficial del Estado, 3 de diciembre de 2013, num. 289, pp. 95635-95673.
- Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica. Boletín Oficial del Estado, 3 de septiembre de 2021, núm,132, pp. 67789-67856.
- Ley 6/2022, de 31 de marzo, de modificación del Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, para establecer y regular la accesibilidad cognitiva y sus condiciones de exigencia y aplicación, Boletín Oficial del Estado, 1 de abril de 2022, num. 78, pp. 43626-43633.
- Real Decreto 193/2023, de 21 de marzo, por el que se regulan las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad para el acceso y utilización de los bienes y servicios a disposición del público, Boletín Oficial del Estado, 23 de marzo de 2023, num.69, pp. 42707-42725.



# USO Y ABUSOS DE LA VIVIENDA FAMILIAR

*USE AND ABUSES OF THE FAMILY HOME.*

**Carmen Oteo Barranco.**

Abogada en ejercicio (Colegio de Abogados de Jerez de la Frontera)

Fecha de remisión: 22/10/2025

Fecha aceptación: 00/00/2025

## **SUMARIO.**

- I. ANTECEDENTES.
- II. EL PROBLEMA DEL ACCESO A LA VIVIENDA. LA ATRIBUCIÓN DEL USO DE LA VIVIENDA FAMILIAR EN LOS PROCESOS DE FAMILIA, CONTEXTO SOCIAL.
- III. CONSECUENCIAS DEL PROBLEMA.
- IV. LA FUENTE DEL PROBLEMA: LA REGULACIÓN LEGAL DEL USO DE LA VIVIENDA EN EL CÓDIGO CIVIL.
- V. RESOLUCIONES JUDICIALES QUE CONTIENEN EXCEPCIONES A LA REGLA GENERAL DEL USO DE LA VIVIENDA FAMILIAR AL PROGENITOR CUSTODIO.
- VI. PROPUESTAS DE SOLUCIÓN AL PROBLEMA DE LA ATRIBUCIÓN DEL USO AL PROGENITOR CUSTODIO DE FORMA AUTOMÁTICA

## **RESUMEN:**

Se pretende abordar en el presente artículo, dentro de la escasa normativa en materia de Derecho de Familia, la rígida regulación legal de la atribución del uso de la vivienda al progenitor custodio. La insuficiente jurisprudencia que genera un claro automatismo. Las evidentes situaciones de abuso que provoca, agravadas por el contexto social actual. Excepciones a la regla legal. Propuestas de solución. Limitaciones al abuso. Estudio individualizado y reequilibrador ponderando: 1) el interés superior del menor; 2) las condiciones económicas de uno y otro progenitor y 3) la pensión alimenticia, cuya finalidad es dar cobertura a todas las necesidades esenciales del menor, incluido el concepto de habitación.

## **ABSTRACT:**

*This article, within the limited legislation on Family Law, addresses the rigid legal regulation of the attribution of the use of the home to the custodial parent. The insufficient case law, which generates a clear automatism. The evident situations of abuse it produces, aggravated by the current social context. Exceptions to the legal rule. Proposed solutions. Limitations to abuse. An individualized and rebalancing study weighing: 1) the best interests of the child; 2) the economic circumstances of both parents; and 3) child support, the purpose of which is to cover all the child's essential needs, including the concept of housing.*

## **PALABRAS CLAVE:**

Uso. Abuso. Automatismo. Excepciones. Interés del menor.

## **KEYWORDS:**

*Use. Abuse. Automatic nature. Exceptions. Interest of the child.*

## **I.- ANTECEDENTES**

Muchos especialistas solicitan la reforma legal, completa y en profundidad del Derecho de Familia. Reclaman una regulación precisa que otorgue seguridad dentro de un mundo impreciso e incierto, como es el de Familia. Una normativa que ha de regular no hechos sino vidas y, sobre todo, que ha de proteger el interés prioritario del menor. La actual legislación es muy escasa (unos cuantos artículos del Código Civil) y se va reformando a parches y al albur de otras problemáticas. La de la Violencia de Género, que surge a golpe de escándalos (como la última reforma del artículo 94, que generó la posibilidad de suspender el régimen de visitas) o aprovechando la aprobación de la Ley de Discapacidad (que limitó el uso

de la vivienda familiar hasta la mayoría de edad). Mundos propios y complejos de por sí, que fraccionan la regulación y piden su reforma y moderación desde antes de entrar en vigor. No es casual que el Tribunal Constitucional tuviera que pronunciarse y matizar esa suspensión que quisieron automática del régimen de visitas en los supuestos de violencia de género.

Conociendo la forma y manera de legislar actual, no sé si invocar aquello de «virgencita, que me quede como estoy» o demandar a gritos la necesaria reforma del Derecho de Familia. Sí, la reforma es necesaria (y la ha venido haciendo la jurisprudencia de modo implícito desde hace muchos años), pero lo más fácil es equivocarse y hacerla mal si no se lleva a cabo con rigor y sensibilidad, atendiendo a los que conocen del asunto. Si, como en tantos otros ámbitos, el legislador no se asesora, si no incluye lo que ya ha sido resuelto de manera valiente por los tribunales en una interpretación creativa del marco legal que, por fuerza, ha ido adaptándose a la realidad social, terminará por hacer un pan con unas tortas (ejemplos sonados hay en otras reformas legislativas).

En el ámbito de Familia se sabe que el principio y la base de toda actuación es el interés superior del menor y, en consecuencia, la acomodación de cada caso concreto a dicho principio. Ello da lugar al traje a medida que debe ser toda sentencia y que resultará mejor o peor en función de los sastres que intervengan.

Conciliar: 1) una legislación básica que abarque las distintas problemáticas del Derecho de Familia; 2) el interés superior del menor; 3) la iluminadora interpretación doctrinal y jurisprudencial y 4) las incontables situaciones concretas que se pueden dar, es el gran desafío normativo.

*En mi opinión, cuanto más se legisle, más peligro se corre de uniformar lo distinto, de eliminar el traje a medida y, lo que es peor, de sacrificar, a costa de la seguridad jurídica, al menos en parte, el interés superior del menor.*

No es casual que, sin apenas legislación, se hayan abordado y resuelto por la jurisprudencia cuestiones tan relevantes como la custodia compartida, los repartos equitativos en las entregas, recogidas y desplazamientos, la determinación de los requisitos que han de concurrir en la alteración sustancial de las circunstancias que llevaron a la adopción de unas Medidas que se pretenden modificar, la indefinible definición de los gastos extraordinarios, la atribución temporal del uso de la vivienda en custodias compartidas o matrimonios sin hijos al interés más necesitado de protección, etc.

Los tiempos actuales y su particular manera de legislar han creado una paradoja. Lo establecido normativamente, en lugar de propiciar el rigor y la claridad, genera inseguridad jurídica. Defectos de redacción, vacíos y lagunas, efectos contrarios al espíritu de la ley... que, lejos de crear Derecho, lo hacen retroceder. Al menos, con la jurisprudencia consolidada se sabe qué camino tomar y, además, algo que se agradece mucho por parte de los abogados, se permite ser creativos e incitar a que el tribunal también lo sea.

## **II.- EL PROBLEMA DEL ACCESO A LA VIVIENDA**

El acceso a la vivienda es uno de los principales problemas de los españoles. El alto precio de los inmuebles, los bajos salarios, la eclosión de los rentables pisos turísticos con la consiguiente escasez de viviendas en régimen de alquiler, la desconfianza de los propietarios ante posibles inquilinos morosos con exigencias de garantías adicionales y rentas elevadas, así como la inestabilidad laboral, son algunos de los condicionantes que han convertido para muchos el acceso a la vivienda en una utopía. Quienes consiguen hacerse, al fin, con una vivienda propia, lo hacen gracias a la ayuda de sus padres, a una herencia, a un largo período de ahorro o a un préstamo personal adicional que completa la financiación de la hipoteca. En muchos hogares el pago de la hipoteca o del alquiler supone no sólo el mayor gasto de la economía doméstica, sino que la familia viva al día o incluso acabe el mes en números rojos.

La ruptura de una pareja, casada o no, en régimen de gananciales o en cualquier otro, no viene sino a complicar ese difícil problema de la vivienda. El pronunciamiento sobre la atribución del uso de la vivienda familiar es crucial y son muchos los que no pueden simultanear el pago de su hipoteca con el del alquiler de una casa en la que vivir y, no lo olvidemos, poder convivir con sus hijos. Se ven de este modo avocados a recurrir a un pequeño apartamento, que pretende ser provisional, en el que los niños entran como pueden y perciben la gran diferencia entre una casa y otra. Algunos progenitores vuelven, por necesidad, a casa de sus generosos padres (verdaderos abuelos nido), también de forma temporal, mientras resuelven el problema.

Se sabe, por otro lado, que los bancos ni sacan de la hipoteca a sus deudores solidarios ni conceden nuevos préstamos para la adquisición de otro inmueble si ya hay un cierto nivel de endeudamiento. Ello obliga al que sale de la vivienda familiar, en la mayoría de los casos, a recurrir, sí o sí, al complicado mercado del alquiler, a su nomadismo y a ver de este modo cómo sus mermados ingresos caen en saco roto mes tras mes.

Si la economía familiar antes de la ruptura se basaba en la consecución de los más variados malabarismos con los ingresos obtenidos, la ruptura de la pareja supone el descalabro. Por eso, la primera de las reflexiones que se plantean es si, con el

actual sistema y regulación de la atribución del uso de la vivienda familiar en las rupturas de las parejas, separarse, divorciarse o romper la relación está al alcance de cualquiera. No se quiere decir, por evidente, que todo el mundo pierde cuando se separa. Se cuestiona si todo el mundo puede permitirse separarse de su pareja. La respuesta, desde este punto de vista, es que no puede. No todo el mundo puede separarse porque su ya tambaleante economía no se lo permite. Se piensa en sueldos normales, en gastos normales y en casas normales.

También hay que matizar que, si nunca hubo ni habrá dos familias iguales, hoy en día es el propio concepto de familia el que está en clara evolución e indefinición y, sea cual sea el modelo, ha dejado de estar anclado a una sola unión, un solo trabajo, una misma ciudad y una sola vivienda. Atender a ese jeroglífico de relaciones afectivas y a las necesidades que genera es un nuevo reto social y jurídico que, desde luego, nuestro Código Civil decimonónico no contempló en su redacción.

No se debe olvidar que, con la actual regulación, en los procedimientos de familia, el pronunciamiento que se realiza con respecto a la vivienda familiar es sobre la atribución de su uso (ignoremos por un momento a aquellos que, con escaso rigor, hablan de uso y disfrute), es decir, quién se queda en la casa y quién tiene que abandonarla al margen de la titularidad de aquella. Paradójicamente, los más afortunados son aquellos que tienen la suerte de no haberse endeudado, de no tener una vivienda en propiedad o en copropiedad. Los que reciben una solución más ecuánime son quienes viven en casa de un tercero, bien en precario, bien en régimen de alquiler, pues el yugo de la propiedad no les ahogará y les permitirá abrirse camino tras la ruptura. La pensión alimenticia, que ha de cubrir todas las necesidades, se encargará de atender, entre ellas, la de habitación. En el caso de los propietarios de la vivienda familiar, por más que se diga y se repita que ya contribuyen en especie al pago de la pensión alimenticia proveyendo de vivienda, lo cierto y verdad es que poca diferencia se aprecia en la cuantificación de la pensión alimenticia (quiero decir que la cuantía de la pensión sigue siendo prácticamente la misma, salvo honrosas y ponderadas excepciones).

*Paradójicamente, los más afortunados son aquellos que tienen la suerte de no haberse endeudado, de no tener una vivienda en propiedad o en copropiedad.*

La atribución del uso de la vivienda familiar determina también la posibilidad del empadronamiento y, con ello, la posibilidad de solicitar determinados centros escolares concertados, adscribirse a determinados centros médicos o percibir determinadas ayudas. (Se permite señalar, como problemas secundarios y vinculados a la custodia y a la vivienda, que agudizan la situación, el empadronamiento de los hijos en caso de custodia compartida, la complicada ejecución de la sentencia

en caso de limitación temporal en el uso de la vivienda si no se ha concretado lo suficiente o el impago de los gastos derivados de la titularidad por parte de quien tiene el uso).

Hay quien llega al despacho de su abogado con la hipotética solución del problema de la vivienda bajo el brazo. Aquella que considera más lógica. Plantean, pensando en los menores sin ningún tipo de contaminación ni interés, que los niños se queden en la casa y que sean los padres los que entren y salgan. La famosa «casa nido» que todos desaconsejan advirtiéndoles que los tribunales no son partidarios de esta posibilidad salvo casos singularísimos o pactados. Se explica la conflictividad que genera y el alto coste que supone el tener que disponer de tres viviendas. En ese momento, se suele producir un silencio traducible por una pregunta difícil de responder: ¿y cómo vamos a vivir entonces?

### **III.- CONSECUENCIAS DEL PROBLEMA DEL USO DE LA VIVIENDA**

Esta pregunta, cómo y dónde vivir, enturbia en no pocas ocasiones la determinación de la custodia de los hijos. Sigue habiendo progenitores que piden la custodia compartida para evitar la atribución del uso de la vivienda familiar al otro progenitor. Paralelamente, sigue habiendo progenitores a los que se les imputa el móvil espurio a la hora de solicitar la custodia compartida, alegando que la petición está fundamentada en intereses económicos (no pagar o pagar menos pensión y no perder o limitar el uso de la vivienda). Digamos que el interés superior del menor es sustituido por otro interés no menos prioritario, el interés superior del uso de la vivienda familiar (precisamente para dar calidad de vida a los hijos).

Sería deseable que el uso de la vivienda y la custodia de los hijos no fuesen tan dependientes entre sí, que la atribución del uso de la vivienda no fuera tan automática e invariable. Quizás las cosas serían de otro modo y se evitarían múltiples situaciones indeseables que a ningún observador atento se le escapan.

A cualquiera le parece un abuso que un progenitor que no pueda solicitar responsablemente la custodia compartida, por impedírsele sus condiciones laborales, se vea privado durante años y años del uso de la vivienda familiar. Si no cambian sus circunstancias laborales, concretamente hasta que el hijo menor, o el menor de los hijos si son varios, alcance la mayoría de edad. Dará igual que liquide la sociedad de gananciales, que extinga el condominio en caso de separación de bienes, que venda, si es privativo el bien, porque permanecerá incólume el uso atribuido judicialmente, como bien se sabe. Dará igual que el progenitor custodio, que disfruta del uso, venga a mejor fortuna porque, mientras ostente la custodia, continuará disfrutando del uso salvo casos excepcionales. Dará igual, por las mismas razones, que el progenitor no custodio venga a peor fortuna, pues seguirá privado del uso. Más aún, dará igual

que el progenitor custodio que tiene atribuido el uso deje de pagar la hipoteca, pues, a pesar del abuso, se le mantendrá en la vivienda y el otro tan solo podrá reclamar el reembolso, en su caso, de lo abonado. Con lo único que podrá soñar el progenitor no custodio para recuperar el uso es con el hecho de que aquel que tiene atribuido el uso meta a un tercero en la vivienda (llámese pareja, familiar dependiente o inquilino). Podrá entonces, gracias a la carísima colaboración de un detective privado, inestimable pero muy bien retribuida, solicitar la extinción del uso de la vivienda familiar.

Se plantea, como segunda reflexión, si los hijos son menos dignos de protección cuando se ven obligados a vivir con el progenitor no custodio, en un solo cuarto de la casa de los abuelos. Si son menos dignos de protección si viven con uno en una buena casa y con el otro en un pequeño apartamento. Si son menos dignos de protección cuando viven con el progenitor custodio en el que siempre ha sido su entorno, posiblemente cerca de su cole y de sus amistades, que cuando viven con el no custodio (que muchas veces es aquel que propicia la estabilidad económica) en un triste destierro a las afueras de la ciudad.

Se plantea también, como tercera reflexión, si el Tribunal Supremo, que ha recomendado y defendido que las relaciones paternofiliales no se petrifiquen, está realmente de acuerdo con este sistema de atribución del uso de la vivienda familiar automático que condena al progenitor no custodio a malvivir durante toda la infancia de sus hijos. Difícilmente querrán los menores, andando el tiempo, cambiar la custodia si con un progenitor disfrutaban del estatus que siempre tuvieron y con el otro se ven abocados a la precariedad; si con uno viven como siempre han vivido y con el otro sufren la estrechez y la provisionalidad de una casa que no sienten suya ni de nadie. Si con uno viven y con otro malviven y no tienen intimidad.

No se quiere entrar en los mayores abusos que se dan cuando la vivienda es privativa del progenitor no custodio o cuando este o su familia ha puesto una importante cantidad para su adquisición hasta el punto de privarle de ahorros o herencia. Tampoco se hablará de las viviendas suntuarias que deberían tener régimen propio, como lo tienen en tantas otras cuestiones. No se pretende que se tache a este artículo de tener intereses espurios, porque, como no puede ser de otra manera, se busca que impere siempre el interés superior del menor. Y el interés superior del menor es que los hijos vivan del mejor modo posible, tras la ruptura, con uno y otro progenitor. No lo es, desde luego, que vivan bien con uno y mal con otro, ni que con uno vivan como siempre han vivido y con el otro rodeados de carencias. Los menores son dignos de protección estén con quien estén los 365 días del año y no por semanas o fines de semana alternos. El nivel de protección debe ser igual, pues tienen las mismas necesidades y deseos, el mismo amor, igual implicación. Se hace propia, por supuesto, la jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo, que

obliga a respetar en la medida de lo posible el estatus que tenían los menores antes de la ruptura (añadiendo aquí, de cosecha propia, que estén con quien estén, con uno y otro progenitor, con los dos, al margen de con quién duerman o del día de la semana). No ostentar la custodia compartida no puede ser una penalización ni para el progenitor no custodio ni para el trabajador cuyos horarios no le permiten compatibilizar su horario laboral con el cuidado de sus hijos. Y mucho menos puede convertirse en una penalización para los menores.

Por supuesto, se está hablando de progenitores normales, que es de donde se ha de partir siempre para encontrar una solución para el común de los mortales. Se deja fuera a maltratadores u otros delincuentes, a los dependientes, desentendidos, irresponsables y todos aquellos que harán excepción a la regla y a los que habrá que buscar su traje a medida, primando siempre, como se viene sosteniendo, el interés superior del menor. Se habla de buenos progenitores que, de un día para otro y, a veces, por trabajar más de la cuenta para conseguir el mayor bienestar de sus hijos, se ven privados de todo y metidos en un minúsculo apartamento para que sigan saliendo las cuentas. El bienestar de los hijos no puede conseguirse a costa del sacrificio de un progenitor y en beneficio del otro, porque terminará perjudicándoles. Se sabe que una ruptura de pareja conlleva un replanteamiento de roles por parte de todos los miembros de la familia. Los que no trabajan tendrán que ponerse las pilas; los que solo sabían trabajar (no sólo por ambición, sino para el bien de su familia), deberán pisar el freno y responsabilizarse de las múltiples obligaciones familiares que antes eran resueltas sin apenas enterarse. Incluso los hijos tendrán que asimilar que la vida ya no será como antes y que han de formar su propio vínculo con uno y otro progenitor de manera independiente. Una nueva oportunidad de la vida en muchos aspectos, que, si se hace bien, puede resultar incluso beneficiosa.

Antes de que se rebata, se va a plantear el abuso que puede darse en parejas de hecho en el ámbito económico. No por conocido ni por libre, menos abuso. Es cierto que, al menos cuando hay sociedad de gananciales, gusten más o menos, las reglas están claras y se sabe que todo lo generado es ganancial. En el régimen de separación de bienes, las cosas también están claras y cabe incluso la petición, a través del artículo 1.438 del Código Civil, de las aportaciones de los cónyuges al sostenimiento de las cargas familiares. En las parejas de hecho, llamadas así, al menos inicialmente por la falta de regulación y porque los integrantes no quieren someterse a otras reglas que a su propia voluntad, las cosas no siempre son justas. Y se dice que no son justas porque, a veces, tras un largo período de convivencia y de haber contribuido con todos sus ingresos y con su trabajo, un integrante puede verse sin nada y el otro enriquecido. La atribución del uso de la vivienda conforme a las reglas actuales, que ningún distingo realiza, puede agravar esta situación de injusticia.

Nuestro Tribunal Supremo, que ha sido capaz de adaptarse a la nueva realidad en tantas cosas, tiene, a nuestro parecer, pendiente el establecimiento de un criterio, conforme a la realidad social, claro y justo en materia de uso de la vivienda familiar. Es cierto que ha creado la jurisprudencia para resolver esta cuestión cuando se establece el criterio de custodia compartida o cuando no hay hijos, atendiendo al interés más necesitado de protección mediante su atribución temporal. Sin embargo, la gran asignatura pendiente es la limitación a la determinación del uso de la vivienda familiar en casos de custodia exclusiva.

Como recoge la STS 726/2013, de 19 de noviembre de 2013 ([ECLI:ES:TS:2013:5509](#)), el interés prevalente del menor es *«la suma de distintos factores que tienen que ver no solo con las circunstancias personales de sus progenitores y las necesidades afectivas de los hijos tras la ruptura, sino con otras circunstancias personales, familiares, materiales, sociales y culturales que deben ser objeto de valoración para evitar en lo posible un factor de riesgo para la estabilidad del niño»*. En todo procedimiento de Medidas Paternofiliales el objetivo principal, dentro de lo posible, es lograr que el niño mantenga un estatus de vida similar o, al menos, parecido al que venía disfrutando hasta la fecha de la crisis matrimonial. Y esto se consigue, entre otras cosas, manteniéndolo en el mismo ambiente que proporciona la vivienda familiar. Por supuesto, no es el único factor. También hace falta una respuesta adecuada de sus padres a los problemas económicos que resultan de la separación o del divorcio para hacer frente tanto a los gastos que comporta una doble ubicación de los progenitores, como a los alimentos presentes y futuros.

El párrafo primero del artículo 96 del Código Civil establece que, en defecto de acuerdo, el uso de la vivienda familiar corresponde al hijo y al cónyuge en cuya compañía quede. Esta regla es taxativa y, según el Tribunal Supremo, ni siquiera admite interpretaciones temporales limitadoras. Incluso cualquier acuerdo al respecto debe ser examinado por el juez para evitar que se pueda producir este perjuicio. El principio que aparece protegido en tal disposición es el del interés del menor, que requiere alimentos que deben prestarse por el titular de la patria potestad; y entre los alimentos se encuentra la habitación (artículo 142 del Código Civil). La atribución del uso de la vivienda familiar es una forma de protección, que se aplica con independencia del régimen de bienes del matrimonio o de la forma de titularidad acordada entre quienes son sus propietarios.

Ahora bien, en la práctica, se plantea el problema de qué ocurre con las atribuciones de uso cuando el menor tiene o puede tener cubiertas sus necesidades habitacionales de forma alternativa.

*Sin embargo, la gran asignatura pendiente es la limitación a la determinación del uso de la vivienda familiar en casos de custodia exclusiva.*

#### **IV.- LA FUENTE DEL PROBLEMA: LA REGULACIÓN LEGAL DEL USO DE LA VIVIENDA EN EL CÓDIGO CIVIL Y SU AUTOMATISMO**

Ya se decía al comienzo de este artículo, y es sabido, que el Derecho de Familia tiene muy poca regulación legal. Apenas unos cuantos artículos en el Código Civil que sirven de base a la amplia, creativa, normalizadora e interpretativa jurisprudencia que en este ámbito se erige como verdadera e indispensable fuente del Derecho; no se dirá que suplantando, pero sí adelantándose al poder legislativo.

En lo que se refiere al uso de la vivienda familiar se recoge en el artículo 96 del Código Civil, que, tras su reforma operada por la Ley 8/2021, de 2 de junio, establece:

«1. En defecto de acuerdo de los cónyuges aprobado por la autoridad judicial, el uso de la vivienda familiar y de los objetos de uso ordinario de ella corresponderá a los hijos comunes menores de edad y al cónyuge en cuya compañía queden, hasta que todos aquellos alcancen la mayoría de edad. Si entre los hijos menores hubiera alguno en una situación de discapacidad que hiciera conveniente la continuación en el uso de la vivienda familiar después de su mayoría de edad, la autoridad judicial determinará el plazo de duración de ese derecho, en función de las circunstancias concurrentes.

A los efectos del párrafo anterior, los hijos comunes mayores de edad que al tiempo de la nulidad, separación o divorcio estuvieran en una situación de discapacidad que hiciera conveniente la continuación en el uso de la vivienda familiar, se equiparan a los hijos menores que se hallen en similar situación.

Extinguido el uso previsto en el párrafo primero, las necesidades de vivienda de los que carezcan de independencia económica se atenderán según lo previsto en el Título VI de este Libro, relativo a los alimentos entre parientes.

Cuando algunos de los hijos queden en la compañía de uno de los cónyuges y los restantes en la del otro, la autoridad judicial resolverá lo procedente.

No habiendo hijos, podrá acordarse que el uso de tales bienes corresponda al cónyuge no titular por el tiempo que prudencialmente se fije, siempre que, atendidas las circunstancias, lo hicieran aconsejable y su interés fuera el más necesitado de protección.

Para disponer de todo o parte de la vivienda y bienes indicados cuyo uso haya sido atribuido conforme a los párrafos anteriores, se requerirá el consentimiento de ambos cónyuges o, en su defecto, autorización judicial. Esta restricción en la facultad dispositiva sobre la vivienda familiar se hará constar en el Registro de la Propiedad. La manifestación errónea o falsa del disponente sobre el uso de la vivienda no perjudicará al adquirente de buena fe».

La reforma de la Ley 8/2021, de 2 de junio (que no es estrictamente una ley de materia de Familia, sino de discapacidad) introdujo tres novedades:

1. La limitación temporal de uso de la vivienda familiar hasta que los hijos alcancen la mayoría de edad.
2. Cuando hay hijos en situación de discapacidad, estos se equiparan a los menores de edad (será la autoridad judicial la que determine la duración del uso; luego es una equiparación relativa).
3. Cuando se alcanza la mayoría de edad, se extingue el uso de la vivienda. Si carecen de independencia económica, sus necesidades se atenderán por lo previsto para los alimentos entre parientes.

Veamos la letra de la ley, del artículo 96 del Código Civil, antes de la reforma:

El artículo 96 del Código Civil, antes de su reforma, establecía que:

«En defecto de acuerdo de los cónyuges aprobado por el Juez, el uso de la vivienda familiar y de los objetos de uso ordinario en ella corresponde a los hijos y al cónyuge en cuya compañía queden.

Cuando algunos de los hijos queden en la compañía de uno y los restantes en la del otro, el Juez resolverá lo procedente.

No habiendo hijos, podrá acordarse que el uso de tales bienes, por el tiempo que prudencialmente se fije, corresponda al cónyuge no titular, siempre que, atendidas las circunstancias, lo hicieran aconsejable y su interés fuera el más necesitado de protección.

Para disponer de la vivienda y bienes indicados cuyo uso corresponda al cónyuge no titular se requerirá el consentimiento de ambas partes o, en su caso, autorización judicial».

Este artículo no establecía limitación temporal en la atribución del uso.

La novedad de la reforma, por tanto, en este particular, fue establecer que la atribución del uso de la vivienda es hasta que los hijos alcanzan la mayoría de edad. Se introduce de este modo una limitación temporal que hasta entonces no existía.

Antes la atribución del uso se igualaba de alguna forma a la pensión alimenticia, un derecho extensible hasta alcanzar independencia económica o estar en condiciones de alcanzarla.

## **V.- RESOLUCIONES JUDICIALES QUE CONTIENEN EXCEPCIONES A LA REGLA GENERAL DEL USO DE LA VIVIENDA FAMILIAR AL PROGENITOR CUSTODIO**

A nadie se le escapa que la atribución del uso de la vivienda familiar se realiza con marcado automatismo por los tribunales y hasta las peticiones de las partes se basan en esa regla común del artículo 96 del Código Civil que pocos se atreven no ya a romper, sino a matizar o limitar.

Incluso se ha preguntado a la Inteligencia Artificial, que ha contestado que el uso de la vivienda, salvo muy contadas excepciones, corresponde al progenitor custodio hasta la mayoría de edad del menor de los hijos. Se le ha discutido, pero no se ha logrado que cambie la contestación.

Desde luego, la jurisprudencia mayoritaria atribuye el uso de la vivienda familiar al progenitor custodio de forma taxativa y sin limitación temporal, salvo circunstancias muy excepcionales que han de ser invocadas y probadas.

En estos casos excepcionales el interés superior del menor ha de quedar, faltaría más, debidamente garantizado, probando que el menor tiene cubiertas sus necesidades habitacionales en otra vivienda, pues, de otra forma, se mantendrá la regla común de la atribución del uso al progenitor custodio. Es decir, habrá que luchar contra el automatismo propio y ajeno, justificar las circunstancias específicas del caso en concreto y, como siempre, mantener el interés superior del menor en el traje a medida que se pretende confeccionar.

Sí, existen resoluciones judiciales que atribuyen el uso de la vivienda familiar al progenitor no custodio atendiendo a situaciones excepcionales. Dichas sentencias se apartan del automatismo imperante y fundamentan su decisión, primordialmente, en el hecho de que el progenitor custodio dispone de otra vivienda que cubre las necesidades de los hijos.

Interesantísima es la STS nº 695/2011, de 10 de octubre de 2011 ([ECLI:ES:TS:2011:6496](#)), que, con rotundidad, establece que, si el progenitor custodio y el menor tienen sus necesidades de habitación cubiertas en otra vivienda, el uso de la vivienda familiar puede atribuirse al no custodio, recurriendo a conceptos tales como el deber de alimentos del progenitor custodio, que la atribución del uso no es una expropiación al propietario o copropietario y, finalmente, que la atribución del uso puede consagrar un auténtico abuso de derecho. Dice literalmente:

«Como se ha dicho antes, la atribución del uso del que fue hasta el momento de la separación el domicilio familiar constituye una forma de contribuir al deber de alimentos de los hijos, aspecto que, en el presente caso, se encuentra perfectamente cubierto por la aportación de la madre que no debe olvidarse, tiene también el deber de prestarlos a su hijo menor. La atribución del uso al menor y al progenitor se produce para salvaguardar los derechos de éste, pero no es una expropiación del propietario y decidir en el sentido propuesto por la recurrente sería tanto como consagrar un auténtico abuso del derecho, que no queda amparado ni en el art. 96, ni en el art. 7 CC».

En esta sentencia, en concreto, se determina que el juez puede atribuir el uso de una vivienda que no sea la que se está ocupando en concepto de vivienda familiar cuando el inmueble que se está utilizando pertenezca a terceras personas, en orden a proteger el interés de los menores, y ello siempre que la residencia que se atribuya sea adecuada para satisfacer las necesidades de los hijos; atribución temporal a la hija y a la madre: hasta que se resuelva el arrendamiento de la vivienda propiedad de los litigantes o la desalojen con anterioridad los inquilinos; vivienda habitual de la que son propietarios en un 67 % los padres del esposo y en un 33 % el propio esposo. Literalmente, señala:

«El segundo elemento que debe examinarse en este caso es el relativo a si el interés del menor queda protegido con la atribución de una vivienda propiedad de sus padres en lugar de la vivienda, propiedad de sus abuelos y de su padre, en la que vive en la actualidad, al haberle sido atribuida en virtud del art. 96.1 CC en la sentencia ahora recurrida.

La STS 191/2011, de 29 marzo, dictada en un caso en que la madre que ostentaba la guarda había pasado a habitar con su hija una casa propia y el progenitor propietario pedía la devolución, dijo que “[...] cuando el hijo no precisa de la vivienda familiar, por encontrarse satisfechas sus necesidades de habitación a través de otros medios, [...] no puede pretenderse una especie de reserva de la que fue vivienda familiar durante el matrimonio para poder usarla en el hipotético caso en que no fuese posible el uso de la vivienda en la que ahora el hijo convive con la titular de su guarda y custodia. [...] La atribución del uso al menor y al progenitor se produce para salvaguardar los derechos de éste, pero no es una expropiación del propietario y decidir en el sentido propuesto por la recurrente sería tanto como consagrar un auténtico abuso del derecho, que no queda amparado ni en el art. 96, ni en el art. 7 CC.

Esta doctrina debe aplicarse al presente caso y más cuando la vivienda que debe atribuirse a la menor pertenece a ambos progenitores.

*La solución propuesta requiere que la vivienda sea idónea para satisfacer el interés del menor y, de acuerdo con lo que resulta probado en el procedimiento, este interés queda perfectamente salvaguardado. La solución no contradice las SSTS 451/2011, de 21 junio; 236/2011, de 14 abril y 221/2011, de 1 abril, que declaran que debe atribuirse al menor el uso de la vivienda familiar, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 96 CC, porque su interés es el que debe ser protegido, puesto que, en el presente caso, la posibilidad de que los propietarios recuperen la vivienda ejerciendo el desahucio por precario implica que deba entenderse perjudicial para el propio menor la atribución del uso de una vivienda de la que podría ser desalojado. Una solución parecida, aunque referida al caso en que los cónyuges sean titulares de más de una residencia, aparece recogida en el art. 233-20 CCCat, que establece que, en el caso en que las otras residencias sean idóneas para las necesidades del progenitor custodio y los hijos, el juez puede sustituir la atribución de la vivienda familiar por la de otra residencia más adecuada (en cierta forma, en el art. 81.1 CDF aragonés).*

*La Sala pronuncia la siguiente doctrina jurisprudencial: El juez puede atribuir el uso de una vivienda que no sea la que se está ocupando en concepto de vivienda familiar cuando el inmueble que se está utilizando pertenezca a terceras personas en orden a proteger el interés de los menores y ello siempre que la residencia que se atribuya sea adecuada para satisfacer las necesidades de los hijos».*

La Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 18.ª, de 24 marzo de 2009 ([ECLI:ES:APB:2009:2376](#)) sostiene que, aunque la preferencia de la atribución del uso de la vivienda familiar es para el custodio, subraya que deben valorarse las circunstancias económicas y patrimoniales de ambos progenitores; luego, en consecuencia, permite excepciones. Asimismo, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 12.ª, nº 868/2013, de 18 diciembre de 2013 ([ECLI:ES:APB:2013:14654](#)) analiza la atribución de la vivienda familiar y concluye que no es automática para el progenitor custodio, sino que debe evaluarse la situación concreta<sup>1</sup>.

La sentencia de la Audiencia Provincial de Salamanca, Sección 1.ª, nº 28/2016, de 3 febrero de 2016 ([ECLI:ES:APSA:2016:32](#)) revoca la atribución del uso de la vivienda familiar a la madre custodia y se atribuye al padre, por estar cubiertas las necesidades habitacionales del menor en otro lugar.

La sentencia de la Audiencia Provincial de Guipúzcoa, Sección 2.ª, nº 273/2017, de 10 noviembre de 2017 ([ECLI:ES:APSS:2017:904](#)) contempla la posibilidad de atribuir

---

<sup>1</sup> Téngase presente que en Cataluña, en el art. 233-20.2º del Código Civil catalán, se prevé que: “ Si no existe acuerdo o si este no es aprobado, la autoridad judicial debe atribuir el uso de la vivienda familiar, preferentemente, al progenitor a quien corresponda la guarda de los hijos comunes mientras dure esta.” Luego, la atribución del uso de la vivienda familiar al progenitor custodio es preferente, pero no automática, conforme al derecho foral catalán.

el uso de la vivienda al no custodio si concurren circunstancias económicas y de interés superior del menor que lo justifiquen<sup>2</sup>.

La sentencia de la Audiencia Provincial de Badajoz, Sección 2.<sup>a</sup>, nº 20/2017, de 25 de enero de 2017 ([ECLI:ES:APBA:2017:80](#)) recoge la jurisprudencia del Tribunal Supremo en cuanto a la vivienda alternativa a la familiar:

«El Tribunal Supremo matiza que la vivienda alternativa ha de ser idónea para satisfacer el interés del menor. Y no es idónea aquella vivienda de la que el menor pueda ser desalojado. Es el caso de las viviendas de los abuelos: éstos pueden ejercer la correspondiente acción de desahucio por precario. En esos casos, el Tribunal Supremo tiene dicho que no se ven colmadas las necesidades de habitación del hijo. La limitación de uso a favor del hijo menor no procede en los casos en que se le deja en un escenario de absoluta incertidumbre sobre su alojamiento. Es el supuesto de hecho de la sentencia del Tribunal Supremo 695/2011, de 10 de octubre: se rechazó que la vivienda de los abuelos fuera idónea para el menor, pues podría ser desahuciado. También la sentencia del Tribunal Supremo 724/2016, de 5 de diciembre, rechaza que pueda negarse la vivienda familiar a una madre y sus hijas cuando la alternativa es vivir en una vivienda alquilada.

En concreto, el Tribunal Supremo ha admitido la extinción o limitación del uso cuando la madre adquiere una nueva vivienda en la que puede vivir con su hija menor (sentencia 671/2012, de 5 de noviembre de 2012); cuando los padres son titulares de un patrimonio importante (sentencia 426/2013, de 17 de junio); cuando la madre se va a vivir con su hija a una casa suya (sentencia 191/2011, de 29 de marzo); cuando la esposa y el hijo se van a vivir a otra vivienda que la madre tiene en copropiedad con su nueva pareja (sentencia de 29 de marzo de 2011); cuando, tras la liquidación de la sociedad de gananciales, la vivienda familiar se atribuye al padre y la madre adquiere una nueva vivienda a la que se puede trasladar con su hija menor (sentencia 284/2016, de 3 de mayo); y cuando la progenitora y sus hijas se van a vivir con la abuela materna, abandonando la vivienda familiar propiedad de la abuela paterna (sentencia 448/2015, de 15 de julio)».

## **VI.- PROPUESTAS DE SOLUCIÓN AL PROBLEMA DE LA ATRIBUCIÓN DEL USO AL PROGENITOR CUSTODIO DE FORMA AUTOMÁTICA**

Se pasa a proponer posibles soluciones al problema del uso de la vivienda porque, en

---

<sup>2</sup> Téngase presente que dicha resolución se fundamenta en el derecho foral vasco. En concreto, se indica que el art. 12 de la Ley Vasca 7/2015 de 30 de junio de Relaciones Familiares en Supuestos de Separación o Ruptura de los Progenitores Epígrafe 3, en el que se recoge la excepción a la norma general, contenida en el epígrafe 2<sup>a</sup>, permite la atribución el uso de la vivienda al progenitor no custodio en caso de que se cumplan los criterios detallados en el mismo : que el progenitor no custodio tenga mayores dificultades de acceso a otra vivienda; que el progenitor custodio tuviera medios suficientes para cubrir la necesidad de la vivienda de los y las menores; que esta medida fuera compatible con el interés superior del menor

Derecho de Familia, los caminos pueden ser diversos, pero la experiencia indica que siempre parten de la demanda social y del cambio de criterio jurisprudencial antes que de una modificación legislativa seria y profunda.

De la misma manera que el cambio en la custodia compartida partió de la demanda social de los padres por estar más tiempo con sus hijos, hasta generalizarse; en este tema, tan crucial para garantizar el bienestar de los menores, es indispensable que todos los operadores jurídicos dejen de actuar con automatismo. Se debe exigir, como en el resto de las cuestiones del ámbito de familia, una respuesta única y adecuada a cada caso concreto. Se debe invocar una vez más la particularidad de cada familia.

Cuanto más se demande ese cambio de prisma a la hora de atribuir el uso, cuanto mayor sea la demanda social y más pormenorizadamente se explique la petición y su fundamento, mayor será el esfuerzo por argumentar las resoluciones judiciales y salir del automatismo cómodo e injusto en el que todos se han instalado.

Se ha de partir de la premisa de que la solución a la atribución del uso de la vivienda familiar no puede pasar por imponer actos y decisiones que solo se pueden acometer de forma libre y voluntaria, tales como la liquidación de la sociedad de gananciales o la imposición de la venta de la vivienda familiar. Además, si el derecho de uso es inscribible y oponible frente a terceros, tampoco es la solución.

*La única solución es tener en cuenta las particularidades concretas de cada caso y, para salvaguardar en todos los casos el interés superior del menor, ajustar las medidas a esa realidad.*

El Código dice lo que dice y el Tribunal Supremo interpreta que la atribución del uso al progenitor custodio es taxativa y sin limitación temporal hasta la mayoría de edad de los hijos. Pero, de la misma manera que ya ha contemplado la jurisprudencia excepciones, sobre todo cuando existe otra vivienda, se debe procurar abrir el camino a otras soluciones que salvaguarden el interés superior del menor.

Se plantea la posibilidad de explicar en cada caso concreto: 1) la situación económica y el patrimonio de cada progenitor de forma pormenorizada; 2) la situación de la vivienda familiar: si es o no suntuaria, si es o no de uno, de los dos o de un tercero, si está o no gravada con hipoteca, etc.; 3) la posibilidad o no del progenitor no custodio de procurarse una vivienda, bien en alquiler, bien de un familiar, y 4) la situación habitacional en la que quedarán los menores cuando están con el progenitor no custodio.

Si no se protege adecuadamente el interés superior del menor cuando están con el padre (porque este no puede procurarse una casa donde tener a sus hijos cuando le corresponden sus visitas y estancias), hay que corregir el automatismo de la atribución del uso de la vivienda al progenitor custodio y de la cuantificación de la pensión hasta hacer posible que el interés prioritario del menor quede suficientemente protegido en cualquier circunstancia. (Se recomienda desde luego la petición subsidiaria, para el caso de que se atribuya automáticamente el uso de la vivienda al progenitor custodio, que reduzca considerablemente la pensión alimenticia por la contribución en especie que ya realiza).

Además, se debería considerar que el impago generalizado de las obligaciones derivadas de la titularidad de la vivienda familiar (hipoteca, IBI, seguro, etc.) puede dar lugar a un cambio de uso si dicho impago se produce por una situación de abuso, no de incapacidad, ya que puede afectar al interés superior del menor hasta el punto de poder perder la vivienda familiar por el impago.

Argumentos para el cambio:

1.- El Tribunal Supremo viene admitiendo la posibilidad de atribución del uso de una vivienda alternativa a la vivienda familiar si el derecho habitacional del menor está debidamente garantizado con otra vivienda en condiciones de seguridad y estabilidad (es decir, que no pueda ser desahuciado por los propietarios o concluya la atribución del uso por expiración del contrato de arrendamiento).

Luego, la aplicación taxativa y literal del precepto ya admite excepciones siempre fundamentadas en el interés superior del menor.

2.- La literalidad del precepto legal: el artículo 96 del Código Civil establece la atribución del uso de la vivienda familiar hasta la mayoría de edad de los hijos, es decir, no más allá, pero no impone que tenga que mantenerse durante toda la minoría de edad si se garantiza de otro modo el interés superior del menor.

Refrenda este criterio el hecho de que se equipare a los hijos mayores de edad que se hallen en una situación de discapacidad al tiempo de la nulidad, separación o divorcio que hiciera conveniente la continuación en el uso de la vivienda familiar a los hijos menores que se hallen en similar situación. Pues bien, a aquellos discapacitados mayores de edad, a pesar de equiparlos, será la autoridad judicial la que determinará el plazo de duración de ese derecho en función de las circunstancias concurrentes.

Es decir, podría equipararse a los menores con los hijos mayores con discapacidad y que sea la autoridad judicial quien determine el plazo de duración de ese derecho, en función de las circunstancias concurrentes.

En definitiva, el artículo 96 del Código Civil y la jurisprudencia del Tribunal Supremo dejan margen para que el juez resuelva «en función de las circunstancias concurrentes».

Hasta ahora se ha aplicado con carácter excepcional y en interés del menor la atribución al progenitor no custodio por la existencia de una vivienda distinta a la vivienda familiar. Lo que propone este estudio es la limitación temporal del uso precisamente en interés del menor, para que tenga cubiertas sus necesidades habitacionales tanto cuando esté con el progenitor custodio como cuando esté con el no custodio.

3.- Conviene recordar que la estabilidad habitacional en una sola vivienda, como concepto, ha quedado un tanto obsoleta, dado que muchos son los menores que disfrutan del régimen de custodia compartida y, por tanto, tienen dos viviendas familiares, la de cada uno de sus progenitores. Pero es que, los que están bajo el régimen de guarda exclusiva, también tienen dos viviendas familiares, la del progenitor custodio y la del no custodio.

4.- La vivienda forma parte del deber de contribuir a los alimentos y, por tanto, admite, en atención a las circunstancias, tanto el pago en especie mediante la atribución del uso de la vivienda familiar como el pago de una prestación económica. Dado que forma parte del deber de contribuir a los alimentos, se puede compensar o estipular en forma de contraprestación económica sin privar a un titular de un bien que tanto esfuerzo requiere hoy en día.

5.- La atribución del uso de la vivienda no puede amparar un abuso de derecho ni el ejercicio antisocial del mismo refrendado en una resolución judicial, pues el deber de prestar alimentos corresponde tanto al progenitor custodio como al no custodio y este deber de prestar alimentos se debe fijar en atención a la capacidad, caudal y medios de los progenitores y a las necesidades de los hijos.

6.- Solo un verdadero y exhaustivo estudio de las circunstancias económicas (ingresos, cargas hipotecarias, deudas, bienes inmuebles, etc.) de los progenitores podrá llevar a una solución habitacional ecuaníme para los hijos y para ambos progenitores.

7.- El interés superior del menor no queda salvaguardado si se mantiene el uso de la vivienda al progenitor custodio, pero a costa del progenitor no custodio que no puede costearse una vivienda para sí mismo y para sus hijos con un mínimo de dignidad y confort y que, además, ha de seguir pagando la hipoteca, en la mayoría de los casos, de la vivienda familiar de la que se le priva por un importante número de años.

Es decir, el interés superior del menor ha de garantizarse tanto cuando están con el progenitor custodio como cuando están con el no custodio.

El divorcio no puede suponer la ruina para el progenitor no custodio que no puede compartir la custodia, precisamente, por luchar por un trabajo que le permita pagar la vivienda que no disfruta.

8.- Si se da una respuesta justa y particular a cada caso, desaparece el uso de la vivienda como un claro caso de interés espurio a la hora de pedir u oponerse a la custodia compartida.

Es decir, si la solución es justa y tomada al margen del tipo de custodia, nadie pedirá una custodia compartida para evitar que le quiten el uso de la vivienda ni nadie se opondrá para no perder el uso. La petición del tipo de custodia tendrá como único y verdadero fundamento el interés superior del menor.

Por último, y aunque parezca contradictorio, también se sostiene que la regulación del Código Civil en cuanto a la limitación de la atribución del uso de la vivienda al progenitor custodio hasta la mayoría de edad de los hijos también debería permitir sus excepciones en base al estudio de las circunstancias económicas y de los hijos, pues, estando cercanos a la mayoría de edad, también podría suponer una situación injusta que se limitara el uso por unos meses y se debería poder, en tales casos, realizar una atribución temporal más prolongada en base al interés más necesitado de protección.

En definitiva, convirtámonos en sastres exquisitos del mejor traje a medida que, desde luego, garantice el interés superior del menor, pero que también impida cualquier tipo de abuso.



# CRÓNICA DE JURISPRUDENCIA MÁS RELEVANTE DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y DEL TRIBUNAL SUPREMO EN DERECHO DE FAMILIA Y MEDIDAS DE APOYO CORRESPONDIENTE AL PRIMER SEMESTRE DE 2025

*CHRONICLE OF THE MOST RELEVANT JURISPRUDENCE*

*OF THE CONSTITUTIONAL COURT AND THE SUPREME COURT ON FAMILY LAW AND SUPPORT MEASURES CORRESPONDING TO THE FIRST HALF OF 2025*

Susana Jiménez Bautista

Magistrada. Letrada del Gabinete Técnico del Tribunal Supremo

Alfonso Carlos Aliaga Casanova

Magistrado del Juzgado de Primera Instancia nº 9 de Murcia, de familia

Remitido: 15/09/2025

Aceptado: 19/10/2025

## SUMARIO

- I. CRÓNICA DE LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
  1. INTERÉS DEL MENOR. STC 54/2025, de 10 de marzo
  2. FORMACIÓN RELIGIOSA Y MORAL ACORDE CON LAS CONVICCIONES DE LOS PADRES. STC 119/2025, de 26 de mayo
- II. CRÓNICA DE JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

### 1. CUSTODIA

1.1.- STS 82/2025, 16 de enero. Guarda y custodia a favor de la madre y régimen de visitas de hijos menores no matrimoniales. Modificación de medidas.

1.2.- STS 769/2025, de 14 de mayo. Patria potestad rehabilitada. Hijo nacido en 1998. Solicitud de modificación de la guarda monoparental y paso a custodia compartida.

1.3.- STS 782/2025, de 19 de mayo. Modificación de medidas. Custodia compartida. Modelo preferente y que más favorece, con carácter general, pero no una solución automática o incondicionada, desvinculada del examen riguroso de las circunstancias concurrentes en cada caso concreto.

### 2. RÉGIMEN DE VISITAS

2.1.- STS 237/2025, de 12 de febrero. Régimen de visitas padre e hija beneficioso para la niña. El régimen de comunicación entre padres e hijos constituye el interés de los menores salvo excepciones que justifiquen su suspensión. Absolución de delito de violencia de género.

2.2.- STS 244/2025, de 14 de febrero. Régimen de visitas progresivo del padre en un punto de encuentro familiar del domicilio de la niña nacida en 2017.

2.3.- STS 268/2025 de 19 de febrero. Derecho de visitas con allegado. art. 160 CC. Derecho del menor nacido en mayo de 2015 a ser oído y escuchado.

2.4.- STS 630/2025, 28 de abril. Modificación de medidas instada por el padre en que solicita ejecución de régimen de visitas pactado inicialmente en el divorcio de mutuo acuerdo y, en concreto, que se acuerde se lleve a cabo a través del PEF. Derecho de la menor, nacida el 3 de enero de 2010, a ser oída y escuchada

2.5.- STS 694/2025, de 6 de mayo. Diferencia entre privación de la patria potestad y titularidad compartida con ejercicio exclusivo por uno de los progenitores. Régimen de comunicación en interés del menor. Equilibrio entre la necesidad de preservar el interés del menor y el derecho del padre a mantener algún grado de relación con su hijo. No hay motivo suficiente ni para suprimirlo, como pretende la madre, ni para ampliarlo como sostiene el padre.

2.6.- STS 729/2025, de 12 de mayo. Relaciones paternofiliales. comunicaciones y visitas con el progenitor no custodio. Contexto de violencia de género. El interés superior del menor. Motivación reforzada. Art. 94.I y IV CC.

### 3. ATRIBUCIÓN DEL USO DE LA VIVIENDA FAMILIAR

3.1.- STS 586/2025 de 21 de abril. Custodia compartida y uso de vivienda familiar.

3.2.- STS 783/2025, de 19 de mayo. Atribución temporal del uso de la vivienda familiar en los casos de custodia compartida.

### 4. ALIMENTOS Y GASTOS EXTRAORDINARIOS

4.1.- STS 407/2025, de 17 de marzo. Modificación de medidas. Falta de motivación en la rebaja del importe de la pensión de alimentos.

4.2.- STS 587/2025, de 21 de abril. La sentencia recurrida infringe el art. 142 del cc y la doctrina jurisprudencial al considerar como extraordinario el gasto de libros de texto y matrículas.

4.3.- STS 660/2025, de 30 de abril. Alimentos. Incremento de las necesidades de la hija- nacida el 20 de septiembre de 2003- durante el curso del procedimiento. Momento del devengo de la obligación.

4.4. STS 695/2025, de 6 de mayo. Juicio verbal de reclamación de alimentos de hija mayor de edad a progenitores. Carencia de relaciones afectivas y de comunicación entre los padres alimentantes y los hijos alimentistas. El conflicto familiar acreditado no es atribuible exclusivamente a la hija.

## 5. PENSIÓN COMPENSATORIA

5.1.- STS 696/2025 de 6 de mayo. Pensión compensatoria. Reconvención implícita.

## 6. PROTECCIÓN DE MENORES

6.1.- STS 241/2025, de 12 de febrero. Impugnación de resolución administrativa en materia de protección de menores por la que no se reconocen visitas respecto de tres niñas.

6.2.- STS 242/2025, de 12 de febrero. Medidas de protección de menores. Interés superior. Indefensión material. Necesidad de motivación reforzada. Nulidad de actuaciones, para la práctica de nuevas diligencias y garantizar el principio de contradicción de la parte recurrente- traslado de expediente e informes, audiencia de la niña y práctica de prueba solicitada- art. 752 LEC-.

6.3.- STS 854/2025, de 28 de mayo. Medidas de protección de menores. Caducidad. Denegación de visitas. Impugnación de resolución administrativa.

## 7. FILIACIÓN

7.1.- STS 391/2025, de 13 de marzo. Impugnación de filiación no matrimonial paterna cuando existe posesión de estado. Caducidad de la acción.

7.2.- STS 496/2025, de 25 de marzo. Impugnación de la filiación materna no matrimonial de la mujer gestante en un contrato de gestación subrogada por parte del padre comitente. Se aplica la doctrina de la sala, a pesar de tratarse de supuesto de hecho distinto a los contemplados en las SSTS 835/2013, de 6 de febrero, 277/2022, de 31 de marzo, y 1626/2024, de 4 de diciembre.

7.3.- STS 631/2025, de 28 de abril. Reclamación de filiación no matrimonial sin posesión de estado. Caducidad de la acción por transcurso del plazo de un año. Dies a quo. Artículo 133 del código civil.

7.4.- STS 1151/2025 de 16 de julio. Reclamación de la filiación no matrimonial paterna. Caducidad de la acción. Defensor judicial del menor.

## 8. LIQUIDACIÓN DEL RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL

8.1.- STS 11/2025, de 7 de enero de 2025. Comunidad postganancial. Pago del IBI y gastos de comunidad de la vivienda familiar, privativa del marido, pero cuyo

uso se atribuyó a la esposa en la sentencia de divorcio.

8.2.- STS 649/2025, de 28 de abril. Usufructo constituido en convenio regulador. Carácter vinculante de lo pactado. Procedimiento de formación y aprobación de inventario para la liquidación del régimen económico de gananciales de los litigantes.

8.3.- Otras SSTs sobre la materia

### 9. OTRAS CUESTIONES PROCESALES

9.1.- STS 730/2025, de 12 de mayo. Solicitud de medidas. Rebeldía. Nulidad de actuaciones. No procede.

### 10. OTRAS SENTENCIAS RELEVANTES

## I.- CRÓNICA DE LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 1. INTERÉS DEL MENOR. STC 54/2025, de 10 de marzo, (ECLI:ES:TC:2025:54)

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (motivación), en conexión con el principio de interés superior del menor y la libertad de circulación y residencia: resolución judicial que no pondera adecuadamente los intereses y derechos en presencia y no tiene en cuenta las nuevas circunstancias y las dinámicas inherentes a la violencia de género. Cuenta con sendos votos particulares.<sup>1</sup>

Nos hallamos ante un régimen de custodia acordado en sede de medidas provisionales, en el marco o contexto de un proceso por violencia de género, y concluido con sentencia absolutoria firme al padre, que fue acusado de sendos delitos de violencia de género por su entonces esposa y madre del menor. Se debe destacar que, solicitada la orden de protección por la esposa, en varias ocasiones, se denegó, y que al resolver el TC el recurso de amparo, constaba en las actuaciones, la sentencia absolutoria del padre. Si bien consta que el auto 81/2021 de 30 de julio por el JSVM sobre medidas provisionales, y el auto de 17 de diciembre de 2021, que desestimó el incidente de nulidad instado por la progenitora y que es el recurrido en amparo, fueron anteriores a la sentencia penal absolutoria del padre, sentencia n.º 141/ 2024 de 23 de abril dictada por Juzgado de lo Penal n.º 1 de Vitoria, y confirmada por la AP de Vitoria, en fecha 26 septiembre de 2024. Consta igualmente que, solicitadas por la progenitora medidas cautelares, ante los JVSVM tanto de Coruña, antes de su inhibición, como ante el JVSVM de Vitoria, en ningún caso se adoptó medida alguna.

Es de interés la presente resolución, porque en ella automáticamente se hace prevalecer el principio informador del ordenamiento jurídico de la perspectiva de

<sup>1</sup> Para más información sobre esta sentencia véase JIMÉNEZ BAUTISTA, Susana, "Reflexiones sobre el interés superior del niño, niña y adolescente y las SSTC 115/24, de 23 de septiembre, 145/2024, de 2 de diciembre y 54/2025, de 10 de marzo. en Diario La Ley, Nº 10711, 2025, ISSN 1989-6913.

género, haciendo coincidir el interés del hijo al de la madre, e incluso subordinando aquél a éste.

Nos hallamos ante un incidente de nulidad que se plantea por la progenitora respecto de la medida relativa a la custodia materna del hijo menor, que se dispone sea “a ejercer en la ciudad de Vitoria”, acordada en auto de medidas provisionales dictado por el JVSM de Vitoria- frente a cuya resolución, no cabe recurso-. El propio auto justifica la medida adoptada, ante la ausencia de informes periciales sobre las capacidades parentales de los progenitores y en la debida observancia del interés superior del menor. En concreto se indica, “que la marcha de la progenitora A Coruña con el menor sin haberse dictado ninguna medida de protección a pesar de la denuncia que está interpuesto contra el progenitor, unilateralmente ha supuesto apartar al menor de su entorno conocido y familiar, lejos del ambiente en el que se ha criado sin consentimiento del padre ni autorización judicial; añade que al reconociendo del derecho de todos a elegir libremente el lugar de residencia ex art. 19 CE, no es el problema, sino que el problema se suscita sobre la procedencia o no de llevar al menor a residir a otro lugar, lo que puede comportar un cambio radical en su entorno social y parental, siendo que uno de los progenitores no tiene facultad de decidir sobre el traslado de la residencia del menor, que le aparte de su entorno habitual por cuanto se necesitan consentimiento de ambos progenitores o en su defecto autorización judicial”. Frente a este auto se interpone incidente de nulidad, que tras su oportuna tramitación, se desestima.

Frente al mismo se interpone recurso de amparo por la madre, que el TC estima, no obstante, la absolución del padre, y la ausencia de medida cautelar durante la tramitación del procedimiento de violencia de género, sobre la premisa de la condición de víctima de violencia de género de la recurrente y progenitora. A lo largo del texto de la misma, se insiste en esta última condición de la madre.

El TC erige como principio informador, el **“canon reforzado de motivación en casos de violencia de género”**, en cuya virtud se concluye que siendo la madre víctima de violencia de género, procede aplicar dicha “perspectiva de género” de forma automática y subordinar al suyo el interés del menor. Y sobre dicha base, refiere que “se requería por ello en este caso, por parte de nuestros órganos jurisdiccionales, **una motivación reforzada que, en el ejercicio de su función aplicativa de la legalidad vigente, evidenciara, sin ningún tipo de duda, que las decisiones adoptadas, que imputaron a la ahora demandante de amparo una suerte de falta de colaboración en la ejecución del régimen de visitas, tuvieron en cuenta el contexto de violencia en el que se dictaban y su conexión con el derecho a la igualdad y la no discriminación. En caso contrario este tribunal, en el ejercicio legítimo de su competencia, estimará la alegada vulneración del art. 24.1 CE”**.

**Consagra la necesidad de abandonar el abordaje de la ejecución del régimen de visitas y de la custodia, desde la perspectiva del interés superior del menor, para ceder este a aquél, identificando de forma automática, el interés de la madre víctima de violencia de género con el del niño, niña o adolescente. En esta resolución,** la progenitora se convierte en el centro del debate y su interés desplaza cualquier otro, y en concreto el del niño.

## **2.- FORMACIÓN RELIGIOSA Y MORAL ACORDE CON LAS CONVICCIONES DE LOS PADRES. STC 119/2025, de 26 de mayo, (ECLI:ES:TC:2025:119)**

Sobre supuesta vulneración del derecho a la libertad religiosa y a que los hijos reciban la formación religiosa y moral acorde con las convicciones de los padres: resoluciones judiciales que prohíben expresamente al padre la realización de adoctrinamiento en la fe evangélica (STEDH de 19 de mayo de 2022, asunto T.C., c. Italia). Expediente de Jurisdicción voluntaria sobre desacuerdo en el ejercicio de la patria potestad.

Brevemente se debe destacar que, en 2022, al inicio del procedimiento, el menor tenía 6 años y había sido educado sin adscripción religiosa, cursando educación en valores como alternativa a religión. Tras la separación de los padres, el padre se integró en la iglesia evangélica y comenzó a llevar al niño a actos de culto y compartirle contenidos religiosos sin el consentimiento de la madre. La madre, en desacuerdo, acudió al juzgado para evitar que el menor recibiera instrucción religiosa unilateral. El juez, considerando la corta edad del niño y la falta de consenso entre los progenitores, decidió mantener la situación previa de no adscripción religiosa, favoreciendo una formación en valores plural. Se otorgó a la madre el ejercicio exclusivo de la patria potestad en decisiones sobre formación religiosa, prohibiendo al padre adoctrinar al menor en la fe evangélica y ello de forma temporal hasta que el menor tuviera 12 años. La Audiencia Provincial confirmó la decisión del juez de primera instancia, aplicando el principio de continuidad y considerando que la medida respeta el interés superior del menor. El padre recurrió en amparo ante el Tribunal Constitucional, alegando vulneración de sus derechos fundamentales: libertad religiosa (art. 16 CE), derecho a la formación religiosa del hijo según sus convicciones (art. 27.3 CE), y no discriminación (art. 14 CE).

En el caso, el TC indica que el art. 27.3 CE, no se ha visto afectado por las resoluciones judiciales impugnadas, pues ambas se refieren, exclusivamente, a la actitud del recurrente en relación con su actividad religiosa en el ámbito doméstico, fuera del centro donde su hijo cursa sus estudios, y si la proyección externa de esta actividad privada afecta a los derechos de su hijo. Por tanto, considera que la alegación relativa a la supuesta vulneración del art. 27.3 CE no puede ser apreciada. Y recuerda como se ha declarado reiteradamente, la protección que dispensa el art. 16.1 CE, es de distinta intensidad, según afecte a la propia conducta- esfera privada e individual- o de terceros, y sólo es máxima en el primer caso. Se centra pues, el TC, en la

alegada infracción del art. 16.1CE, pero debe recordarse que en el presente caso, no se trata de una protección de la conducta propia, sino en una dimensión que afecta a terceros, ajenos, en este caso al hijo menor, a su libertad. Y es que en palabras del propio TC, no puede incidir «en el derecho del tercero afectado a no creer o a no compartir o a no soportar los actos de proselitismo ajenos». Añade que en los casos en que el tercero afectado es un menor, sobre los órganos judiciales, pesa el deber de velar por que el ejercicio de esas potestades por sus padres o tutores, o por quienes tengan atribuida su protección y defensa, se haga en interés del menor, y no al servicio de otros intereses, que por muy lícitos y respetables que puedan ser, deben postergarse ante el ‘superior’ del niño (SSTC 215/1994, de 14 de julio; 260/1994, de 3 de octubre; 60/1995, de 17 de marzo; 134/1999, de 15 de julio; STEDH de 23 de junio de 1993, caso Hoffmann). Destaca que frente a la libertad de creencias de sus progenitores y su derecho a hacer proselitismo de las mismas con sus hijos, se alza como límite, además de la intangibilidad de la integridad moral de estos últimos, aquella misma libertad de creencias que asiste a los menores de edad, manifestada en su derecho a no compartir las convicciones de sus padres o a no sufrir sus actos de proselitismo, o más sencillamente, a mantener creencias diversas a las de sus padres, máxime cuando las de estos pudieran afectar negativamente a su desarrollo personal. Libertades y derechos de unos y otros que, de surgir el conflicto, deberán ser ponderados teniendo siempre presente el ‘interés superior’ de los menores de edad (arts. 15 y 16.1 CE en relación con el art. 39 CE)» (STC 141/2000, de 29 de mayo, FJ 5).

Cita el TC la doctrina fijada al respecto en la STEDH de 19 de mayo de 2022, asunto T.C., c. Italia, § 42 a 50) donde el tribunal europeo, en un caso en el que uno de los progenitores, testigo de Jehová, involucraba a su hija menor de edad en los oficios religiosos, mientras que el otro progenitor reclamó el cese de tal adoctrinamiento para salvaguardar la libertad religiosa de la menor recordó que el interés de la menor reside principalmente en la necesidad de mantener y promover su desarrollo en un entorno abierto y pacífico, conciliando en la medida de lo posible los derechos y convicciones de cada uno de sus progenitores. Por otra parte, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos observó que las resoluciones impugnadas no impedían al demandante participar en las actividades de los Testigos de Jehová a título personal, no sufrió ninguna restricción de sus derechos de custodia y de visita y que los motivos entonces alegados por los órganos jurisdiccionales nacionales muestran que se centraron únicamente en el interés de la menor, al haber decidido protegerla de la supuesta tensión ejercida por los intensos esfuerzos del demandante para implicarla en sus actividades religiosas. En este contexto, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos señala que el único objetivo de la medida impugnada era preservar la libertad de elección de la menor teniendo en cuenta las opiniones de su padre en materia de educación. En vista de lo anterior, concluyó el Tribunal Europeo de Derechos Humanos considerando que, el hecho de que los tribunales internos

ordenaran al demandante que se abstuviera de involucrar activamente a la hija en su práctica religiosa, no puede considerarse constitutivo de una diferencia de trato, basada en la religión, entre el demandante y la madre de la niña.

Concluye el TC, que aplicando al caso dicha doctrina, que se debe desestimar el recurso de amparo presentado por el padre. Explica que la decisión, es temporal y en el auto se hace constar expresamente, en la parte dispositiva, que la resolución del expediente «no impide la incoación de un proceso jurisdiccional posterior con el mismo objeto, debiendo pronunciarse la resolución que se dicte sobre la confirmación, modificación o revocación de lo acordado».

Se indica que además de ser coherente con el contenido de la libertad religiosa del menor e ir dirigida a salvaguardar su interés superior, identificado en este caso como la obligación de proteger la capacidad potencial del hijo menor de autodeterminarse en relación con el hecho religioso una vez alcance la madurez suficiente, venía también basada en el acuerdo pacífico anterior de los progenitores de que su hijo no recibiera formación religiosa, ni adoctrinamiento en religión, por lo que ni fue bautizado, ni se le impartieron clases de religión en el centro escolar en el que estaba matriculado, donde sí recibe formación en valores.

Y, en concreto, refiere el TC:

*«[...]que el derecho de los padres a que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones (art. 27.3 CE) no fue afectado por las resoluciones judiciales impugnadas, dado que los órganos judiciales limitaron sus resoluciones al ámbito doméstico o privado de la relación del recurrente con su hijo menor, pero en nada afectaron a la elección de los progenitores en relación al centro docente o educación (religiosa o no) que el menor debiera seguir en su formación escolar.*

*Y en cuanto a la libertad religiosa del recurrente, debe subrayarse que tampoco se vio indebidamente afectada por las decisiones judiciales adoptadas. El recurrente puede seguir asistiendo a los oficios religiosos que estime oportunos, pero sin la compañía de su hijo menor, lo que sin duda puede suponer una limitación de su vida privada, pero se halla justificada plenamente por la salvaguarda del derecho del menor a su libertad religiosa y al libre desarrollo de su personalidad.*

*Además, dicha limitación no puede calificarse de desproporcionada teniendo en cuenta su contenido y la finalidad que trata de proteger, en tanto que la medida restrictiva (i) está prevista en la ley, en el art. 156 del Código civil; (ii) persigue un objetivo legítimo, como lo es salvaguardar los derechos fundamentales del menor; y (iii) no puede calificarse de desproporcionada en sí misma, puesto que el recurrente puede seguir ejerciendo su libertad religiosa sin más límite que respetar temporalmente el mismo derecho de su hijo menor de edad.*

*En definitiva, las medidas adoptadas por los órganos judiciales no pueden considerarse lesivas de los derechos alegados por el recurrente, que puede seguir ejercitando su libertad de religión a título individual, sin que la prohibición temporal de que le acompañe su hijo menor a los oficios religiosos o de que pueda transmitirle mensajes religiosos en el ámbito doméstico pueda considerarse, a la luz de las circunstancias del caso y en aras de la protección del interés superior del menor, vulneradora de los derechos alegados y ya analizados.*

*Por último, descartada la lesión del derecho a la libertad religiosa del recurrente, debe rechazarse por las mismas razones la queja de discriminación alegada, puesto que las medidas impugnadas en nada han afectado al contenido del art. 14 CE, dado que la atribución a la madre del menor del ejercicio exclusivo de la patria potestad respecto de la facultad de decidir sobre las decisiones de formación religiosa del menor hasta que tenga doce años, mediante la formación en valores de su hijo, se ha adoptado también en salvaguarda de los derechos del menor, con las prevenciones específicas de edad y contenidos que expresa. Dicha atribución cautelar a la madre de una faceta del ejercicio de la patria potestad se ha realizado, precisamente, para evitar el adoctrinamiento del menor en relación con cualquier religión, por lo que su contenido es meramente tuitivo de los derechos del menor sin que se atribuya a la madre ninguna facultad que pudiera ser constitutiva de discriminación».*

## **II. CRÓNICA DE JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO<sup>2</sup>**

### **1.- CUSTODIA**

#### **1.1.- STS 82/2025, 16 de enero, (ECLI:ES:TS:2025:171). Guarda y custodia a favor de la madre y régimen de visitas de hijos menores no matrimoniales. Modificación de medidas.**

En la demanda se alega para justificar la modificación que el demandado ha cambiado de municipio sin pedir permiso a la madre y sin autorización judicial; que ha descuidado sus obligaciones con los menores- nacidos en 2011 y 2015-, ya que no los ha escolarizado y los ha puesto en riesgo al dejarles salir durante el estado de alarma; que ha incumplido reiteradamente el régimen de visitas; que es adicto al alcohol; que ha sido condenado por violencia de género; y que, al cambiar de domicilio, abandonó a los perros que tenía y está siendo investigado por el SEPRONA. El tribunal de segunda instancia dice que no consta que el demandado haya incurrido en un ejercicio inadecuado de su función tuitiva y que la única crítica que puede considerarse justificada concierne a la obstaculización del derecho a la comunicación materno-filial.

<sup>2</sup> No se analizan las SSTS 136, 156 Y 157/2025 en este número, puesto que se analizaron en el anterior número del boletín.

La AP desestimó el recurso, y es la madre quien presenta el recurso de casación. Aportó a la AP con anterioridad al dictado de su sentencia, el auto dictado por el juzgado el 1 de septiembre de 2021 en la ejecución 98/20, el cual fue presentado junto con el recurso de apelación y admitido como prueba. Por otro lado, señaló que no se había resuelto nada respecto al auto de 28 de febrero de 2022, mediante el cual el juzgado, aplicando el artículo 776.3 LEC, retiró la custodia al Sr. Cambón, otorgándosela a la madre. Sin embargo, la sala de apelación dictó sentencia sin pronunciarse sobre dicha resolución.

La Sala, estima el recurso de casación, asume la instancia, estima el recurso de apelación, revoca la sentencia de primera instancia y estima la demanda declarando la modificadas las medidas y por tanto la guarda custodia materna y demás medidas inherentes. Sobre la base de que el auto dictado en la ejecución forzosa 98/2020, el 28 de febrero de 2022, que silencia por completo la sentencia recurrida, acordó, con base en el art. 776.3 LEC, modificar el régimen de guarda y custodia de los menores y se atribuye a la madre, correspondiendo al padre un régimen de visitas y demás medias inherentes a ello, que recurrido por el padre se confirmó por la AP, con la salvedad del régimen de visitas del padre, que fue restringido por la Audiencia Provincial atendiendo al interés superior de los menores. Esta decisión se fundamentó en un informe emitido por el equipo psicosocial el 28 de noviembre de 2022, calificado en el auto como amplio, detallado y exhaustivo.

Tiene en cuenta el TS que la Audiencia Provincial al ratificar el mencionado auto de fecha 28 de febrero de 2022 valoró los siguientes aspectos: (i) aunque la madre cometió errores en el pasado en el ejercicio de su labor maternal, actualmente demuestra una actitud autocrítica respecto a esos acontecimientos; (ii) cuenta con el apoyo significativo de su pareja actual y de su propia madre, quienes le ofrecen un modelo de referencia positivo; (iii) está realizando evidentes esfuerzos para garantizar a sus hijos un entorno seguro y estable; y (iv) el padre presenta un desconocimiento de las necesidades básicas de los menores, mantiene pautas sociales inadecuadas hacia ellos, adopta una conducta amenazante y, en definitiva, reconoce explícitamente no estar en condiciones de asumir su custodia. E indica que también debe tenerse en cuenta: (i) que a raíz del auto de 28 de febrero de 2022, los menores han pasado a convivir con la madre y que residen con ella, con su pareja y con un medio hermano; (ii) que el padre manifestó al equipo que los menores han expresado su deseo de vivir con la madre; y (iv) que el padre ha incumplido gravemente el régimen de visitas establecido en favor de aquella, al privarla de estar con sus hijos más de año y medio, lo cual ha afectado negativamente a los menores.

Considerando lo anterior, lo más conveniente para la protección del interés de los menores es lo acordado por la Audiencia Provincial al ratificar el mencionado auto de ejecución sin perjuicio de que por el Juzgado de Primera Instancia y en ejecución

de sentencia se recabe información actualizada sobre la situación familiar y de los menores, instando, de resultar necesario, los seguimientos correspondientes por los servicios sociales competentes.

**1.2.- STS 769/2025, de 14 de mayo, ([ECLI:ES:TS:2025:2223](#)). Patria potestad rehabilitada. Hijo nacido en 1998. Solicitud de modificación de la guarda monoparental y paso a custodia compartida.**

El procedimiento se inicia con una demanda por la que el padre de un hijo mayor de edad, con la capacidad modificada judicialmente y respecto del que se prorrogó la patria potestad de ambos progenitores y la subsistencia de las medidas adoptadas en el previo procedimiento de divorcio de los padres, interesa la modificación de tales medidas. Se indica el peregrinaje procesal a que se ha visto obligado el padre para resolver la cuestión- procedimiento de modificación de medidas o de modificación de capacidad-. Desde el año 2015 el padre ha intentado a través de varios procedimientos judiciales obtener un sistema equivalente a la guarda compartida.

La Sala, contextualiza la cuestión, de la siguiente manera, son de aplicación, el art. 91.II CC (introducido por la Ley 8/2021, de 2 de junio), el art. 94.II CC, los arts. 770.8.ª LEC, y 775 LEC, redactados también por la Ley 8/2021, de 2 de junio” y recuerda que la Ley 8/2021, de 2 de junio, ha suprimido la patria potestad prorrogada- párrafo tercero de su disp. transitoria 2.ª- y cita igualmente la disp. transitoria 5.ª de la Ley 8/2021, de 2 de junio (revisión de las medidas ya acordadas, modificada por la Ley Orgánica 5/2024, de 11 de noviembre, en vigor desde el 4 de diciembre de 2024).

Se plantea en este recurso, que se modifiquen las medidas de la sentencia de divorcio y se pase de una custodia exclusiva de la madre a una custodia compartida del hijo, respecto del hijo nació en 1998, por lo que es mayor de edad y tiene su capacidad modificada judicialmente conforme al derecho anterior a la reforma por la Ley 8/2021, de 2 de junio, y los litigantes ostentan, conforme a ese derecho, la patria potestad prorrogada, - que fue suprimida por esta ley-.

La Sala en relación a la inadecuación del procedimiento declara que:

*“El padre solicitó custodia compartida, puesto que existe sentencia dictada en proceso de incapacidad, en la cual se rehabilita la patria potestad, a favor de los padres, sin embargo tras la modificación del CC por Ley 8/2021 de 2 de junio, se deroga dicha figura, quedando sin contenido el artículo 171 CC, si bien a tenor de la DT2ª de dicha ley continuarán ejerciéndola hasta que se produzca la revisión a la que se refiere la DA 5ª ante el órgano judicial que dictó dicha sentencia, por lo cual la cuestión a determinar es en este punto respecto al régimen de visitas y el tiempo que el padre solicita que pase el hijo en su compañía».*

La sentencia del juzgado, dando por supuesto que el sistema de apoyos debe adoptarse por el juzgado que dictó la sentencia de modificación de la capacidad, parece decir que reconduce la demanda a una petición de estancias y visitas, pero lo cierto es que establece un sistema de custodia compartida y suprime la obligación de alimentos que se fijó a cargo del padre en la sentencia de divorcio, y se pronuncia sobre los gastos, atribuyendo a cada uno de los padres los correspondientes al tiempo en que el hijo esté con cada uno de ellos. El resultado es que la sentencia del juzgado, confirmada por la sentencia de apelación, que es la recurrida, establece, tras un sistema de 6 meses como período de adaptación, un sistema en el que el hijo pasará una semana con cada progenitor de lunes a lunes, con una vista intersemanal, así como la comunicación del hijo con el que no estuviera en ese momento por cualquier medio telemático, telefónico etc., al menos una vez al día. En consonancia con el sistema que establece, la sentencia del juzgado, y también en esto es confirmada por la de apelación, fija cómo deben asumirse por los progenitores los gastos del hijo en lo que no quede cubierto por las ayudas a las que tiene derecho. En este caso la demandada no ha planteado en ningún momento la excepción de inadecuación de procedimiento y ni el Juzgado ni la Audiencia Provincial la apreciaron de oficio, de modo que las partes han accionado y contestado respectivamente con todas las garantías de forma plena y escrita, tanto en primera como en segunda instancia, y la demandada ha interpuesto recurso de casación en el que plantea que el sistema establecido por la sentencia recurrida no es conforme al interés del hijo. Junto a ello, ha intervenido en el procedimiento el Ministerio fiscal, se ha practicado prueba psicológica sobre la situación del hijo y, sobre todo, se le ha entrevistado a él a efectos de tomar conocimiento de su voluntad y sus deseos. En consecuencia, atendiendo a lo dispuesto en los arts. 227 LEC y 240 LOPJ, esta sala se pronunciará sobre lo solicitado”.

Sentado lo anterior, por tanto, entra a valorar sobre la idoneidad del régimen de custodia compartida establecido y concluye que la decisión adoptada se basa en una motivación precisa, clara y detallada de los motivos por los que la estancia semanal del hijo con cada progenitor es posible y beneficiosa para él- apoyado en el informe pericial, en la entrevista mantenida con el hijo y en el informe favorable del Ministerio Fiscal- y se toma también en consideración que las necesidades del hijo no son iguales ahora que cuando tenía siete años, que el padre puede atender sus necesidades, que el amplio sistema de visitas de que disponían se ha desarrollado desde hace años sin incidentes y además tiene una vivienda adecuada para ello.

Por tanto, el recurso se desestima, “si bien se declara la procedencia de comunicar esta sentencia al Juzgado que dictó la sentencia de modificación de la capacidad del hijo para que, con arreglo a lo dispuesto en las disposiciones transitorias 2.ª y 5.ª de la Ley 8/2021, de 2 de junio, decida lo que proceda”.

**1.3.- STS 782/2025, de 19 de mayo, ([ECLI:ES:TS:2025:2228](#)). Modificación de medidas. Custodia compartida. Modelo preferente y que más favorece, con carácter general, pero no una solución automática o incondicionada, desvinculada del examen riguroso de las circunstancias concurrentes en cada caso concreto.**

La sentencia de primera instancia desestima la demanda de modificación de medidas interpuesta por el padre, en la que solicitaba sustituir la guarda y custodia materna, acordada en la sentencia dictada el 16 de septiembre de 2020 por el Juzgado de Violencia sobre la mujer n.º 7 de Madrid, respecto del hijo menor, nacido el 22 de noviembre de 2018, por un régimen de guarda y custodia compartida.

Recurrió en apelación el padre, y la audiencia desestima el recurso de apelación; alude al informe pericial emitido por el equipo técnico adscrito al tribunal, que descarta la idoneidad de la guarda y custodia compartida al considerar que no es la medida más protectora ni la más acorde a los intereses y necesidades del niño. Alude a los horarios laborales ficticios del padre, la disponibilidad plena de la madre, su flexibilidad laboral, y el apoyo de su familia extensa, remarcando la estabilidad de su entorno, frene la situación del padre, se reseña como figura de apego del niño a la madre, y que se garantiza la relación paterno filial con el régimen de contactos establecido y se añade que no se aprecia proyecto común de cuidado hacia el hijo entre los progenitores ni se estima la existencia de una comunicación positiva que conlleve a la responsabilidad compartida de la crianza, evidenciándose incluso dificultades para alcanzar acuerdos, así como una ausencia de comunicación y desconfianza mutua.

Se desestima el recurso de casación. Se refiere que la sentencia recurrida aplica correctamente el principio de protección del interés superior del menor, conforme a la doctrina consolidada de esta Sala, y ofrece una fundamentación razonada y acorde con las circunstancias del caso. La argumentación del recurrente no pone en cuestión dicha aplicación ni revela error alguno en la valoración del interés del menor que justifique la revisión del fallo.

Se cita, reiterando la doctrina de la Sala al respecto, la STS 981/2024, de 10 de julio, cuya doctrina reitera la 1231/2024, de 3 de octubre, y lo en ella declarado. Y concluye que en el presente caso, la sentencia recurrida ha llevado a cabo precisamente ese examen individualizado y ha ofrecido una motivación detallada y congruente sobre las razones que desaconsejan la adopción del régimen de custodia compartida. Razones que, además, no se limitan a una mera inercia conservadora de la situación previa ni se basan exclusivamente en la mayor vinculación afectiva del menor con la madre, como parece sugerir el recurrente, sino que descansan en una pluralidad de circunstancias objetivas que inciden directamente en el bienestar del menor. Al

asumirse la sentencia de primera instancia, se considera que la situación laboral del padre, marcada por la inestabilidad derivada de su condición de interino, con riesgo de cese o traslado a destinos alejados, así como por un horario laboral que obligaría al menor a alterar sustancialmente sus rutinas —al tener que ser conducido al colegio dos horas antes del inicio de la jornada escolar—, resulta incompatible con la implantación del modelo compartido. Frente a ello, se constata que la madre goza de una mayor estabilidad y flexibilidad horaria, cuenta con una red de apoyo familiar efectiva y ha garantizado al menor un entorno estable, seguro y favorable a su desarrollo. A ello se suma la conclusión del informe del equipo psicosocial, que desaconseja la custodia compartida por no considerar el proyecto de parentalidad del padre suficientemente definido ni viable, al no garantizar una disponibilidad real de apoyos externos ni una implicación suficientemente estructurada en la dinámica cotidiana del menor. Recuerda que el régimen de custodia compartida no puede imponerse en abstracto por razones de equidad entre progenitores, sino que debe responder al mayor beneficio del menor, el cual, como se ha explicado, requiere de un entorno organizado, previsible y estable, tanto desde el punto de vista material como emocional. La estabilidad y la adecuación del entorno familiar son condiciones que no se presumen, sino que deben demostrarse, y en el caso del padre, la prueba no ha permitido acreditar su viabilidad con un grado de certeza que permita alterar el statu quo actual, cuya adecuación y beneficio para el menor en este momento han quedado suficientemente constatados. Añade que, por otra parte, tampoco ha quedado acreditado que la denegación de la custodia compartida vaya a suponer una pérdida de la relación afectiva y vinculación del menor con su padre, puesto que esta, tal y como señala la Audiencia Provincial, con base en el informe pericial, «queda asegurada a través del sistema de contactos amplio...». En suma, se declara que la sentencia recurrida no ha vulnerado el principio de protección del interés superior del menor, sino que lo ha aplicado de forma razonada, suficiente y conforme a la doctrina jurisprudencial y constitucional, primando en todo momento el bienestar y el interés concreto del menor sobre cualquier expectativa legítima —pero subordinada— del progenitor, sin incurrir en ninguna infracción normativa ni interpretativa que pueda justificar la estimación del recurso.

*El régimen de custodia compartida no puede imponerse en abstracto por razones de equidad entre progenitores, sino que debe responder al mayor beneficio del menor, el cual, como se ha explicado, requiere de un entorno organizado, previsible y estable, tanto desde el punto de vista material como emocional. La estabilidad y la adecuación del entorno familiar son condiciones que no se presumen, sino que deben demostrarse, y en el caso del padre, la prueba no ha permitido acreditar su viabilidad con un grado de certeza que permita*

*alterar el statu quo actual, cuya adecuación y beneficio para el menor en este momento han quedado suficientemente constatados.*

## **2.- RÉGIMEN DE VISITAS**

### **2.1.- STS 237/2025, de 12 de febrero, (ECLI:ES:TS:2025:573). Régimen de visitas padre e hija beneficioso para la niña. El régimen de comunicación entre padres e hijos constituye el interés de los menores salvo excepciones que justifiquen su suspensión. Absolución de delito de violencia de género.**

Demanda de divorcio interpuesta por la progenitora contra su marido- contrajeron matrimonio el día 19 de octubre de 2019- y tuvieron una hija que actualmente cuenta con 4 años. El conocimiento de la demanda correspondió al Juzgado de Violencia sobre la Mujer que dictó sentencia en la que se acordó la disolución del matrimonio, se atribuyó la guarda y custodia de la menor a la madre, se fijó un régimen de visitas a favor del padre conforme al cual podía estar en compañía de la niña los fines de semana alternos, sábados y domingos, sin pernocta, desde las 11:00 horas hasta las 19:00 horas, efectuándose las entregas y recogidas de la menor en el PEF. Contra dicha sentencia se interpuso recurso de apelación, que dictó confirmó la sentencia, con la única salvedad de que los gastos de desplazamiento del padre, para disfrutar del régimen de visitas con su hija, se abonarían por mitad entre ambos progenitores en atención al hecho de que el demandado vive en Madrid y la madre con la niña en Torrelavega en la casa de los abuelos maternos.

Ambos interpusieron recurso de casación, si bien únicamente se admitió el motivo primero del recurso de casación interpuesto por el padre, en el que postuló la ampliación del régimen de visitas con respecto a su hija. Con el recurso se aportó la sentencia 71/2024 del Juzgado de lo Penal número 33 de Madrid, que absolvió al recurrente de los delitos de maltrato en el ámbito familiar por los que fue acusado, al tiempo que se dejaron sin efecto las medidas cautelares acordadas en los autos de 23 de junio de 2021 por el Juzgado de Violencia sobre la Mujer número 3 de Madrid y de 11 de septiembre de 2023 del propio juzgado de lo penal. El Ministerio Fiscal interesó en su informe la ampliación del régimen de visitas de una forma progresiva.

La Sala, reitera la doctrina contenida 129/2024, de 5 de febrero, que reproduce y ratifican las SSTs 234/2024, de 21 de febrero y 1695/2024, de 17 de diciembre, aborda el significado del interés superior del menor con las oportunas citas jurisprudenciales, y pone en evidencia su trascendencia en la decisión de los procesos en que se adoptan medidas referentes a los niños y a las niñas, al considerarlo. Repasa la jurisprudencia

de la Sala, del TC y del TEDH sobre el régimen de comunicación entre padres e hijos constituye el interés de los menores salvo excepciones que justifiquen su suspensión, y en concreto, que:

*«[d]ebe tenerse presente que la comunicación y visitas del progenitor que no ostenta la guarda y custodia permanente del hijo menor de edad se configura por el art. 94 del Código Civil como un derecho del que aquél podrá gozar en los términos que se señalen judicialmente, pero sin que pueda sufrir limitación o suspensión salvo “graves circunstancias que así lo aconsejen o se incumplieren grave o reiteradamente los deberes impuestos por la resolución judicial”. Se trata, en realidad, de un derecho tanto del progenitor como del hijo, al ser manifestación del vínculo filial que une a ambos y contribuir al desarrollo de la personalidad afectiva de cada uno de ellos».*

*Y que en definitiva, como señalamos en la STS 373/2013, de 31 de enero, cuya doctrina se ratifica en las SSTs 1149/2024, de 18 de septiembre y 1695/2024, de 17 de diciembre:*

*«[d]ebe asegurarse que tanto la función paterna como la materna estén garantizadas, porque ambas funciones precisa el niño para el desarrollo emocional. El niño no puede ver cortada la relación y comunicación con personas que le son próximas humana y afectivamente por causa de las diferencias entre dichas personas».*

*»Constituye, pues, interés del niño que los lazos con su familia deben mantenerse, excepto en los casos en los que la familia ha demostrado ser particularmente inadecuada. De ello se infiere que los lazos familiares solo pueden romperse en circunstancias muy excepcionales y que se debe hacer todo lo posible para mantener las relaciones personales y, en su caso, si llega el momento, «reconstruir» la familia (SSTEDH de 19 de septiembre de 2000, asunto Gnahoré c. Francia, § 59, y de 6 de septiembre de 2018, asunto Jansen c. Noruega, § 88-93). En cualquier caso, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en los asuntos Gnahoré c. Francia, § 59, y Jansen c. Noruega, § 88 a 93 (SSTEDH de 19 de septiembre de 2000 y de 6 de septiembre de 2018), ha considerado que solo excepcionalmente estaría justificado el cese absoluto de dichas relaciones en casos cuya gravedad o especial naturaleza o circunstancias concurrentes lo aconsejaren».*

Y resuelve la Sala:

Parte de la particular relevancia que tiene la absolución del padre de la menor de los delitos de violencia de género por los que había sido acusado, ya que la sentencia de lo penal deja sin efecto las medidas cautelares adoptadas en el proceso criminal. Otro elemento valorativo de importante ponderación circunstancial es la evolución favorable de las relaciones padre e hija, tal y como resulta de los informes del PEF de Torrelavega, y que este informa como beneficiosos los encuentros entre la menor con padre y abuela, así como valora «positivo poder seguir avanzando y

ampliar el régimen de visitas, teniendo en cuenta el beneficio que se estima, tanto para la menor como para la relación paternofilial».

En dichos informes resulta las buenas relaciones existentes entre padre e hija, las habilidades parentales del recurrente para atender a las necesidades tanto físicas como emocionales de la menor, la interacción positiva entre ellos, así como con la abuela paterna. Y concluye la Sala, que no existen indicios de ninguna clase relativos a que los contactos padre e hija puedan de alguna forma incidir negativamente en el ulterior desarrollo de la personalidad de la niña; lejos de ello, se reputa positivo para el interés de la menor contar con una figura paterna de referencia con la que le unan vínculos de afectividad de los que deriven deberes de cuidado, atención y satisfacción de las necesidades de la niña por parte de su progenitor, cotitular de la patria potestad sobre la menor (art. 154 CC). Igualmente considera favorable la Sala, la disposición por el padre de una vivienda en localidad próxima al domicilio de la niña para poder comunicarse con su padre los fines de semana.

Por ello, acuerda ampliar el régimen de visitas entre el padre e hija de la manera postulada por el recurrente, apoyada por el Ministerio Fiscal, de fines de semana alternos, desde el viernes a las 19 horas hasta el domingo a las 19 horas, con entrega en el punto de encuentro y con pernocta con el padre. E igualmente estima prudente la medida interesada por el Ministerio Público de reevaluar la situación cara a la ampliación del régimen de visitas y su fijación en periodos de vacaciones, lo que se acordará, en su caso, en ejecución de sentencia, previa audiencia de las partes, transcurrido un periodo de cuatro meses desde la fecha de esta sentencia y con los informes que el juez considere oportuno recabar a tales efectos.

## **2.2.- STS 244/2025, de 14 de febrero, ([ECLI:ES:TS:2025:611](#)). Régimen de visitas progresivo del padre en un punto de encuentro familiar del domicilio de la niña nacida en 2017.**

Recorre en casación la madre, que tiene atribuida la custodia de su hija, el régimen de visitas con el padre fijado por el juzgado y confirmado por la AP, y que consistía en un sistema amplio de visitas con dos visitas intersemanales y la mitad de las vacaciones, además de fines de semanas alternos. La Audiencia Provincial rechazó la petición de la madre relacionada de un régimen de vistas progresivo con intervención de un Punto de Encuentro Familiar argumentando que hay que partir de la presunción de que dicho régimen de vistas se ha venido cumpliendo con normalidad, ya que en otro caso se deberían haber acreditado todas aquellas circunstancias que hubieran hecho imposible o dificultado su ejecución, incluso con aplicación del artículo 752 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, lo que no ha sido acreditado por ninguno de los litigantes. La recurrente en casación no se opone al establecimiento de un régimen

de visitas y comunicaciones, pero solicita que se implante de forma progresiva y supervisada en el PEF. La sala estima el recurso.

Considera la Sala que: *“La Audiencia parte, y acepta de una forma acrítica, del criterio establecido en el auto de medidas civiles dictado en 2017 en el marco de un procedimiento por violencia de género que finalizó con condena para el padre, en el que las partes pactaron ese régimen de visitas, pero sin tener en cuenta que en aquel momento las circunstancias eran muy distintas a las actuales ya que ambos progenitores residían en la misma localidad. De esta forma, la Audiencia extrapola sin mayores consideraciones un sistema común u ordinario de visitas, olvidando las circunstancias concretas concurrentes y sin tener en cuenta la situación presente que ha cambiado radicalmente en cuanto que los domicilios de ambos progenitores, (...), se encuentra a una distancia de más de 1100 kilómetros, existe una clara falta de entendimiento entre los progenitores. Tampoco no valora la ausencia de relaciones entre padre e hija desde que nació ni la falta total de conocimiento por la niña de su padre. Lo que hace la Audiencia es mantener el régimen que se fijó en su día con apoyo en una presuposición, no comprobada, negada por la madre y no invocada ni sostenida por el padre, acerca que ya se está ejecutando sin problemas el régimen de visitas desde el dictado de la sentencia de instancia, algo que por otra parte, como bien señala la fiscal, es impracticable en sus propios términos dada la distancia existente.”*

Así concluye la Sala que *“la sentencia recurrida no ha tomado en absoluto en consideración las circunstancias específicas concurrentes y por ello no establece un régimen de visitas realista y de posible ejecución y acorde con el interés de la menor, que como señala la jurisprudencia es dinámico.”*

Establece un régimen progresivo de contactos supervisado por el punto de encuentro familiar (limitado inicialmente a sábados y domingos alternos con una duración de 3 horas cada día) a realizar en el PEF más cercano al domicilio de la niña, que, en su caso, podrá desembocar en un régimen más amplio, en sintonía con el criterio mantenido por la jurisprudencia en situaciones similares en las sentencias 251/2018, de 25 de abril, y 394/2017, de 22 de junio, lo que será decidido por el juzgado en ejecución de sentencia a la vista de los informes de evolución del equipo psicosocial.

### **2.3.- STS 268/2025 de 19 de febrero, (ECLI:ES:TS:2025:689). Derecho de visitas con allegado. art. 160 cc. Derecho del menor nacido en mayo de 2015 a ser oído y escuchado.**

Se acordó un régimen de visitas que se confirmó por la AP. El juzgado rechazó la solicitud de exploración de Hugo formulada por la demandada, fundamentándose en la edad del menor (8 años) y argumentando que la madurez se alcanza a los 10 años. La demandada recurrió esta decisión en reposición, pero el juzgado desestimó el

recurso, reiterando sus argumentos. La AP confirmó el razonamiento de la instancia en orden a denegar la audiencia del menor.

Los motivos del recurso de casación fueron: que se denegó indebidamente el derecho del menor a ser oído sobre las visitas solicitadas por la allegada y valorar el derecho de visitas de la allegada sin tener en cuenta la situación médica y psicológica del menor.

La Sala admite el recurso, por razones lógicas, y por interés casacional notorio. Y acuerda estimar el recurso en atención a la transcendencia del derecho del menor a ser oído, y su relación con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva. Cita la sentencia 1709/2024, de 18 de diciembre, que recoge lo declarado en la 1695/2024, de 17 de diciembre, sobre la audiencia de los menores como derecho que ha de ser garantizado para apreciar las medidas que personalmente les afecten conforme a su interés superior.

Declara que el menor no fue oído de forma directa e inmediata, y la motivación que expone la Audiencia Provincial respecto a dicha omisión, de corte meramente formal, resulta inadecuada. Explica que con independencia de que la alegación de nulidad del juicio no se tradujera en una solicitud expresa de nulidad de actuaciones, el tribunal estaba obligado de oficio a garantizar la audiencia del menor, debiendo acordarla y llevarla a cabo por sí mismo. Declara que: “El derecho del menor a ser oído y escuchado implica que debe tener la posibilidad de expresarse sobre las decisiones que le afectan y excluye que la mera presunción de una falta de madurez –especialmente en ausencia de datos objetivos concluyentes– justifique su exclusión. Por ello, la decisión de no oírle exige una motivación reforzada y justificada que permita comprobar de forma objetiva que se basa en una real incapacidad del menor para comprender o expresar libremente su opinión”.

Se indica que:

*“en el caso, el menor que tenía ocho años cuando se dictó la sentencia de primera instancia y casi nueve cuando recayó la de apelación, no fue oído y escuchado por la autoridad judicial. Esta situación no fue debidamente motivada ni acompañada de una valoración cualificada que confirmara la supuesta falta de madurez. Es cierto que se aportaron informes periciales que recogían sus opiniones, pero el mismo juzgado declaró que dichos informes adolecían de parcialidad y se habían obtenido en condiciones que limitaban la libertad del menor para expresarse. Además, la existencia de otro informe pericial, emitido en otro procedimiento, no puede suplir la necesidad de una audiencia judicial directa, ya que, como observa el fiscal, ni siquiera fue valorado en el procedimiento sobre visitas.*

*En definitiva, la decisión de la Audiencia Provincial carece de la debida motivación y de una valoración objetiva de las circunstancias, al prescindir de la audiencia*

*del menor sin haber constatado que este careciera de la madurez necesaria. Tal proceder vulnera el derecho fundamental del menor a ser oído y escuchado y contraviene la obligación del tribunal de actuar de oficio para garantizar la protección de sus derechos, en consonancia con nuestra doctrina”.*

**2.4.- STS 630/2025, 28 de abril, (ECLI:ES:TS:2025:2122). Modificación de medidas instada por el padre en que solicita ejecución de régimen de visitas pactado inicialmente en el divorcio de mutuo acuerdo y, en concreto, que se acuerde se lleve a cabo a través del PEF porque en la actualidad es imposible ejecutar las visitas en la forma en que se acordaron en la sentencia de divorcio por existir una orden de alejamiento en relación con la demandada. Derecho de la menor, nacida el 3 de enero de 2010, a ser oída y escuchada.**

Se estima el recurso de casación por vulneración del derecho de la hija de la recurrente, nacida el 3 de enero de 2010, a ser oída y escuchada para conocer su opinión y sus deseos antes de fijar un régimen de visitas con su padre, con quien apenas tiene relación. La resolución impugnada desestima el recurso de apelación interpuesto por la madre de la adolescente y confirma la sentencia de primera instancia que, por lo que aquí interesa, estimó la pretensión formulada por el padre de que las visitas acordadas en la sentencia de divorcio de las partes de fecha 25 de septiembre de 2015, respecto de los hijos comunes del matrimonio, nacidos el 19 de diciembre de 2005 y el 3 de enero de 2010, tuvieran lugar en un punto de encuentro familiar.

La progenitora se opone, alega que desde hace dos años ya no existe condena ni orden de alejamiento, por lo que tampoco existía impedimento alguno para efectuar las visitas, si bien dada la edad de los menores, el régimen debía ser flexible, contactando el padre directamente con los hijos a través de sus móviles.

No se discute que, durante la convivencia, la familia vivía en Mérida, donde han continuado residiendo la madre y los hijos. El padre ha estado ingresado en prisión durante 3 años cumpliendo diversas penas por delitos de lesiones y amenazas contra su mujer y dos delitos de quebrantamiento de condena, y salió en libertad el 10 de noviembre de 2021. Vivió en Burgos primero y en mayo de 2022 regresó a Mérida, donde mantuvo escasos contactos con sus hijos. La orden de alejamiento a la que se refiere el demandante, en realidad, habría finalizado en 2020. La sentencia de primera instancia considera adecuado que, de forma provisional, las visitas se mantengan en la forma establecida en la sentencia y se lleven a cabo a través del punto de encuentro familiar (PEF) de la residencia de los menores. Recurre en apelación la madre y, en lo que aquí interesa, impugna el régimen de visitas a través del PEF. Alega que debe fijarse un sistema flexible, dado que hace más de 5 años que apenas mantienen contacto con el padre, y que debe contarse con la voluntad de los hijos, teniendo en cuenta su edad y la oposición del hijo mayor de 17 años manifestada

en la exploración. La Audiencia Provincial desestima el recurso; considera lógica la previsión de que las visitas se lleven a cabo con la intervención del punto de encuentro en las entregas y recogidas de los menores, lo que entiende facilitará la normalización de las relaciones paternofiliales, por considerar que sin duda son beneficiosas para los hijos, aunque reconoce las dificultades que su ejecución entraña y la reticencia expresada por el hijo mayor.

El motivo de casación se centra en el régimen de visitas establecido y que debe desarrollarse en el PEF, en relación con la hija, única menor de edad. Se alega que no se ha atendido al interés de la menor ni valorado sus deseos, teniendo en cuenta la escasa relación con su padre y la edad que tiene, actualmente 15 años. Se alega que se ha infringido su derecho a ser escuchada antes de adoptar una decisión que le afecta, como es determinar la forma de relacionarse con su padre.

Como se dijo, la Sala estima el recurso, aplicando la doctrina de la STS 268/2025, de 19 de febrero, con cita de las sentencias 1709/2024, de 18 de diciembre, y 1695/2024, de 17 de diciembre, que a su vez sintetizan la doctrina de la sala sobre la audiencia del menor como derecho que ha de ser garantizado para apreciar las medidas que personalmente le afecten conforme a su interés superior.

Razona la Sala, que no se ha oído a la menor, que tenía 13 años cuando se dictó la sentencia del juzgado y 14 años cuando se dictó la sentencia de apelación. Y no se ha realizado una adecuada y motivada valoración del interés superior de la hija, en la medida que no se han tenido en cuenta ni analizado sus deseos y opiniones, ni se ha acordado su audiencia a pesar de tratarse de una materia que le concernía directamente, por tratarse del régimen de visitas con su padre, con el que apenas tiene relación. Por otra parte, la sentencia recurrida no ha justificado el motivo de dicha omisión, no ha hecho referencia a que la audiencia pudiera ser perjudicial para ella o a las razones por las que no procedía practicarla, sin que pueda suplirse su derecho a ser oída y escuchada con las manifestaciones de su hermano, a quien sí se escuchó.

La Sala, acuerda anular la sentencia y devolver las actuaciones a la Audiencia Provincial, para que, antes de volver a dictar sentencia, haga efectivo el derecho de la menor a ser oída y escuchada sobre el régimen de visitas con su padre.

**2.5.- STS 694/2025, de 6 de mayo (ECLI:ES:TS:2025:2117). Diferencia entre privación de la patria potestad y titularidad compartida con ejercicio exclusivo por uno de los progenitores. Régimen de comunicación en interés del menor. Equilibrio entre la necesidad de preservar el interés del menor y el derecho del padre a mantener algún grado de relación con su hijo. No hay motivo suficiente ni para suprimirlo, como pretende la madre, ni para**

## **ampliarlo como sostiene el padre.**

Consta que el padre fue condenado por dos delitos leves por auto de fecha 20 de octubre de 2020 dictado por el Juzgado de Violencia sobre la Mujer, por los que ingresó en prisión el 7 de mayo de 2021, y hasta el 30 de octubre de 2021, en que sale de prisión. En el seno del procedimiento, se acordó por sentencia reconocer a favor de la progenitora «el ejercicio exclusivo de la patria potestad en relación a su hijo menor de edad y la guarda y custodia sobre el mismo»; y (ii) no reconocer a favor del progenitor «ningún tipo de régimen de visitas para estar y relacionarse con su hijo.». Recurrida en apelación, la audiencia revoca la resolución de primera instancia en el único sentido de establecer un régimen de comunicación y visitas a su favor, consistente en dos horas una vez al mes en el punto de encuentro familiar, bajo supervisión y tutela. Además, se prevé que, si los informes son favorables y el menor evoluciona satisfactoriamente, las visitas puedan ampliarse a fines de semana alternos, con idéntica duración y manteniendo su carácter tutelado. Se precisa, asimismo, que para suprimir dicha tutela será necesaria una nueva valoración pericial psicológica.

Interpusieron recurso de casación ambas partes. El padre cuestiona el pronunciamiento relativo al régimen de comunicación y visitas, y lo acordado en relación con la patria potestad. La madre solo el régimen de visitas.

En relación a la patria potestad, precisa la Sala que aunque en la sentencia recurrida se menciona la privación y recuperación de la patria potestad con referencia al art. 170 del CC, ello obedece a una imprecisión. Lo acordado por la sentencia de primera instancia, y confirmado por la Audiencia Provincial al desestimar en este punto el recurso de apelación interpuesto por el progenitor, no implica una privación —total o parcial— de su potestad, sino la atribución exclusiva de su ejercicio a la progenitora. Esto significa que no nos encontramos ante un supuesto de privación de la patria potestad, sino ante un caso de titularidad compartida con ejercicio exclusivo por uno de los progenitores, lo que excluye la infracción del art. 170 del CC que se denuncia. Además, al confrontar lo alegado por el recurrente con lo razonado en este punto por la Audiencia Provincial, resulta evidente que el recurso se desentiende por completo de los hechos que la sentencia ha considerado probados, entre ellos que el progenitor desconoce aspectos esenciales del desarrollo evolutivo de su hijo menor —tanto en lo relativo a su salud y a las dificultades asociadas al trastorno del espectro autista que padece, como en lo referente a su educación, rutinas y preferencias—, y que dicho desconocimiento y falta de implicación, constitutivos de una «desatención constante y grave en el plano sanitario, educacional y afectivo», no son imputables al comportamiento de la madre. Así lo afirma expresamente la Audiencia Provincial. Se desestima el motivo.

En cuanto al régimen de comunicación y visitas: planteamiento de los recursos y decisión de la Sala, que recurren ambos progenitores, uno por exceso y el otro por defecto. Se desestiman ambos recursos.

La Sala aplica la doctrina contenida en la sentencia 1707/2024, de 18 de diciembre, en relación a esta cuestión, con cita de las SS TC106/2022, de 13 de septiembre, reiterada por la STC 53/2024, de 8 de abril, que sintetiza la doctrina del Tribunal Constitucional sobre el derecho de visitas, comunicaciones y estancias- así como la prevalencia del interés superior del menor para resolver dicha cuestión y que es:

*»Es doctrina de esta Sala Primera que el interés preferente del menor puede justificar la limitación y suspensión del régimen de comunicación entre padres e hijos (sentencia 625/2022, de 26 de septiembre). En efecto, pueden concurrir circunstancias que justifiquen la limitación de tal régimen de comunicación o su suspensión, en tanto resulte perjudicial para el interés superior de los menores, pues las medidas que deben adoptarse al respecto “son las que resulten más favorables para el desarrollo físico, intelectual e integración social del menor” (sentencia 170/2016, de 17 de marzo).».*

Sobre la base de lo expuesto, la conclusión es que la sentencia recurrida se ajusta a la doctrina de la Sala, ya que establece un régimen de comunicación y visitas entre el menor y su padre limitado, tutelado y progresivo que, lejos de resultar arbitrario o desajustado, responde a una ponderación adecuada del conjunto de circunstancias que rodean la situación familiar y, en particular, del interés superior del menor, que debe guiar cualquier decisión en la materia conforme al art. 2 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor y al art. 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Declara que: “[...]el sistema articulado por el juzgado resulta razonable, necesario y proporcionado a la luz de las circunstancias del caso, respondiendo con equilibrio y proporcionalidad al interés superior del menor, sin sacrificar innecesariamente ninguno de los derechos en conflicto. Recuerda en primer lugar, que el derecho de un progenitor a relacionarse con su hijo no deriva directamente del ejercicio de la patria potestad, sino de la existencia del vínculo de filiación. El hecho de que la patria potestad haya sido atribuida en exclusiva a la madre, como consecuencia de la actitud de desatención sostenida del padre, no impide per se –por sí mismo– la existencia de un régimen de comunicación y visitas. Este debe establecerse en atención al interés del menor, y solo se puede excluir totalmente por razones graves y justificadas, cuando la relación con el progenitor no custodio se revele objetivamente perjudicial para el hijo. En el presente caso, no se ha acreditado tal perjuicio, ni se ha probado que el padre haya tenido comportamientos inadecuados durante las visitas previamente supervisadas. Tampoco consta que se encuentre en condiciones personales que hagan inviable la relación, más allá de la necesidad de que el contacto se produzca con apoyos específicos y bajo control institucional. El régimen establecido por el juzgado

es idóneo y proporcionado, pues permite preservar el vínculo entre el menor y el padre en un entorno seguro y controlado. La previsión de visitas mensuales en el Punto de Encuentro Familiar, sujetas a supervisión y con posibilidad de evolución futura en función del desarrollo del menor, se ajusta a las características del caso y responde a una lógica de mínima intervención pero con garantía de protección. Lejos de constituir una medida meramente formal o simbólica, este régimen busca mantener un espacio de vinculación que, de no existir, podría verse irremediablemente afectado. En efecto, en situaciones como la presente, la supresión total del contacto puede abocar a una desvinculación definitiva, con consecuencias negativas para la estabilidad emocional del menor a medio y largo plazo. Desde la perspectiva del padre, su pretensión de ampliar el régimen fijado no resulta compatible con la necesidad de proteger el interés del menor mediante una reintroducción paulatina y controlada del contacto. La existencia de un diagnóstico clínico que afecta a la comunicación y a la gestión emocional del niño exige extremar la cautela en el diseño del régimen de visitas. La Audiencia Provincial ha contemplado la posibilidad de ampliar el régimen a fines de semana alternos, siempre bajo supervisión, si así lo permiten los informes emitidos por el Punto de Encuentro Familiar y una nueva evaluación psicológica. De este modo, la medida no es estática ni cerrada, sino que incorpora un mecanismo de revisión que permite adaptarla a la evolución de los hechos, lo que constituye precisamente uno de los elementos centrales de toda resolución adoptada desde el principio de protección del menor. Es, por tanto, un régimen dinámico, que combina prudencia y apertura al cambio. Esta estructura progresiva resulta especialmente adecuada cuando, como aquí, se parte de una situación previa de distanciamiento y carencia de vínculos consistentes. Forzar una relación más intensa, sin apoyos ni garantías suficientes, no serviría al menor, sino que podría colocarle en una situación de mayor vulnerabilidad. La madre, por su parte, pretende la supresión completa del régimen de visitas sobre la base de la desatención que ha justificado la atribución exclusiva de la patria potestad. Sin embargo, esta petición no puede prosperar, porque confunde los planos jurídicos implicados. La exclusión del padre en el ejercicio de la patria potestad responde a la necesidad de garantizar decisiones eficaces en ámbitos fundamentales de la vida del menor, como la salud, la educación o el desarrollo afectivo. Pero ello no implica necesariamente que el menor deba quedar privado de cualquier contacto con su padre. El derecho del menor a relacionarse con ambos progenitores debe preservarse en la medida en que ello sea posible y no contrario a su bienestar. La solución adoptada por la Audiencia Provincial, al no clausurar este vínculo sino condicionarlo a la evaluación profesional continua, respeta esta exigencia de equilibrio. No puede ignorarse que la desvinculación total tendría efectos probablemente irreversibles sobre la relación paternofilial, comprometiendo la posibilidad de que el menor conserve, o incluso reconstruya, su identidad relacional con el progenitor. A ello se suma una consideración de índole negativa: no se ha acreditado en autos un manifiesto desinterés del padre por mantener una relación con su hijo ni una actitud dañina o inadecuada en los contactos previamente mantenidos en entornos tutelados. Tampoco se ha evidenciado que el

*mero hecho del contacto, en las condiciones fijadas por el juzgado, suponga un riesgo para el desarrollo emocional o psicológico del menor. Por el contrario, el régimen acordado se produce en un entorno supervisado —el Punto de Encuentro Familiar— que actúa como garante del bienestar del menor y permite detectar cualquier incidencia o disfunción en la dinámica relacional.*

En definitiva, la sentencia recurrida adopta una solución que no sacrifica injustificadamente el derecho del menor a mantener una relación con su padre, pero que lo protege de los posibles efectos negativos de un contacto descontrolado o precipitado. Es una decisión que pondera con rigor y mesura todos los factores relevantes del caso y que se fundamenta tanto en la prueba practicada como en las recomendaciones profesionales emitidas. El régimen acordado por la Audiencia Provincial no solo es conforme a Derecho, sino que representa un delicado equilibrio entre la necesidad de preservar el interés del menor y el derecho del padre a mantener algún grado de relación con su hijo. No hay motivo suficiente ni para suprimirlo, como pretende la madre, ni para ampliarlo en este momento, como sostiene el padre”.

**2.6.- STS 729/2025, de 12 de mayo, (ECLI:ES:TS:2025:2151). Relaciones paternofiliales. comunicaciones y visitas con el progenitor no custodio. Contexto de violencia de género. El interés superior del menor. Motivación reforzada. Art. 94.I y IV CC.**

Niña nacida el 1 de agosto de 2018. El Juzgado de Violencia sobre la Mujer, dictó sentencia de fecha 11 de mayo de 2022 por la que, estimando sustancialmente la demanda interpuesta por la progenitora contra el progenitor, se establecen las siguientes medidas 1.º- Se atribuya la guarda y custodia de la hija menor a la madre, siendo la patria potestad compartida. 2.º- Se suspende el régimen de visitas acordado en su día en el auto de medidas de 22 de octubre de 2021 que, estableció a favor del padre un régimen de visitas que se debía ejecutar en el Punto de Encuentro Familiar bajo la supervisión de los profesionales del centro- se apoya en que: “consta sentencia, no firme, dictada por el Juzgado n.º 2 de Alcalá de Henares en procedimiento abreviado 346/2021, sentencia en la que se condena al padre por un delito de malos tratos en el ámbito familiar del art. 153.1 y 3 CP, siendo así que en los hechos probados consta que los mismos se produjeron en presencia de la hija menor y en los informes del PEF.

Recurrió en apelación el padre, y la Audiencia si reconoce un régimen de visitas, justifica su decisión con apoyo en el siguiente razonamiento:

*«Pues bien, en este caso esta Sección y, exclusivamente por el bien de la menor, entiende que el régimen de visitas ha de restablecerse, ya que si se mantuviera en suspenso por una sentencia dictada en el ámbito de la violencia de género que*

*afecta a la progenitora materna, no a la niña, y que no es firme, supone cortar toda relación entre la niña y su padre, causándose un perjuicio irreparable cuando además las visitas en sede de medidas provisionales ya se hacían en un Punto de Encuentro Familiar y supervisadas, lo que dota de garantía a la reunión familiar».* La audiencia se apoya en que la sentencia no es firme, y que en los informes solo consta que la niña no interactúa con su padre, y en ningún momento se refleja en el informe que sea necesario y ni tan siquiera conveniente la suspensión de esos encuentros.

Recurrieron en casación el padre y el Ministerio Fiscal, y solo se admitió el de este último, que argumenta que la sentencia recurrida es contraria al interés de la menor y no valora adecuadamente las circunstancias concurrentes.

La Sala repasa la doctrina constitucional más reciente sobre el interés superior del menor en estos casos; y parte de la reciente STC 54/2025, de 10 de marzo de 2025, sobre el deber de motivación judicial reforzada por afectación del interés superior del menor en los regímenes de guarda, custodia y visitas en contextos de violencia de género, y de la doctrina contenida en la STS 1695/2024, de 17 de diciembre, sobre la protección de los menores frente a los episodios violentos. Y sobre la base de la misma, resuelve que:

Y resuelve que:

*“La sentencia recurrida no desconoce la jurisprudencia de esta sala ni la doctrina del Tribunal Constitucional porque no obvia las repercusiones que pueden tener para los niños la exposición a situaciones de violencia de género, tanto cuando son víctimas directas como cuando el acto por el que está condenado el padre, según dice la sentencia recurrida, por sentencia no firme, tuvo lugar contra la madre en presencia de la niña.*

*La motivación de la sentencia recurrida no es puramente formal ni se limita a señalar los beneficios que en abstracto resultan para los niños del contacto con ambos padres. Por el contrario, pondera lo que es mejor para la situación y el desarrollo de la niña.*

*La sentencia argumenta que por el bien de la menor las vistas deben restablecerse, ya que mantenerlas en suspenso por una sentencia dictada en el ámbito de la violencia de género que afecta a la madre y no a la niña y que no es firme «supone cortar toda relación entre la niña y su padre, causándose un perjuicio irreparable cuando además las visitas en sede de medidas provisionales ya se hacían en un Punto de Encuentro Familiar y supervisadas, lo que dota de garantía a la reunión familiar».*

*»De esta forma, la sentencia recurrida ha ponderado los derechos e intereses en juego, atendiendo al interés primordial de la niña, razonando por qué el sistema de visitas que establece es, en atención a las circunstancias, el que de manera más adecuada resulta más beneficioso para ella. La sentencia se ajusta por ello a la*

*doctrina de esta sala, porque establece un sistema de comunicación entre la niña y el padre limitado y tutelado, sometido a una evaluación. Partiendo del derecho de los niños a relacionarse con el progenitor con el que no conviven, el derecho de visitas solo puede excluirse totalmente por razones graves y justificadas, cuando la relación con el progenitor no custodio se revele objetivamente perjudicial para el niño. En este caso, como dice la Audiencia, partiendo de una sentencia de condena no firme, la valoración de la relación paternofamiliar se lleva a cabo conforme al informe del Punto de Encuentro Familiar del que resulta, dice la Audiencia, y esta sala ratifica tras su lectura, «se observa que la niña no muestra rechazo alguno hacia el padre, simplemente se retrae, entendemos que ante una persona con la que no convive y que prácticamente no conoce, y se destaca la actitud colaboracionista del progenitor que se interesa constantemente por los gustos y preferencias de su hija para que ella se sienta mejor en los encuentros, pero, insistimos no hay rechazo alguno hacia el padre».*

*»Frente al argumento de la sentencia de primera instancia que acordó suspender el régimen de visitas porque según el informe del Punto de Encuentro Familiar la niña no interactuaba con el padre, la sentencia recurrida argumenta sensatamente que el informe inicial del PEF de Coslada es de 21 de abril de 2022, que abarca las dos primeras visitas de 27 de marzo y 9 de abril, cuando la niña no había cumplido todavía los cuatro años y hay que darle tiempo para esa adaptación, y que poco a poco, si efectivamente se siguen las directrices del Centro, siempre cabrá ese acercamiento cuando la niña de entrada no rechaza al padre y cuando le comunican allí que está para verlo y no se niega. La sentencia también recalca del informe que cuando la niña «es abrazada por su padre y le hace cosquillas no se aparta y las acepta, circunstancia que también consta en el informe al folio 223, aparte de interactuar con ella en las actividades que realizan y hacer comentarios positivos cuando hace algo bien, lo que la niña acepta. En ningún momento se refleja en el informe que sea necesario y ni tan siquiera conveniente la suspensión de esos encuentros».*

*»Es esa valoración cuidadosa de las circunstancias la que lleva a la sentencia recurrida a descartar la aplicación automática del art. 94.IV CC para evitar la ruptura definitiva del vínculo entre el padre y la niña. Con este fin establece el sistema idóneo en atención a las circunstancias, de visitas supervisadas, los sábados cada quince días, de 11:00 a 13:00 horas, pues permite preservar en un entorno seguro y controlado el vínculo entre la niña y el padre, evitando la supresión total del contacto que puede abocar a una desvinculación definitiva, con consecuencias negativas para la estabilidad emocional a medio y largo plazo de la niña.*

*»El recurso de casación se desestima, en definitiva, porque el régimen de visitas*

*acordado pondera los intereses concurrentes y da un valor preponderante al interés de la niña, dotando al sistema de comunicación establecido a través del punto de encuentro de las necesarias garantías de prevención y protección»*

*La motivación de la sentencia recurrida no es puramente formal ni se limita a señalar los beneficios que en abstracto resultan para los niños del contacto con ambos padres. Por el contrario, pondera lo que es mejor para la situación y el desarrollo de la niña.*

### **3.- ATRIBUCIÓN DEL USO DE LA VIVIENDA FAMILIAR**

#### **3.1.- STS 586/2025 de 21 de abril, ([ECLI:ES:TS:2025:1765](#)). Custodia compartida y uso de vivienda familiar.**

Se acordó la custodia compartida de la hija común nacida en fecha 14 de enero de 2016- que se valoró como lo más beneficioso para la niña según el informe pericial realizado- y en la instancia se atribuye el uso de la vivienda familiar, perteneciente a ambos esposos, que pagan el préstamo hipotecario pendiente a partes iguales, a la madre hasta que la niña alcance la mayoría de edad y se confirma por la audiencia, que lo razona en: "toda vez que esa es la forma en que mejor se asegura la existencia de habitación para la pequeña durante los tiempos de permanencia con su madre.". El padre recurre en casación, y el MF informa favorablemente a su estimación, por infracción de la doctrina de la Sala, que al resolver el recurso la confirma, estimando el recurso, y limita el plazo de duración del uso a favor de la madre a 5 años. Se aplica la sentencia 1710/2024, de 18 de diciembre, con cita de las sentencias 1489/2024, de 11 de noviembre, 757/2024, de 29 de mayo, entre las más recientes y recuerda que constituye un reiterado pronunciamiento jurisprudencial con respecto a la atribución del uso de la vivienda familiar en los casos de custodia compartida:

*"Para tomar la decisión oportuna se atenderá a estos factores: el interés más necesitado de protección (riesgo de poner en peligro el régimen de custodia compartida) y la titularidad de la vivienda (privativa o común), pero siempre con fijación de plazo.*

*Y así, con esta finalidad de favorecer el tránsito a la nueva situación derivada de la custodia compartida, se han fijado plazos de uso temporal, con valoración de las circunstancias concurrentes que han oscilado desde un año (sentencias 51/2016, de 11 de febrero; 251/2016, de 13 de abril; 545/2016, de 16 de septiembre; 314/2022, de 20 de abril; 556/2022, de 11 de julio y 138/2023, de 31 de enero); de dos años (sentencias 513/2017, de 22 de septiembre; 15/2020, de 16 de enero; 558/2020 y 870/2021, de 20 de diciembre y 835/2022, de 25 de noviembre); tres años (sentencias 465/2015, de 9 de septiembre y 294/2017, de 12 de mayo), uso por anualidades alternas (sentencia*

*95/2018, de 20 de febrero), o, en fin, hasta que se proceda a la liquidación de la sociedad legal de gananciales (sentencia 183/2017, de 14 de marzo). En definitiva, uso temporal conferido en consonancia con un imprescindible juicio circunstancial motivado y atención a lo postulado por las partes».*

Las circunstancias que califican el caso que debemos resolver son las siguientes: el padre, nacido en agosto de 1982 y la madre, en enero de 1980, contrajeron matrimonio en 2007 y han tenido en común tres hijos nacidos, respectivamente, en 2003, 2006 y 2016; además, cada uno de ellos tiene una hija de una relación diferente; ambos progenitores desempeñan trabajos por cuenta ajena, la madre como empleada de la limpieza en horario de mañana, por lo que manifiesta obtener 600 € mensuales, y el padre en una empresa familiar de transporte exprés junto a su hermano, por lo que manifiesta obtener unos 1250 € mensuales; adquirieron constante matrimonio la vivienda familiar en copropiedad y abonan, por mitad, el préstamo hipotecario pendiente por un importe de 225 € mensuales; la madre vive en la que fuera vivienda familiar con el hijo mayor (aunque inicialmente se estableció una custodia compartida, luego pasó a vivir con la madre) y en semanas alternas con la hija menor; se desconoce si la madre sigue abonando pensión de alimentos a favor del hijo mediano del matrimonio, aunque ya ha alcanzado la mayoría de edad y vive con el padre; el padre vive con su nueva pareja, el hijo mediano del matrimonio y en semanas alternas con la hija menor, en una vivienda de alquiler por la que abona 550 € al mes; se desconoce si sigue abonando pensión de alimentos a favor del hijo mayor del matrimonio que convive con la madre y venía realizando trabajos ocasionales; cada progenitor asume los gastos de la hija común menor de edad por mitad; la niña asiste a un colegio público, y no constan gastos diferentes a los habituales para una niña de su edad. En definitiva, como señala el ministerio fiscal, ambos progenitores tienen parecidas necesidades, si bien la progenitora tiene por el momento unos ingresos económicos más reducidos, razón por la que resultó acertado considerar el interés de la madre como el más necesitado de protección, y que, por ello, se le atribuyera el uso de la vivienda.

Ahora bien, la atribución del uso hasta la mayoría de edad de la hija resulta desproporcionado, y no se ajusta a los parámetros jurisprudenciales de la sala. La diferente capacidad económica de los progenitores no puede justificar la atribución de la vivienda familiar hasta enero de 2034. Ahora bien precisa la Sala, que el padre en su recurso de casación, no solicitó que se fijara un concreto plazo de duración, si bien en la impugnación de la sentencia de primera instancia solicitó que la atribución del uso a la Sra. Méndez se hiciera como máximo por un plazo de cinco años, por ello, se reconoce dicho plazo, permite una mejor armonización de los intereses en juego, ya que puede ser suficiente para que la madre mejore sus ingresos económicos, permitiéndole proporcionarse por sus medios una vivienda.

### **3.2.- STS 783/2025, de 19 de mayo, (ECLI:ES:TS:2025:2224). Atribución temporal del uso de la vivienda familiar en los casos de custodia compartida. Se reitera la doctrina de la sala. Se reitera doctrina de la STS 586/2025.**

Se plantea como cuestión jurídica la temporalidad de la atribución del uso de la vivienda familiar —propiedad privativa del recurrente— a la recurrida, en un supuesto en el que se ha establecido la custodia compartida respecto de los dos hijos menores de los litigantes, nacidos el 25 de octubre de 2009, y el 21 de octubre de 2013; asimismo, se ha fijado a cargo del padre una pensión de alimentos por un total de 400 euros mensuales, así como la obligación de sufragar el 70 % de todos los gastos educativos y extraordinarios de ambos hijos, y se atribuye el uso de la vivienda familiar a la madre, en la resolución apelada, por ser el interés más necesitado de protección. Recurrió el padre dicho extremo, y la AP estima parcialmente el recurso, disponiendo que dicho uso para la madre lo sea hasta que el menor nacido en 2013, alcance la mayoría de edad. Recurre en casación el padre dicha medida.

Recuerda la Sala que: *«La finalidad de la atribución temporal de la que fue la vivienda familiar a uno de los progenitores cuando se adopta un sistema de custodia compartida se dirige a paliar las dificultades a las que puede enfrentarse tal progenitor para proporcionar una vivienda al menor cuando esté en su compañía. Deben valorarse para ello las posibilidades que el progenitor que no es el propietario de la vivienda tiene de satisfacer por sus propios medios la necesidad de vivienda, atendiendo a su capacidad económica, a su accesibilidad al mercado laboral si en ese momento no dispone de un trabajo remunerado, a la edad del niño, entre otros datos.»*

Y en el caso concreto afirma que: *“Teniendo en cuenta que el recurrente percibe mensualmente, por salario y alquileres, unos 2600 euros netos, y la recurrida, también por salario y alquileres, unos 1650 euros netos; que aquel debe abonar una pensión de alimentos de 400 euros al mes, una hipoteca de 850 euros y asumir el 70% de los gastos educativos y extraordinarios de los hijos; que, además de la vivienda familiar, dispone de otra de uso residencial de 140 m<sup>2</sup> en Vicálvaro, y es cotitular de otros doce inmuebles junto con familiares; mientras que la recurrida es titular de una vivienda en Mejorada del Campo, de 44,8 m<sup>2</sup>, y otra en Cullera, de 69,50 m<sup>2</sup>, y paga una hipoteca de 250 euros; consideramos que, aunque la situación económica del recurrente es objetivamente más favorable —lo que justifica la atribución a la recurrida del uso de la vivienda familiar por ser su interés el más necesitado de protección—, también lo es que esta dispone de otras viviendas y recursos que le permiten atender por sus propios medios la necesidad de alojamiento durante los períodos de custodia. En consecuencia, no puede considerarse justificada la atribución del uso hasta la mayoría de edad del hijo menor (en octubre de 2031), por lo que procede estimar parcialmente el recurso de casación para, asumiendo la instancia, y dadas las circunstancias, establecer como más proporcionado y conforme con nuestra doctrina, tal como propone la fiscal, un*

*uso temporal limitado a dos años desde la presente sentencia.”*

#### **4.- ALIMENTOS Y GASTOS EXTRAORDINARIOS**

##### **4.1.- STS 407/2025, de 17 de marzo, ([ECLI:ES:TS:2025:1183](#)). Modificación de medidas. Falta de motivación en la rebaja del importe de la pensión de alimentos.**

En un caso de divorcio de mutuo acuerdo, en el que el convenio regulador fijaba la custodia a favor de la madre con una pensión de alimentos de 375 euros a cargo del padre, éste solicita la modificación de medidas para que se fije la custodia compartida. En primera instancia, se fija dicha custodia compartida. La AP, teniendo en cuenta los deseos de la menor, que no se adaptaba al régimen de custodia compartida, acordó la revocación de la sentencia de instancia y el retorno al régimen de custodia por parte de la madre; no obstante, resolvió reducir la pensión de alimentos a cargo del padre a la suma de 200 euros al mes. La madre interpuso recurso de casación sobre la base de la falta de motivación para rebajar el importe de la pensión de alimentos en su día acordada por ambos y a cargo del padre.

La Sala recuerda que:

*“existe un deber de motivación reforzado con respecto a las resoluciones judiciales en las que esté en juego el interés superior de los menores (SSTC 28/2024, de 27 de febrero; 53/2024, de 8 de abril y 126/2024, de 27 de noviembre, así como de esta sala SSTS 984/2023, de 20 de junio; 129/2024, de 5 de febrero; 754/2024, de 28 de mayo; 981/2024, de 10 de julio; 1695/2024, de 17 de diciembre y 237/2025, de 12 de febrero, entre otras muchas), como es el caso que nos ocupa en tanto en cuanto se discute la prestación de alimentos para cubrir, con dignidad y proporcionalidad, las necesidades vitales de la menor mediante la prestación de alimentos (arts. 92.1, 93 y 154.1 CC)”*

Y sobre dicha base, la Sala estima el recurso por falta de motivación de la AP al reducir el importe de la pensión, a la suma de 200 €, sin explicitar ninguna razón para ello que no sea la petición de la recurrente que, desde luego, no se interesó de tal forma. Explica *“que la sentencia de la audiencia no analiza la capacidad económica de los progenitores, ni una supuesta alteración sustancial de las circunstancias, desde el momento de la suscripción del convenio regulador, pues los compromisos asumidos han de ser respetados, salvo modificaciones sustanciales e imprevisibles derivadas del transcurso del tiempo, que tampoco se explicitan en la resolución del tribunal provincial. (ii) que el demandante, al no evacuar el traslado del recurso de apelación interpuesto, no introdujo en el debate tales circunstancias, con la correlativa explicación detallada y remisión a los concretos elementos probatorios que justificasen la supuesta alteración circunstancial que, no obstante, aprecia la audiencia. Indica que comprar una vivienda por dinero, en parte ahorrado y mediante*

*un préstamo, no implica que los gastos de habitación del padre se hayan incrementado, toda vez que desconocemos como, con anterioridad, satisfacía sus necesidades de vivienda y el importe de las cuotas de amortización del préstamo. La adquisición de un vehículo nuevo implica demostrar la inhabilidad del anterior, su precio y forma de pago de éste. Independientemente del carácter prioritario que ostentan los alimentos de su hija sobre tal gasto, que debió ponderar el demandado antes de la realización de dicho acto adquisitivo al que no cabe subordinar las necesidades de la menor. La sentencia del tribunal provincial ningún razonamiento contiene sobre tan esenciales aspectos. Y concluye que “estamos en un contexto en el que prima el interés superior de la niña que ha de ser debidamente protegido y, por consiguiente, sus necesidades preferentemente atendidas. No corresponde al padre priorizar sus propios intereses sobre los alimenticios de su hija previamente asumidos y trasladar a la madre un mayor esfuerzo contributivo, que rompa la proporcionalidad pactada en el convenio regulador del que no cabe se desvincule unilateralmente”.*

### **4.2.- STS 587/2025, de 21 de abril, ([ECLI:ES:TS:2025:1766](#)). La sentencia recurrida infringe el art. 142 del cc y la doctrina jurisprudencial al considerar como extraordinario el gasto de libros de texto y matrículas.**

La recurrente alega vulneración de la doctrina del Tribunal Supremo fijando como gasto extraordinario el de los libros de texto y matrículas, actividades extraescolares y actividades deportivas. Sostiene que, con arreglo a la jurisprudencia, los gastos de libros, matrículas y material escolar son ordinarios. Afirma que también tienen este carácter los gastos por actividades extraescolares si ya tenían lugar cuando se pactó o estableció la pensión o en tal momento era previsible su devengo. Añade que, además, todos estos gastos se han cuantificado y tenido en cuenta para establecer la pensión alimenticia, tal y como señala la sentencia de primera instancia, y que «No se trata por lo tanto de que estos gastos no sean compartidos, ni de obligada cobertura por ambas progenitoras, al ser gastos necesarios; se trata de que los mismos están cubiertos ya por la pensión de alimentos que tiene que abonar la progenitora no custodia».

La Sala recuerda que ha establecido como doctrina que: «los gastos escolares deben entenderse como ordinarios e integrados en el concepto de alimentos [...]» (así, las tres sentencias citadas por la recurrente: 579/2014, de 15 de octubre, 557/2016, de 21 de septiembre, y 500/2017, de 13 de septiembre).

Por tanto, al fijar como extraordinarios los gastos escolares por libros de texto y matrículas, la sentencia recurrida infringe el art. 142 del CC y vulnera nuestra doctrina jurisprudencial. Se estima que la recurrente tiene razón, por lo que se estima el motivo.

En cambio, la recurrente no tiene razón respecto a los gastos de actividades extraescolares y deportivas, en particular los de inglés, pádel y balonmano. Lo que plantea es que estos gastos también tienen el carácter de ordinarios si ya tenían lugar cuando se pactó o estableció la pensión o en tal momento era previsible su devengo. Sin embargo, la sentencia recurrida no declara ni una cosa ni la otra. La Audiencia Provincial, replicando el criterio de su sentencia n.º 820/22, considera que estos gastos deben ser abonados por ambos progenitores porque son necesarios, benefician a los hijos y redundan en su interés. La recurrente, lejos de cuestionar este razonamiento, admite en su recurso que, en efecto, son necesarios y deben ser cubiertos por ambas progenitoras. Sin embargo, sostiene que ya están incluidos en la pensión de alimentos, lo que contradice la sentencia apelada, que los considera ajenos («extramuros de la pensión de alimentos ordinaria») a ella. La recurrente no ataca la razón decisoria de la sentencia impugnada, contradice su base fáctica, lo que resulta improcedente (por todas, por todas, sentencias 307/2025, de 26 de febrero, y 40/2024, de 15 de enero), desestima en este extremo el recurso de casación.

#### **4.3.- STS 660/2025, de 30 de abril, ([ECLI:ES:TS:2025:2135](#)). Alimentos. Incremento de las necesidades de la hija- nacida el 20 de septiembre de 2003- durante el curso del procedimiento. Momento del devengo de la obligación.**

El recurso de casación se dirige a que se declare la procedencia de retrotraer la cuantía de los alimentos fijada por las sentencias de instancia al momento en el que se planteó la demanda de reclamación judicial, a pesar de que las sentencias han considerado que la cantidad que venía pagando el padre de manera voluntaria para cumplir la obligación de asistencia que le corresponde de su hija, era adecuada hasta que, como consecuencia de una circunstancia sobrevenida durante el curso del procedimiento por razón de los estudios iniciados fuera del domicilio materno, la necesidad económica aumentó y se declaró la procedencia de pagar una cuantía superior a partir de ese momento.

El recurso de casación se desestima porque la recurrente prescinde de los hechos probados y de las razones de la decisión de la Audiencia Provincial, cuya sentencia no infringe el art. 148 CC ni es contraria a la doctrina de la sala.

Reitera esta última, y resuelve que es cierto que los alimentos cuando se fijan por primera vez se devengan desde la fecha de interposición de la demanda, en aplicación del art. 148.1 CC, incluso cuando sean establecidos por primera vez por la Audiencia, al haber sido desestimados por el juzgado (entre otras muchas, entre las más recientes, 6/2024, de 8 de enero; 482/2024, de 9 de abril; 904/2024, de 24 de junio; 1167/2024, de 23 de septiembre; y 1713/2024, de 19 de diciembre); pero, ello no comporta que en este caso el demandado deba abonar 300 euros en concepto de alimentos desde la interposición de la demanda.

Se declara como hechos acreditados en la instancia que desde la ruptura de la pareja en julio de 2018, el padre ha venido asumiendo de manera voluntaria el cumplimiento de la obligación de alimentos que le incumbe respecto de la hija común de los litigantes, que alcanzó la mayoría de edad el 20 de septiembre de 2021, antes del dictado de la sentencia de primera instancia el 6 de octubre de 2021. El juzgado y la Audiencia han valorado que la cantidad de 200 euros mensuales que el padre ha venido entregando a la madre, más algunas cantidades extras correspondientes a gastos extraordinarios, era adecuada en ese momento en función de los ingresos de ambos progenitores y de las necesidades de la hija. Consideran en cambio que esa cantidad es insuficiente a partir de septiembre de 2021, fecha en la que la hija, que vivía con la madre, se traslada a estudiar a A Coruña, y que a partir de entonces es más ajustada la suma de 300 euros mensuales (más el cincuenta por ciento de los gastos extraordinarios que se generen).

De esta manera, se incrementa la cuantía de los alimentos debidos por el padre atendiendo a las mayores necesidades de la hija. Tal incremento está vinculado precisamente al momento del traslado de la hija para estudiar fuera del lugar en el que vivía con la madre, lo que tiene lugar en septiembre de 2021, después de la interposición de la demanda el 30 de agosto de 2019. En consecuencia, no sería razonable exigir el pago de la cantidad de 300 euros desde la demanda. De ahí que sea adecuado reconocer que la mayor cuantía que debe pagar el padre sea exigible desde el momento en que nace la mayor necesidad de la hija, pues ese es el fundamento de su obligación.

*No sería razonable exigir el pago de la cantidad de 300 euros desde la demanda. De ahí que sea adecuado reconocer que la mayor cuantía que debe pagar el padre sea exigible desde el momento en que nace la mayor necesidad de la hija, pues ese es el fundamento de su obligación*

#### **4.4. STS 695/2025, de 6 de mayo, ([ECLI:ES:TS:2025:2132](#)). Juicio verbal de reclamación de alimentos de hija mayor de edad a progenitores. Carencia de relaciones afectivas y de comunicación entre los padres alimentantes y los hijos alimentistas. El conflicto familiar acreditado no es atribuible exclusivamente a la hija.**

La sentencia de primera instancia, estima la demanda e impone a los progenitores una pensión por alimentos, desde la fecha de presentación de la demanda, de la cantidad de 600 euros mensuales, a razón de 200 euros a cargo de la madre y 400 a cargo del padre. Interpuesto recurso de apelación por los progenitores, la audiencia lo desestima. La audiencia rechaza el maltrato físico y psicológico que, según afirman

los recurrentes, les ha infligido su hija, así como la ausencia de relación de ésta con ellos sea imputable a la misma. Y destaca como ilustrativa:

*“la declaración ante la Guardia Civil del abuelo paterno quien refiere agresiones físicas hacia la demandante y continuas ofensas y vejaciones verbales (prácticamente diarias), y quien sí reconoce malos tratos por parte de la hija lo hace en este contexto como respuesta a las por ella sufridas perpetradas por sus progenitores”.*

En cuanto a la ausencia de relación entre los litigantes, declara que: *“ciertamente admitida por la hija, baste señalar que la misma no es exclusivamente imputable a la apelada, por lo que no se cumplen los parámetros jurisprudenciales exigidos para que se produzca la causa de extinción de los alimentos. Estamos ante una relación conflictiva que se produce desde que la actora cuenta con quince años de edad y que no sabemos realmente a qué obedece, pero se agrava con el tiempo, con situaciones muy tensas, como las ya descritas, que llegan al punto de que los propios padres coloquen cámaras en su vivienda para vigilar a su propia hija (se dice por miedo), situación de conflictividad que incluso afecta al padre del apelante con quien su nieta mantenía una especial vinculación afectiva y quien se ve obligado, según su propia declaración, a abandonar el domicilio de su hijo para ir a vivir a una residencia de la tercera edad. A ello hay que unir el hecho de que son los propios padres quienes deciden poner fin a esta situación obligando a la demandante a salir del domicilio de sus progenitores, por lo que difícilmente puede considerarse que si hay una ausencia de relación, con independencia de cuál haya sido el origen de toda esta situación, no sea querida también por los apelantes.».*

Interpuesto recurso de casación por los progenitores, se desestima:

*“al reiterar como doctrina la que se recoge en la sentencia de esta Sala que mencionan los recurrentes —la 104/2019, de 19 de febrero—, es clara: para apreciar como causa de cesación de la pensión alimenticia incardinable en el art. 152.4 del CC en relación con el art. 853.2, la carencia de relaciones afectivas y de comunicación entre los padres alimentantes y los hijos alimentistas habría de aparecer probado que «la falta de relación manifiesta entre padre e hijos, sobre la que no existe duda, era, de modo principal y relevante, imputable a éstos». Lo que no acontece en el presente caso, ya que, como observa la Audiencia Provincial, el conflicto familiar acreditado no es atribuible exclusivamente a la hija. Lo que se ha constatado es la existencia de una relación deteriorada desde hace años, agravada por episodios recíprocos de hostilidad y culminada con la salida de la hija del domicilio por decisión de sus padres. Siendo estas las circunstancias, no puede considerarse a aquella responsable exclusiva de la situación, ni imputársele una voluntad de romper los vínculos familiares de forma unilateral e injustificada».*

Sobre la base de lo anterior, la Sala considera que no se ha infringido el art. 152.4 del CC ni conculcada nuestra jurisprudencia.

Finalmente, la Sala declara que “la ahora alegada” vulneración del art. 155 del CC, por no haber contribuido la hija de los recurrentes al levantamiento de las cargas familiares, resulta improcedente cuando es ella la demandante de alimentos y cuando la Audiencia Provincial ha considerado probada su situación de necesidad.

## 5.- PENSIÓN COMPENSATORIA

### **5.1.- STS 696/2025 de 6 de mayo, (ECLI:ES:TS:2025:2081). Pensión compensatoria. Reconvencción implícita. Su omisión no constituye un mero defecto formal subsanable, sino un incumplimiento sustancial de una exigencia procesal imprescindible para la válida articulación del contradictorio y para garantizar el ejercicio pleno del derecho de defensa.**

La sentencia de primera instancia reconoce la pensión compensatoria, pero la audiencia desestima el recurso de apelación interpuesto por la ex esposa y estima la impugnación de la resolución apelada formulada por el exesposo, dejando sin efecto la pensión compensatoria. El recurso de casación lo presenta la exesposa, y se desestima, al reiterar la doctrina de la Sala, sobre la reconvencción. Frente a los argumentos del recurso, resuelve:

1. No puede admitirse que el demandante haya incorporado a su demanda la cuestión de la pensión compensatoria ni que su exposición permita entender abierta esa cuestión al debate. Aceptar lo contrario supondría admitir que bastan meras referencias genéricas a la situación económica para soslayar el cauce procesal legalmente previsto —esto es, la reconvencción—, vaciando de contenido las exigencias del art. 770.2 de la LEC y comprometiendo gravemente el principio de contradicción.

2. La previsión legal no puede entenderse satisfecha con una mera exposición fáctica o una petición en el suplico de la contestación. La reconvencción, en cuanto cauce procesal autónomo y formalizado para el ejercicio de pretensiones por parte del demandado, debe articularse conforme a los requisitos previstos en los arts. 406 y 399 de la LEC. No cabe confundir una petición formulada en el suplico de la contestación con la válida interposición de una reconvencción. Admitir lo contrario implicaría prescindir de los requisitos legales que disciplinan la introducción de nuevas pretensiones por parte del demandado, erosionando los principios de igualdad procesal y contradicción, y vaciando de contenido el régimen previsto en los arts. 406 y 770.2 de la LEC.

3. Declara que aunque en algunas resoluciones la Sala ha matizado el rigor formal de la exigencia reconvenccional, en el contexto específico de los procesos matrimoniales, para evitar consecuencias desproporcionadas derivadas de una defectuosa articulación procesal por parte del cónyuge demandado, no obstante, dichas resoluciones —como las sentencias 533/2012, de 10 de septiembre; 386/2013,

de 3 de junio; 722/2013, de 15 de noviembre o la más reciente 1436/2024, de 31 de octubre, que alude a todas las anteriores— parten de presupuestos fácticos y procesales muy distintos a los del presente caso. En concreto, esas sentencias tienen como punto común que fue el propio demandante quien, en su demanda, introdujo de manera expresa o tácita el debate sobre la pensión compensatoria, bien negando su procedencia, bien anticipando una eventual solicitud de la otra parte mediante la incorporación de elementos fácticos y probatorios directamente dirigidos a justificar la improcedencia del reconocimiento de la pensión. En otras palabras, el actor propició, en esos casos, la incorporación legítima del debate sobre la pensión compensatoria al objeto procesal, aun antes de que el cónyuge demandado formulase una solicitud formal sobre tal extremo. Este planteamiento, además, fue acompañado en esas resoluciones de una interpretación flexible del artículo 770.2.<sup>a</sup> d) de la LEC en conjunción con el principio de tutela judicial efectiva, lo que permitió al tribunal salvar que la parte demandada no hubiera propuesto reconvencción con la contestación a la demanda.

Sin embargo, ninguna de esas circunstancias concurre en el presente supuesto. No puede sostenerse, sin forzar el sentido de dicha jurisprudencia, que se hubiera introducido legítimamente en el proceso el debate sobre la pensión compensatoria. Se indica que en la vista oral formulara, con carácter subsidiario, alegaciones defensivas frente a esa pretensión, no permite entender subsanado el defecto procesal ni convalida el riesgo de indefensión que se genera cuando no se respeta la estructura contradictoria del proceso. La exigencia de reconvencción no es una mera formalidad prescindible, sino una garantía del derecho de defensa del actor frente a nuevas pretensiones introducidas por la parte demandada.

4. Por último, y en relación a que la recurrente argumenta que no hubo indefensión, “pues el demandante no solo intervino en la vista oral respecto a la cuestión relativa a la pensión compensatoria, sino que también propuso prueba documental y de interrogatorio sobre la misma; formulando conclusiones tendentes a combatir la procedencia de la pensión, e incluso pidió que se fijase una pensión compensatoria de 300 euros y por tiempo determinado”. Se resuelve que, sin embargo, esta circunstancia no desvirtúa ni enerva la infracción cometida, ni elimina el riesgo de indefensión. Antes al contrario, la actuación del demandante en la vista debe entenderse, tal y como argumenta la Audiencia Provincial en la resolución recurrida, subordinada al planteamiento principal de que la solicitud de pensión era procesalmente inadmisibles. El demandante no tuvo ocasión de preparar con la antelación debida una oposición estructurada a esa petición, ni de diseñar con los medios oportunos una defensa integral, como le habría correspondido de haberse respetado la exigencia legal de la reconvencción. Además, aceptar que la intervención subsidiaria del actor en la vista subsana una omisión como la aquí producida implicaría, en la práctica, vaciar de contenido la exigencia legal de reconvencción en estos procedimientos,

transformando lo que el legislador ha establecido como presupuesto de admisibilidad en una simple opción formal, cuyo incumplimiento carecería de consecuencia alguna siempre que se permita al demandante decir algo en la audiencia. Tal interpretación no solo contraviene el tenor claro de los preceptos legales citados, sino que también desvirtúa la función estructural de la reconvención dentro del proceso civil.

### 6.- PROTECCIÓN DE MENORES

#### **6.1.- STS 241/2025, de 12 de febrero, (ECLI:ES:TS:2025:575). Impugnación de resolución administrativa en materia de protección de menores por la que no se reconocen visitas respecto de tres niñas, nacidas en 2016, 2018 y 2020. Arts. 160 y 161 CC.**

Los progenitores biológicos de las niñas -declaradas en situación de desamparo por resolución de 14 de abril de 2020, inicialmente bajo acogimiento familiar temporal en familia seleccionada y desde febrero del 2021, bajo guarda con fines de adopción- interponen recurso de casación contra la sentencia que, desestimando su recurso de apelación, confirmó la sentencia del juzgado que desestimó su demanda dirigida a que se declarase vulnerado el derecho de relaciones personales de las niñas con sus padres y entre sí desde el momento de la declaración de desamparo de las niñas hasta el inicio de su guarda preadoptiva, así como que se planteara una cuestión de inconstitucionalidad de los arts. 176 bis.2 y 178.4 CC de modo que, resuelta la cuestión de inconstitucionalidad favorablemente, se dicte sentencia por la que se establezca un régimen de visitas. Reclaman la “obligatoriedad” o “imperatividad” de fijar un régimen de visitas tras la declaración de desamparo, y solo después, en su caso, la suspensión de las mismas. El recurso de casación se desestima.

Se declara, con cita de la STS 879/2024, de 20 de junio, que las niñas y los niños tienen derecho a mantener relaciones personales y contacto con sus progenitores y con su familia de origen, pero ello es así salvo que sea contrario a su interés superior. Así se reconoce en los textos internacionales y en el derecho español para los casos de adopción por las entidades públicas de una medida de protección que comporte la salida del niño de su grupo familiar- así art. 9 de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, art. 24.3 de la Carta de los derechos fundamentales de la Unión Europea, en el ordenamiento interno, el art. 2.c) de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, art. 21 bis 1.d LOPJM, el menor acogido, con independencia de la modalidad de acogimiento en que se encuentre, tendrá derecho a «relacionarse con su familia de origen en el marco del régimen de visitas, relación y comunicación establecido por la entidad pública», art. 20.3.d.1º LOPJM, y apartado segundo del art. 172 ter CC (redactado por la Ley 26/2015), «la situación del menor

*en relación con su familia de origen, tanto en lo que se refiere a su guarda como al régimen de visitas y otras formas de comunicación, será revisada, al menos cada seis meses», y arts. 160 y 161 CC, redactados por la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia. Concluye la Sala, que de ninguno de los preceptos que se ocupan del derecho de visitas en casos de desamparo deriva tal “obligatoriedad” o “imperatividad” en el sentido en que pretenden los recurrentes.*

La Sala, considera que se pretende de manera artificiosa que se aprecie una imperatividad normativa que obligue siempre a establecer un sistema de visitas tras la declaración de desamparo, y solo después, en su caso, la suspensión de las mismas, lo cual, de suyo, conduce al absurdo de que sería necesario establecer un sistema de visitas aunque se aprecie un riesgo para los niños y resulte conforme a su interés no establecer ningún contacto. Que se regule la suspensión de las visitas no significa que siempre se hayan debido establecer, pues pueden no establecerse cuando de manera motivada las circunstancias del caso así lo aconsejen en interés del menor. La ponderación del interés de los menores respecto del régimen de visitas no requiere que se fijen necesariamente cuando se declara el desamparo para valorar después que están resultando perjudiciales para los menores y entonces suspenderlas.

En el caso que juzgamos se valoró el interés de las niñas y se decidió que no procedía establecer un régimen de visitas. Las resoluciones que así lo acordaron fueron notificadas a los padres, que no las recurrieron. Además consta que el juzgado que desestimó la demanda de los padres ahora recurrentes contra las sentencias que declararon el desamparo y la sentencia fue confirmada por la Audiencia y en las dos se confirmó que el interés de las niñas era que no se establecieran visitas- se interpuso recurso de casación que se inadmitió-, con apoyo en el informe de 28 de agosto de 2020, ratificado por la trabajadora social en el que se indican los motivos por los que se desaconsejan las visitas (falta de conciencia de los riesgos a los que someten a las niñas a pesar del seguimiento semanal de los servicios sociales, falta de colaboración, la discapacidad de la madre le impide atender las necesidades materiales y afectivas de las menores, siquiera con los apoyos institucionales, dado que se ha intentado sin resultados, el padre, a veces verbalmente agresivo, muy dependiente y asistencialista, a pesar de los intentos de los servicios sociales no aprecia las necesidades de las niñas ni da importancia a la imposibilidad de la madre de satisfacerlas, y en atención a todo ello, valoración de no retorno con los progenitores), así como el informe de otra técnico y el posterior de 2 de noviembre de 2020 del gabinete psicosocial.

**6.2-STC 242/2025, de 12 de febrero, (ECLI:ES:TS:2025:498). Medidas de protección de menores. Interés superior. Indefensión material. Necesidad de motivación reforzada. Nulidad de actuaciones, para la práctica de nuevas diligencias y garantizar el principio de contradicción de la parte recurrente- traslado de expediente e informes, audiencia de la niña y práctica de prueba solicitada- art. 752 LEC-.**

La madre a través del recurso de casación denuncia la infracción de las normas procesales reguladoras de la sentencia, al incurrir en indefensión, con vulneración del derecho de defensa y tutela judicial efectiva art. 24 CE. Sostiene que la sentencia recurrida se basa en un informe socio-familiar emitido por la trabajadora social y la educadora familiar del Ayuntamiento de Carballo, del que no se dio traslado a la parte recurrente para alegar y aportar prueba contradictoria, máxime cuando nos encontramos ante un caso tan delicado como es la petición de una madre de recuperar la custodia de su hija ante una declaración de desamparo. Tampoco, se acordó el interrogatorio de la parte recurrente para contrastar tales datos y determinar la intención de la demandante, ni se dispuso oír a los profesionales que elaboraron el decisivo informe. Se hace referencia además, en el precitado dictamen, que la actora cuenta con una vivienda adecuada, que convive con otro hijo y su nueva pareja, que cuenta con ingresos propios de unos 1400 euros al mes, así como con una vivienda de alquiler con una renta de 460 euros mensuales, compuesta de dos baños, cocina totalmente equipada y una sala, en óptimas condiciones de habitabilidad y buen estado de orden y limpieza. Y aporta un vídeo en que la niña manifiesta que echa de menos a su madre.

Considera la Sala que ciertamente debió darse traslado a la madre del informe socio familiar para respetar el principio de contradicción y concluye que:

*“hemos de dar razón a la parte recurrente cuando se queja de que el tribunal provincial no le dio traslado de la nueva documentación para alegaciones y ejercitar su derecho de contradicción. El art. 752.1 de la LEC, que permite pruebas de oficio y establece un régimen excepcional con respecto a la preclusión de alegaciones, hechos y pruebas, exige, no obstante, «que hayan sido objeto de debate»; es decir, de contradicción, en este caso inexistente por causa achacable al tribunal al no dar traslado para alegaciones del informe determinante de la decisión tomada. La indefensión sufrida por la recurrente no es formal, sino material, y afecta, incluso, al indisponible interés superior de la menor concebido como principio de orden público.*

*La demandante insiste en su petición de recuperar la custodia de su hija. Han transcurrido más de cuatro años desde que se adoptaron medidas de protección y declarado el desamparo, sin una decisión explícita y debidamente justificada para el mantenimiento de tal medida de suspensión del régimen de convivencia con la madre, con respecto a la cual no consta valoración alguna de sus nuevas condiciones vitales*

*de las que quepa apreciar la persistencia de una situación de riesgo que impida la integración de la niña en su familia biológica.*

*El art. 11.2, apartados a) y b) de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor norma que serán principios rectores de la actuación de los poderes públicos en relación con los menores:*

*«a) La supremacía de su interés superior; b) El mantenimiento en su familia de origen, salvo que no sea conveniente para su interés, en cuyo caso se garantizará la adopción de medidas de protección familiares y estables priorizando, en estos supuestos, el acogimiento familiar frente al institucional».*

*El art. 19 bis, apartado 3, de dicha disposición general establece las condiciones para acordar el retorno del menor desamparado a su familia de origen, con respecto a las cuales «[s]erá imprescindible que se haya comprobado una evolución positiva de la misma, objetivamente suficiente para restablecer la convivencia familiar, que se hayan mantenido los vínculos, que concorra el propósito de desempeñar las responsabilidades parentales adecuadamente y que se constate que el retorno con ella no supone riesgos relevantes para el menor a través del correspondiente informe técnico».*

*Por todo ello, consideramos procede la nulidad de actuaciones, la devolución de los autos a la audiencia para que, con la mayor celeridad posible, practique las pruebas interesadas por la recurrente consistentes en recibir declaración a las técnicas del Ayuntamiento de DIRECCION000, dar audiencia a la niña, y recabar un nuevo y motivado informe del Equipo Técnico de Menores de la Xunta de Galicia, que tramita el presente procedimiento de protección, relativo a una valoración actualizada de las circunstancias concurrentes y conclusión sobre la reintegración de la menor en su familia biológica. Una vez elaborado dicho informe técnico, requerido por el art. 19 bis, apartado 3, de la Ley Orgánica 1/1996, y, tras conferir el oportuno traslado a las partes para alegaciones, dictar la sentencia procedente, con la exigida motivación reforzada, resolviendo la pretensión de la madre recurrente.”*

### **6.3.- STS 854/2025, de 28 de mayo, (ECLI:ES:TS:2025:2517). Medidas de protección de menores. Caducidad. Denegación de visitas. Impugnación de resolución administrativa. (Con cita de la STS 241/2025).**

Los menores implicados son un niño nacido en 2002 y dos niñas nacidas en 2012 y 2013. Dichos menores fueron declarados en situación de desamparo por resolución del 28 de septiembre de 2016, con visitas quincenales de la madre en Punto de Encuentro Familiar (PEF). Posteriormente, se acordó el acogimiento de las niñas (temporal por 9 meses, prorrogado por 6 más (junio de 2017) y luego convertido en acogimiento permanente con familia educadora (octubre de 2017).

Las visitas a favor de la madre fueron suspendidas en febrero de 2018; solo se permiten visitas entre las niñas y su hermano. Se realizaron sendas solicitudes de la madre en 2020 y 2022 para retomar visitas con sus hijas que son denegadas (la última de ellas, el 24 de enero de 2023, notificada el 6 de febrero de 2023).

En abril de 2023 la madre presenta una demanda de oposición frente a ésta última resolución administrativa, y argumenta mejora personal: salida de prisión (junio de 2022), curso de alfabetización, empleo, buena relación con su hijo mayor y critica que los informes usados para denegar visitas son antiguos (último de abril de 2021). Frente a dicha demanda, la entidad pública y el ministerio fiscal alegan caducidad de la acción (art. 172 CC) y solicitan informe psicosocial para valorar la conveniencia de modificar la resolución, que efectuado en el procedimiento desaconseja retomar visitas maternofiliales por riesgo para la estabilidad emocional de las niñas.

En primera instancia desestima la demanda por caducidad (más de dos años desde la resolución de desamparo). La audiencia confirma la caducidad. La entidad pública y el ministerio fiscal se oponen al recurso de casación.

La Sala expone el marco de decisión, para después aplicarlo al caso concreto. Y así: *1º.- Marco de decisión: dispone: “la aplicación del principio del interés del menor y la garantía del derecho a la tutela judicial efectiva que incumbe a jueces y tribunales, en especial en el control de las resoluciones administrativas sobre visitas respecto de menores declarados en situación de desamparo, aplica la reiterada y pacífica doctrina al respecto del TC y TS”.* Añade que el reconocimiento internacional del derecho del niño a mantener contacto directo y regular con sus progenitores, salvo que ello sea contrario a su superior interés (art. 9.3 de la Convención de Derechos del Niño), se extiende también a los menores separados de su familia por la entidad pública, así la expone la doctrina contenida en la STS 879/2024, de 20 de junio. Y en concreto según declara esta última:

*“No cabe duda, por tanto, de que las personas que tenían reconocido un derecho de visitas están legitimadas para impugnar la resolución que las suspende en el plazo de dos meses desde su notificación.*

*»Lo anterior, con independencia de que, además, en cualquier momento el juez, de oficio o a instancia del propio hijo, de cualquier pariente o del ministerio fiscal, pueda adoptar las medidas de prohibición de visitas y comunicaciones para apartar al menor de un peligro o evitarle perjuicios en su entorno familiar o frente a terceras personas conforme al art. 158 CC”.*

Sobre dicha base, resuelve que no es correcta la interpretación de la sentencia recurrida (asumiendo el criterio mantenido con posterioridad por la Administración y también por el ministerio fiscal) acerca de que la madre tenía vedado el acceso a

los tribunales por haber caducado la acción. Se apoya en la STS 879/2024, de 20 de junio, y así declara que:

*“[...]señalamos que cabe una interpretación sistemática del art. 172 CC y 780 LEC que, sin violentar el precepto y por ende el principio de seguridad jurídica, es más respetuosa con la naturaleza de los intereses en juego, y en especial con el interés superior del menor, considerando que el art. 172.2 CC y el plazo de dos años que en el mismo se establece se refiere a las peticiones dirigidas a la entidad pública para que revoque la decisión de desamparo para recuperar la patria potestad suspendida, pero ello no impide que, cumpliendo el plazo previsto en el párrafo primero del art. 780.1 LEC, las personas legitimadas precisadas en el párrafo segundo del mismo artículo puedan impugnar las resoluciones administrativas dictadas en materia de protección de menores.*

4. En la misma sentencia 879/2024, de 20 de junio, enfatizamos que el derecho de visitas tiene un reconocimiento específico en el art. 160 y en el art. 161 CC que individualiza la regulación de las visitas y las comunicaciones y el régimen que se dispensa a las resoluciones administrativas que puede adoptar la entidad pública en este ámbito concreto.

*Esta especificidad tiene pleno sentido por la trascendencia que en los textos internacionales y en el derecho interno se otorga en interés de los niños a las relaciones personales con sus progenitores cuando están separados de ellos. De hecho, la declaración de desamparo, por sí misma, no comporta la exclusión de las visitas.*

5. La posibilidad de que se suspendan las visitas por la entidad pública solo puede ser de manera temporal y bajo control judicial. La suspensión definitiva supondría una prohibición de visitas o de comunicación que solo puede establecer el juez, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 5 del art. 158 CC, conforme al cual, el juez, de oficio o a instancia del propio hijo, de cualquier pariente o del ministerio fiscal, dictará «la medida de prohibición de comunicación con el menor, que impedirá a los progenitores, tutores, a otros parientes o a terceras personas establecer contacto escrito, verbal o visual por cualquier medio de comunicación o medio informático o telemático, con respeto al principio de proporcionalidad». Las medidas del art. 158 CC también se pueden establecer por el juez para los menores sometidos a tutela, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 200 CC.

*Es decir, la entidad pública tiene limitada su competencia a la posibilidad de suspender de manera temporal las visitas, no de prohibirlas, lo que solo puede hacer el juez.*

6. Además, la situación del menor en relación con su familia de origen, tanto en lo que se refiere a su guarda como al régimen de visitas y otras formas de comunicación, debe ser revisada (al menos cada seis meses, art. 172.ter.2 CC, plazo que para el caso

*de acogimiento familiar permanente puede ampliarse a un año según el art. 116 de la ley valenciana).*

*La obligación de revisión comporta que la situación de los menores no queda congelada, sin que el criterio de la entidad pública de no modificar las medidas pueda quedar excluido de un control judicial.*

*Descartar la posibilidad de una revisión judicial de las denegaciones de visitas por parte de la entidad pública con apoyo exclusivo en el transcurso del plazo de dos años equivaldría a dejar en manos de la Administración la exclusión definitiva de las comunicaciones y visitas. Es decir, equivaldría a atribuir a la entidad pública la competencia de privar ilimitadamente y sin control judicial del derecho de visitas, lo que en modo alguno está justificado cuando, además, como sucede en el caso, no se ha constituido un acogimiento preadoptivo (art. 176.bis.2 CC) sino un acogimiento con familia educadora.*

*7. No obsta a la aplicación de esta interpretación al caso el hecho de que, a diferencia de lo sucedido en el supuesto de la sentencia 879/2024, de 20 de junio, la resolución impugnada por la ahora recurrente no suspendiera unas visitas que estuvieran reconocidas, sino que denegara una nueva petición de visitas que en ese momento no existían.*

*En la STS 241/2025, de 12 de febrero, confirmamos una sentencia de apelación que afirmó que, sin alegación de hechos nuevos, no procedía establecer un régimen de visitas de los padres biológicos respecto de sus tres hijas, en situación de guarda con fines de adopción, respecto de las que previamente se había suspendido el régimen de visitas de acuerdo con el criterio de la entidad pública confirmado por otra resolución judicial. La razón que justificó que se considerara ajustada a derecho la desestimación de la oposición a una resolución que no había apreciado que se hubieran desvirtuado las circunstancias que se tomaron en consideración para tomar una decisión que había alcanzado firmeza, fue precisamente la ausencia de alegación de hechos nuevos que justificaran en interés de las menores el establecimiento de visitas.*

*También dijimos en la mencionada STS 241/2025 que el hecho de que el art. 161 CC solo se refiera literalmente a la suspensión de las visitas no significa que siempre se hayan debido establecer, pues pueden no acordarse cuando se declara el desamparo si de manera motivada las circunstancias del caso así lo aconsejen en interés del menor. Por análoga razón hay que entender que, frente a la denegación por parte de la entidad pública de una nueva petición basada en nuevas circunstancias y dirigida a que se establezcan visitas que se suspendieron, procede aplicar el segundo párrafo del art. 161 CC, conforme al cual, «el menor, los afectados y el ministerio fiscal podrán oponerse a dichas resoluciones administrativas conforme a la Ley de Enjuiciamiento Civil», esto es, conforme al art. 780 LEC, en el plazo de dos meses desde la notificación.*

*8. Y no cabe duda de que este caso la madre, respecto de la que la entidad pública,*

*estando legitimada para hacerlo no ha promovido la privación de la patria potestad (art. 172.1.IV CC y art. 108 de la Ley 26/2018 valenciana, aunque ni siquiera ello supondría la pérdida automática del derecho a relacionarse con sus hijos, conforme al art. 160 CC), es una persona afectada por la decisión que impugna.*

*La madre ha invocado un cambio de sus circunstancias personales que a su juicio concurren para que en interés de sus hijas se establezca un sistema de comunicación y visitas y la entidad pública, en resolución motivada, ha entendido que no procedía estimar su petición. Esta resolución fue impugnada judicialmente por la madre dentro del plazo de dos meses desde la notificación, en los términos que establece el art. 780 LEC.*

*En este caso hay una resolución administrativa expresa que deniega la solicitud de la madre. Y de no haberse dictado, el art. 119.5 de la Ley 26/2018, de 21 de diciembre (incorporado por la Ley 7/2023, de 26 de diciembre) clarifica ahora: «El vencimiento del plazo máximo para resolver respecto de la solicitud de visitas y comunicación sin que se hubiera notificado resolución expresa, legitima a las personas interesadas para entender desestimada su pretensión por silencio administrativo».*

*A la vista de lo dispuesto en el art. 161 CC, la caducidad de la acción de la que habla la Audiencia no puede haber tenido lugar, pues no ha podido vencer el plazo para recurrir a los tribunales la denegación de las visitas antes incluso de que llegara a presentarse la solicitud por la madre, sin que la autoridad judicial pueda abstenerse de ejercer el control que le incumbe sobre la resolución de la entidad pública.*

*9. La interpretación de la sentencia recurrida, al apreciar que por caducidad ha precluido el derecho de la madre a acceder a la vía judicial para impugnar la resolución que deniega su petición de visitas restringe injustificadamente el derecho a la tutela judicial efectiva en el ámbito de la protección del interés del menor, más allá de lo que resulta necesario para el objetivo perseguido de dotar de estabilidad a los menores cuando se decreta el desamparo, que en este caso no es objeto de discusión.*

*El temor de que las solicitudes y posteriores impugnaciones se reiteren sin justificación razonable puede ser abordado de otra manera, sin sacrificio de la tutela judicial efectiva, en la línea de la noción del abuso del servicio público de Justicia a que se refiere la LO 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia, que ha introducido en el art. 11.2 LOPJ la posibilidad de que jueces y tribunales rechacen fundadamente las peticiones que se formulen con manifiesto abuso de derecho”.*

## 7.- FILIACIÓN

### 7.1.- STS 391/2025, de 13 de marzo, ([ECLI:ES:TS:2025:1118](#)). Impugnación de filiación no matrimonial paterna cuando existe posesión de estado. Caducidad de la acción.

La madre impugnó la paternidad del niño, nacido el 14 de febrero de 2018, y que fue inscrito el 4 de mayo de 2018, figurando el demandado como padre del menor. La demandante -que interpuso la demanda en su propio nombre, si bien en el acto del juicio afirmó que también la formulaba en nombre de Alan- fundamentó la acción en los arts. 134 y 113 CC, y pidió por otrosí la práctica de la prueba pericial de la paternidad del demandado para descartarle como padre biológico del menor. El demandado afirmó en su escrito de contestación que estaba convencido de que Alan no era su hijo biológico, si bien desde el momento de su nacimiento se había portado con él como si fuera su hijo natural. Añadió que tenía dicho convencimiento porque el embarazo de la demandante se había producido mientras residía en la República Dominicana y él en España. La sentencia de primera instancia aplicó el apartado 1 y no el 4 del art. 137 del CC «por cuanto en el presente caso existe en la relación familiar una posesión de estado de filiación matrimonial» y desestimó la demanda por caducidad de la acción. El demandado, aunque reconoció que no era el padre biológico del menor, se opuso al recurso considerando que el juzgado había aplicado correctamente el plazo de caducidad de un año.

La Audiencia Provincial mantiene, como la resolución apelada, que la acción ejercitada es la de impugnación de la filiación matrimonial paterna cuando existe posesión de estado, pero, basándose en la sentencia de esta sala 497/2019, de 27 de septiembre, considera que la acción no está caducada. No obstante, desestima la demanda, al no considerar suficiente el reconocimiento de hechos de la paternidad biológica y faltar la prueba biológica.

Declara la Sala que la acción ejercitada es la del 137.1 CC civil, no hay falta de litisconsorcio pasivo necesario y que la acción está caducada. Explica que:

*“La acción que ejercita la madre que ostenta la patria potestad en interés del hijo menor impugnando la filiación matrimonial paterna cuando existe posesión de estado, aparece regulada en el art. 137.1 del CC y está sujeta al plazo de caducidad de un año, que se computa desde la inscripción de la filiación, tal y como el propio precepto dispone. En el presente caso la demandante ha impugnado la filiación matrimonial paterna cuando existe posesión de estado, por lo tanto la acción que ha ejercitado no es la del art. 131 del CC, ni la del art. 133 del CC, ni la del art. 137.4 del CC, ni la del art. 138 del CC, sino la del art. 137.1 del CC, cuyo ejercicio le corresponde en interés de su hijo menor, durante el año siguiente a la inscripción de la filiación. Declara que no resulta aplicable en el presente caso la sentencia de esta sala n.º 497/2019, de 27 de*

*septiembre, que no se dictó en un caso de impugnación de la filiación matrimonial cuando existe posesión de estado, sino en un caso en el que se había ejercitado una acción de reclamación de la filiación no matrimonial paterna cuando falta la respectiva posesión de estado.*

*De lo anterior se sigue: “(i) por un lado, que no hay falta de litisconsorcio pasivo necesario deducible del art. 766 de la LEC por el hecho de no haberse demandado al hijo, ya que la acción de impugnación la está ejercitando la madre que ostenta la patria potestad en representación del menor, que no puede constituirse en parte demandante y demandada al propio tiempo; (ii) y por otro lado, que la acción está caducada, ya que desde la inscripción de la filiación, el 4 de mayo de 2018, hasta la presentación de la demanda, el 10 de octubre de 2022, ha pasado más de un año”.*

*No hay falta de litisconsorcio pasivo necesario deducible del art. 766 de la LEC por el hecho de no haberse demandado al hijo, ya que la acción de impugnación la está ejercitando la madre que ostenta la patria potestad en representación del menor, que no puede constituirse en parte demandante y demandada al propio tiempo;*

**7.2.- STS 496/2025, de 25 de marzo, ([ECLI:ES:TS:2025:1262](#)). Impugnación de la filiación materna no matrimonial de la mujer gestante en un contrato de gestación subrogada por parte del padre comitente. Se aplica la doctrina de la sala, a pesar de tratarse de supuesto de hecho distinto a los contemplados en las SSTs 835/2013, de 6 de febrero, 277/2022, de 31 de marzo, y 1626/2024, de 4 de diciembre.**

Se recuerda que:

*“En las sentencias 835/2013, de 6 de febrero, 277/2022, de 31 de marzo, y 1626/2024, de 4 de diciembre, hemos declarado que la pretensión de reconocer la filiación determinada por una autoridad extranjera como consecuencia de un contrato de gestación por sustitución era manifiestamente contraria al orden público español. Esta contrariedad manifiesta deriva no solamente de que el art. 10 de la Ley de Técnicas de Reproducción Humana Asistida establezca la nulidad de pleno derecho de estos contratos y que la filiación materna del niño nacido por gestación por sustitución será determinada por el parto. Deriva también de que el contrato de gestación por sustitución vulnera gravemente los derechos fundamentales reconocidos en nuestra Constitución y en los convenios internacionales sobre derechos humanos en los que España es parte. En los litigios que dieron lugar a esas sentencias lo que se pretendía era que, por distintas vías (impugnación de la denegación al progenitor de intención de la inscripción de la*

*filiación en el Registro Civil Consular con base en una inscripción registral extranjera, reconocimiento de filiación materna a la progenitora de intención por posesión de estado, exequatur de sentencia extranjera que atribuía la relación de filiación a los progenitores de intención), se reconociera una filiación al progenitor de intención que era contraria a las normas nacionales que regulan la filiación en los casos de gestación subrogada, fundamentalmente, los apartados 2 y 3 del art. 10 de la Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre técnicas de reproducción humana asistida”.*

Advierte que la pretensión formulada en este litigio es diferente a la ejercitada en esos litigios anteriores, pues no se pretende el reconocimiento del acto de una autoridad registral extranjera para permitir la inscripción de la filiación en España, puesto que la inscripción en el Registro Civil español ya está realizada. Tampoco se solicita el exequatur de una sentencia extranjera. Ni el reconocimiento de una filiación no reconocida hasta este momento en el Registro Civil español. Lo que pretende el demandante es que se deje sin efecto la filiación materna que ha sido fijada en el Registro Civil español de acuerdo con lo previsto en el apartado 2 del art. 10 de la citada Ley 14/2006, de 26 de mayo. En efecto, dicho artículo, tras establecer en su apartado 1 que *«será nulo de pleno derecho el contrato por el que se convenga la gestación, con o sin precio, a cargo de una mujer que renuncia a la filiación materna a favor del contratante o de un tercero»*, establece en su apartado 2 que *«la filiación de los hijos nacidos por gestación de sustitución será determinada por el parto»*. Y, en el presente caso, quien consta en el Registro Civil español como madre de las menores es la mujer que las alumbró.

Se declara que la sentencia de la Audiencia Provincial que ha estimado la pretensión del demandante, padre comitente y también biológico, es contraria a la jurisprudencia de esta sala: *“El interés del menor no puede confundirse con el interés del padre comitente, esto es, el varón que mediante el contrato de gestación subrogada, aportando su material biológico, encargó a una mujer que gestara y diera a luz para él a dos niñas”*.

Cuando se regula legalmente la filiación, la ponderación de cuál pueda ser el interés superior del menor corresponde al legislador, y este ha decidido que como mejor se protege al menor nacido de una gestación por sustitución es atribuyendo la condición de madre a la mujer que da a luz al menor. Recuerda la Sala que en las sentencias 45/2022, de 27 de enero, 558/2022, de 11 de julio, 754/2023, de 16 de mayo, y 1626/2024, de 4 de diciembre, había declarado: *«El interés del menor no es causa que permita al juez atribuir una filiación. Es el legislador quien, al establecer el sistema de determinación de la filiación y de las acciones de impugnación y reclamación de la filiación, debe valorar en abstracto el interés superior del menor junto a los demás intereses presentes (la libertad de procreación, el derecho a conocer los propios orígenes, la certeza de las relaciones, la estabilidad del hijo)»*. Y que en la

sentencia 754/2023, de 16 de mayo, afirmaba que: *“el interés del menor no puede identificarse genéricamente con la estimación de cualquier acción de filiación que se ejercite, pues es el legislador quien, al establecer el sistema de determinación de la filiación y de las acciones de impugnación y reclamación de la filiación, debe valorar en abstracto el interés superior del menor junto a los demás intereses presentes (la libertad de procreación, el derecho a conocer los propios orígenes, la certeza de las relaciones, la estabilidad del hijo)».*

En todo caso, añade la Sala, que de considerar que el art. 10.2 de la Ley 14/2006, de 26 de mayo, atenta contra el interés superior del menor, que es un bien jurídico amparado por el art. 39.4 de la Constitución, lo procedente no es dejar de aplicar las normas legales que regulan la filiación de los niños nacidos por gestación subrogada o, directamente, fallar en contra de lo previsto en tales normas legales, sino plantear una cuestión de inconstitucionalidad al Tribunal Constitucional.

A continuación, la Sala declara que no alberga dudas sobre la constitucionalidad del art. 10.2 de la citada Ley 14/2006, de 26 de mayo, que debe aplicar para resolver este recurso. No se entiende cómo puede beneficiar a las menores que se deje sin efecto la fijación de la filiación materna respecto de la madre que las gestó y alumbró. Que dicha filiación materna contradiga lo acordado en un contrato de gestación subrogada, reconocido en aquel momento como válido por la legislación del Estado de Tabasco en Méjico, no supone que sea contraria al interés del menor, toda vez que el reconocimiento de dichos contratos, y de la determinación de la filiación que en ellos se acuerda y que tiene acceso al Registro Civil de Tabasco, es manifiestamente contrario a nuestro orden público. Entre otras razones, porque cosifica a los menores haciéndolos una simple mercancía, objeto de un contrato que pretende fijar su filiación con base en el pago de un precio a una mujer, que por lo general actúa impelida por un estado de necesidad acuciante, que se somete a los riesgos asociados a un tratamiento de reproducción asistida y que renuncia a los derechos que como madre gestante le deberían corresponder, y pretende privar al menor de esa relación de filiación materna así como de su derecho a conocer a su madre.

Dejar sin efecto la inscripción de la filiación materna en el Registro Civil español vulneraría el derecho de las niñas a conocer a sus progenitores y a ser cuidadas por ellos que establece el art. 7.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989. En concreto, perjudicaría su derecho a ser cuidadas por su madre en caso de fallecimiento o incapacidad de su padre. También perjudicaría los derechos sucesorios que pudieran corresponder a las menores respecto de su madre, aunque la extracción social de las madres gestantes supone que, por lo general, tales derechos sucesorios sean de

escasa entidad pues las mujeres que se prestan a gestar y parir para terceros suelen hacerlo impelidas por una acuciante necesidad económica.

Que la filiación inscrita en el Registro Civil español difiera de la inscrita en el Registro Civil de Méjico no tiene por qué suponer ningún perjuicio para dos menores de nacionalidad española y que residen en España, por lo que sus documentos de identidad, pasaportes, etc., serán expedidos en España. Y, en todo caso, tal divergencia entre los registros civiles no tendría por qué ser solventada mediante la rectificación del español, no solo porque las menores son españolas y residen en España, sino porque la filiación inscrita en el Registro Civil español es la que respeta en mayor medida el interés superior de las menores puesto que les permite conocer quién es su madre y les dota de una progenitora para el caso de premoriencia del padre.

En todo caso, la filiación materna que consta en el Registro Civil español es la que procede conforme a la legislación española, razón por la que la sentencia de la Audiencia Provincial es contraria a dicha legislación y a la jurisprudencia que la interpreta. No se entiende qué trascendencia puede tener el argumento, que ha constituido uno de los fundamentos de la sentencia recurrida, de que la madre gestante no aportó sus óvulos para la gestación pues ese dato es irrelevante para la legislación española, en la que la filiación materna no adoptiva se fija por el parto (con la matización de lo previsto en el art. 7.3 de la citada Ley 14/2006, de 26 de mayo), sin que tenga trascendencia quién aportó el óvulo.

La acción de impugnación de la filiación materna por error en el consentimiento tampoco puede ser estimada porque, conforme al art. 141 del Código Civil, la legitimación para el ejercicio de tal acción correspondería al progenitor cuya relación paterno-filial ha sido determinada por error, violencia o intimidación. Y en este caso, ni la acción ha sido ejercitada por la madre que ha prestado su consentimiento a ser reconocida como tal en la inscripción de nacimiento de las menores, ni ha concurrido error, violencia o intimidación, ni tal acción puede ser ejercitada para impugnar una filiación fijada conforme a la ley, esté o no de acuerdo con dicha ley el progenitor. Porque lo que aquí se está arguyendo no es otra cosa que la disconformidad del demandante con la previsión legal que, en el caso de contrato de gestación por sustitución, atribuye el carácter de madre a la mujer que ha gestado y alumbrado a las niñas; y lo que se alega como constitutivo del error de consentimiento no es sino el desacuerdo del demandante con que se haya inscrito en el Registro Civil español la filiación materna por aplicación de una ley con la que discrepa.

El demandante solicita que, en caso de duda sobre la compatibilidad de los arts. 19 y 20 del TFUE con la normativa española que atribuye la condición de madre a la mujer que gesta y da a luz al niño con base en un contrato de gestación subrogada, se plantee

la cuestión al TJUE. Ante ello la Sala declara que: (i) no alcanza a comprender que contradicción o incompatibilidad puede existir entre dicha norma y el art. 10.2 de la citada Ley 14/2006, de 26 de mayo. En todo caso, lo que sería discriminatorio para las menores sería privarles de la filiación materna que corresponde por razón del parto por el hecho de que haya existido un contrato de gestación subrogada. (ii) Tampoco alcanza a comprender qué contradicción o incompatibilidad existe entre el art. 10.2 de la Ley 14/2006, de 26 de mayo, con dicha norma del TFUE. Las niñas tienen nacionalidad española, se ha reconocido su filiación materna conforme a la ley española, podrán ejercitar los derechos propios de la ciudadanía de la Unión Europea, y cuando se les expida su DNI o pasaporte español podrán ejercitar su derecho de libre circulación por el territorio de la Unión Europea sin que se alcance a comprender qué obstáculo supone para ello que en el Registro Civil de Méjico solo conste la filiación paterna.

### **7.3.- STS 631/2025, de 28 de abril, ([ECLI:ES:TS:2025:2115](#)). Reclamación de filiación no matrimonial sin posesión de estado. Caducidad de la acción por transcurso del plazo de un año. Dies a quo. Artículo 133 del código civil.**

La acción la ejercita el demandante contra la progenitora de la niña, nacida el día 23 de diciembre de 2019, y la demanda se presenta el 29 de julio de 2022. La madre se opuso y alegó la caducidad. Se dictó sentencia desestimatoria, al considerar el juzgado que la acción había caducado por transcurso del plazo de un año del art. 133 del CC. Recurrió el demandante y la audiencia desestimó el recurso.

La Sala aplica la doctrina ya reiterada, sobre el plazo de caducidad, así SSTS 267/2018, de 9 de mayo; 522/2019, de 8 de octubre o 361/2022, de 4 de mayo. Y en precisa que el recurso de casación se centra de forma exclusiva en la determinación del día inicial del cómputo de la acción.

La sala explica que en este caso, no existe discusión alguna relativa a que no se da una situación de filiación «vivida», es decir, de un comportamiento congruente con los deberes de un padre manifestados mediante actos continuados y reiterados de los que quepa apreciar una posesión de estado (SSTS 267/2018, de 9 de mayo y 522/2019, de 8 de octubre). No concurren los elementos constitutivos de la configuración fáctica del estado posesorio conformados por el *nomen, tractatus y fama* (STS 1526/2024, de 13 de noviembre), aun cuando el primero de ellos no sea de imprescindible concurrencia (SSTS 267/2018, de 19 de mayo y 558/2022, de 11 de julio).

La Sala precisa, que: *“en cualquier caso, resulta indiscutible que la niña no ha mantenido desde su nacimiento relación alguna con el demandante. El recurso exige que interpretemos la expresión normativa «conocimiento de los hechos en que hayan de basar su reclamación», es decir, desde que se enteró el demandante de su condición*

*de progenitor de la menor. Se considera que difícilmente se pueden fijar pautas o criterios sólidos y seguros al respecto, en tanto en cuanto se trata de un juicio de ponderación circunstancial con las dificultades añadidas en cuanto a la paternidad (mater semper certa est, la madre siempre es cierta), derivadas de la naturaleza íntima de las relaciones causantes del nacimiento, así como en la dificultad de saber de qué relación concreta, si las hubo con diferentes varones, se produjo la gestación y el nacimiento correspondiente. Estas dificultades han determinado que, en beneficio de la madre y del hijo operen una suerte de presunciones legales, entre ellas la de paternidad matrimonial (pater is quem nuptiae demonstrant, es padre el que demuestra el matrimonio); más, en este caso, los litigantes no se encontraban casados, aun cuando convivieran en relación de pareja.*

*Tampoco podemos fijar, como día inicial del cómputo del plazo, el de la constancia cierta de la paternidad, pues tal pauta determinaría que la acción pudiera ejercitarse sine die, toda vez que solo podría obtenerse ésta mediante la práctica de pruebas biológicas. Bastará, en consecuencia, con que se tengan elementos suficientes para concluir que la paternidad reclamada es razonable, probable o verosímil y no una mera sospecha o intuición. Pues bien, en este caso, el demandante convivía con la demandada al tiempo en que quedó embarazada, y en tal periodo de tiempo mantenía con ella relaciones sexuales; en otro caso, la presente demanda carecería del más mínimo sentido. La posibilidad de su paternidad era pues real y efectiva, no constituía una mera quimera o remota probabilidad. No obstante, renunció a la reclamación de la filiación cuando se produjo el nacimiento de la niña en diciembre de 2019. Además, se atribuyó la paternidad en unos WhatsApp dirigidos a la madre, que no le negó su paternidad, momento en el que pudo entablar la acción como razona el tribunal provincial, y, sin embargo, no lo hizo. Lejos de ello, esperó a que transcurriera con creces el plazo de un año, y con fundamento en una supuesta conversación con sus hermanos -tampoco acreditada- y con el débil fundamento de un parecido físico, se ejercita la acción”.*

*Tampoco podemos fijar, como día inicial del cómputo del plazo, el de la constancia cierta de la paternidad, pues tal pauta determinaría que la acción pudiera ejercitarse sine die, toda vez que solo podría obtenerse ésta mediante la práctica de pruebas biológicas. Bastará, en consecuencia, con que se tengan elementos suficientes para concluir que la paternidad reclamada es razonable, probable o verosímil y no una mera sospecha o intuición.*

#### **7.4.- STS 1151/2025 de 16 de julio, ([ECLI:ES:TS:2025:3380](#)). Reclamación de la filiación no matrimonial paterna. Caducidad de la acción. Defensor judicial del menor.**

La sentencia de segunda instancia rechazó el recurso de apelación interpuesto por el demandante y confirmó la dictada en primera instancia, que había desestimado la demanda de reclamación de filiación no matrimonial interpuesta el 5 de octubre de 2021 frente a la progenitora con relación con el menor, nacido el 4 de enero de 2017, por caducidad de la acción al no existir posesión de estado. La Audiencia Provincial confirma la resolución de la primera instancia.

En el recurso de casación, ante la alegación del recurrente sobre la necesidad de designar un defensor judicial para la defensa de los intereses del menor en el procedimiento de filiación afirma la Sala que:

*“Es cierto que en el presente caso el menor debía haber sido demandado con arreglo a lo dispuesto en el art. 766 de la LEC y no lo ha sido. Sin embargo, ello no puede conllevar la nulidad de actuaciones.*

*En la sentencia 1526/2024, de 13 de noviembre, declaramos:*

*«La necesidad de traer al hijo al procedimiento (art. 766 LEC) debe ponerse en conexión con la exigencia del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión, que trata de evitar una indefensión material y no puramente abstracta. En palabras de la STC 273/2005, de 27 de octubre, FJ 5, “no podemos partir de una consideración abstracta del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión, sino que, por la naturaleza instrumental de éste [STC 166/1986, de 19 de diciembre, FJ 11 c)], es preciso tener en cuenta los derechos o intereses en juego que determinan los bienes constitucionales protegidos”».*

*Añadimos también que:*

*«[l]a preceptiva intervención en estos procesos del Ministerio Fiscal, que debe velar por el interés superior del menor (art. 749 LEC), hace que no sea procedente que la defensa de los intereses de la niña se encomiende a un defensor judicial».*

*Y en la sentencia 208/2012, de 11 de abril, dijimos:*

*«[p]ara decidir el caso concreto, debe procederse a la interpretación de la norma, en este caso, el art. 766 LEC, de acuerdo con su espíritu y finalidad, según dispone el art. 3.1 CC», latiendo en dicha resolución la idea de que las razones que están en la base del art. 766 LEC van más allá de un puro formalismo, por lo que debe rechazarse, si no se ha producido una real y efectiva indefensión, que «[s]e haya producido una falta de litisconsorcio pasivo necesario, que deba llevar a la anulación de todo el procedimiento. Una solución de este tipo implicaría volver al inicio, demandar a la madre [en nuestro caso al hijo] y dilatar la solución que muy probablemente sea la*

*misma que se ha producido en las sentencias recaídas hasta ahora». En el proceso han intervenido tanto quien se considera padre biológico del menor —cuya paternidad no está legalmente reconocida— como la madre, defendiendo posiciones procesales contradictorias. Igualmente ha intervenido el Ministerio Fiscal, conforme a lo dispuesto en el art. 749 LEC, actuando como garante del interés superior del menor, que constituye el eje rector de este tipo de procedimientos. En este contexto, no se ha generado una situación de indefensión real para el menor, ni puede entenderse comprometido su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24 CE).*

*Tal como se infiere de la doctrina jurisprudencial mencionada, la necesidad de intervención del menor en el proceso debe interpretarse desde la perspectiva de una tutela judicial efectiva real y no meramente formal. En el presente caso, no consta que la ausencia de dicha intervención haya producido una situación de indefensión material, ni que resultara necesaria la designación de un defensor judicial, habiendo intervenido el Ministerio Fiscal como garante del interés superior del menor. Tampoco se aprecia que, por el solo hecho de retrotraer las actuaciones para demandar al menor, pudiese evitarse la aplicación de la caducidad de la acción, correctamente apreciada por la sentencia impugnada, que confirmó la de primera instancia, como se expondrá a continuación”.*

*Y entrando en el fondo, se desestima el recurso. Se indica que en él no se combate la ratio decidendi, cual es, que no existiendo posesión de estado, y por tanto sujeta la acción a caducidad, cuando se ejercita ya está caducada; y así se refiere expresamente en relación al escrito de recurso y la posesión de estado: “..sino que, asumiendo en realidad su ausencia, se limita a afirmar que no pudieron cumplirse sus requisitos porque la madre habría impedido de forma continuada la relación con su hijo, circunstancia que no ha sido reconocida ni declarada probada por la sentencia recurrida y que, en cualquier caso, no le impedía —tal y como señala la fiscal— ejercitar la acción de reclamación de filiación no matrimonial sin posesión de estado en plazo”.*

## **8.- LIQUIDACIÓN DEL RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL**

### **8.1.- STS 11/2025, de 7 de enero de 2025, ([ECLI:ES:TS:2025:43](#)). Comunidad postganancial. Pago del IBI y gastos de comunidad de la vivienda familiar, privativa del marido, pero cuyo uso se atribuyó a la esposa en la sentencia de divorcio.**

Recuerda la sentencia que la sala ha admitido, además, que en aras al equilibrio económico entre las partes ( art. 103 CC), la sentencia de divorcio puede acordar que sea el excónyuge que utilice la vivienda ganancial el que deba afrontar los gastos ordinarios de la comunidad, advirtiéndole que tal pronunciamiento no es contrario al art. 9 LPH, pues este precepto rige en las relaciones entre propietarios y comunidad,

sin perjuicio de las relaciones internas entre los propietarios (sentencia 508/2014, de 25 de septiembre). Igualmente, cita varias sentencias del TS en procedimientos de liquidación de régimen económico matrimonial en las que se declara que la contribución al pago de los gastos generales del art. 9.5 LPH constituye una obligación impuesta no a los usuarios de un inmueble, sino a sus propietarios, y, además, su cumplimiento incumbe a estos no sólo por la utilización de sus servicios, sino también para la atención de su adecuado sostenimiento. En cuanto al pago del IBI, recuerda la doctrina que es un impuesto municipal de carácter real cuyo hecho imponible lo constituye la propiedad de los bienes inmuebles.

En el caso concreto, afirma que: *“La recurrente tiene razón, pues al ser la vivienda privativa del exesposo, y no haberse fijado en la sentencia de divorcio que la exesposa, por tener atribuido el uso junto con las hijas menores, debiera asumir los gastos de la comunidad de propietarios ni el IBI, ambos son de exclusiva cuenta del exmarido en cuanto propietario exclusivo de la vivienda.”*

## **8.2.-STS649/2025, de 28 de abril, (ECLI:ES:TS:2025:2116). Usufructo constituido en convenio regulador. Carácter vinculante de lo pactado. Procedimiento de formación y aprobación de inventario para la liquidación del régimen económico de gananciales de los litigantes.**

En este caso, los cónyuges litigantes habían suscrito un convenio regulador en el que se habían atribuido un usufructo vitalicio sobre dos bienes inmuebles (uno de ellos la vivienda familiar), y daban por disuelta la sociedad legal de gananciales, cuya liquidación, si no había acuerdo, se efectuaría en ejecución de sentencia. El convenio regulador fue aprobado por sentencia judicial. Instado procedimiento para la liquidación del régimen económico de gananciales, en el que se formuló oposición al inventario de los bienes gananciales, se dictó sentencia en la que incluyó la plena propiedad de los citados inmuebles en el activo. En apelación fue confirmada la sentencia de instancia.

La Sala, aclara que la jurisprudencia admite la categoría de los denominados negocios jurídicos de derecho de familia, la vigencia del principio de la libre autonomía de la voluntad, así como el carácter vinculante de lo pactado entre los cónyuges, siempre que concurren los requisitos de validez de cualquier contrato impuestos por el art. 1261 del CC (consentimiento, objeto y causa), no se sobrepasen los límites fijados en el art. 1255 CC, es decir, que lo pactado no sea contrario a la ley imperativa, la moral y el orden público, y, además, contengan los requisitos de forma *ad solemnitatem* establecidos en las leyes para la validez y eficacia de determinados negocios jurídicos (arts. 1278 y ss. del CC). Así cita la STS 130/2022, de 21 de febrero, las SSTs 59/2022, de 31 de enero; 428/2022, de 30 de mayo y 904/2023, de 6 de junio, entre

otras; la STS 233/2012, de 20 de abril, SSTS 758/2011, de 4 noviembre; 528/2017, de 27 de septiembre y 147/2019, de 12 de marzo. El valor de los convenios es igualmente reconocido por la STS 572/2015, de 17 de octubre, que proclama que:

*«La sentencia de 22 de abril de 1997, traída a colación por la de 31 de marzo de 2011, Rc. 807/2007, pone de relieve que en las situaciones de crisis matrimoniales pueden coincidir tres tipos de acuerdos: “en primer lugar, el convenio en principio y en abstracto, es un negocio jurídico de derecho de familia; en segundo lugar, el convenio regulador aprobado judicialmente queda integrado en la resolución judicial, con toda la eficacia procesal que ello conlleva; en tercer lugar, el convenio que no ha llegado a ser aprobado judicialmente, tiene la eficacia correspondiente a todo negocio jurídico, tanto más si contiene una parte ajena al contenido mismo que prevé el artículo 90 CC ...”».*

Recuerda que incluso tienen valor los convenios reguladores no ratificados judicialmente como tales negocios jurídicos de familia (SSTS 325/1997, de 22 de abril; 1183/1998, de 21 de diciembre; 116/2002, de 15 de febrero; 569/2018, de 15 de octubre; 615/2018, de 7 de noviembre y 904/2023, de 6 de junio, entre otras). Y cita la STS 22/2025, de 7 de enero, que con respecto a la vivienda familiar declara que:

*«Ahora bien, tampoco existiría problema alguno en una atribución del uso sin limitación temporal cuando al respecto exista acuerdo suscrito con el progenitor titular exclusivo de la vivienda, acto de disposición por parte de éste en tal sentido, decisión de ambos progenitores cotitulares del inmueble que así lo acuerden como deja a salvo el art. 96.1 CC, o una resolución judicial firme que lo haya acordado con eficacia de cosa juzgada al ser consentida por las partes, toda vez que la sentencia dictada en el procedimiento de separación, posteriormente ratificado en la sentencia de divorcio, atribuye dicho uso mientras que madre e hijo vivan en el piso litigioso, pronunciamiento que no fue cuestionado, en su momento, por ninguno de los litigantes en su condición de progenitores del hijo común, que padece un [...] a consecuencia del cual carece de capacidad autónoma para cubrir sus necesidades de habitación».*

Descendiendo al caso, se destaca que: los litigantes se atribuyeron recíprocamente, en la cláusula primera del convenio suscrito, el uso y disfrute vitalicio de sendas viviendas de las cuales una de ellas era la vivienda familiar. En definitiva, se confirieron, el uno al otro, un derecho de usufructo sobre determinados inmuebles al amparo de la libre autonomía de la voluntad, sin alegación de la concurrencia de vicios del consentimiento, por lo que tal acuerdo es perfectamente válido, no requiere un especial requisito de forma, es vinculante y, por lo tanto, debe ser respetado (art. 1091 CC). Añade que la circunstancia de que las partes, en la cláusula cuarta del precitado convenio, pactaran que la liquidación de la sociedad de gananciales se llevará a efecto, en caso de falta de acuerdo entre los cónyuges, por los trámites

de ejecución de sentencia, no es incompatible con la atribución recíproca de tal derecho de uso y disfrute vitalicio, que ahora no puede ser desconocido.

Se revoca la sentencia de los tribunales de instancia, y conforme a lo solicitado debe de figurar en el activo de la sociedad legal de gananciales en liquidación la nuda propiedad de los referidos inmuebles, que son las fincas registrales 586 y 584 antes descritas.

### **8.3.- Otras SSTs sobre la materia**

Otras SSTs sobre liquidación del régimen económico matrimonial que no podemos desarrollar por cuestiones de espacio son:

- STS 458/2025, de 24 de marzo ([ECLI:ES:TS:2025:1292](#)), Separación de bienes. Acción de repetición. Reclamación de las cuotas que abonó uno de los cónyuges en exceso en el préstamo contratado para la adquisición de la vivienda familiar por mitades indivisas. Día inicial del plazo de prescripción.
- STS 711/ 2025, de 12 de mayo ([ECLI:ES:TS:2025:2139](#)), Liquidación de sociedad de gananciales. Inventario. Rendimientos que se han obtenido después de la disolución del régimen económico y hasta el momento de la liquidación procedentes de la actividad de taxi cuando la licencia es ganancial. Partiendo del carácter ganancial de la licencia, los beneficios del taxi del período entre la disolución y la liquidación son gananciales, otra cosa es que deban excluirse los rendimientos de trabajo del titular correspondientes a dicho período.
- STS 785/2025, de 19 de mayo, ([ECLI:ES:TS:2025:2248](#)). Régimen económico matrimonial de gananciales. Liquidación. Inventario. Empleo de dinero ganancial (salarios y pagas extraordinarias devengadas por el esposo) por un cónyuge para el levantamiento de cargas con anterioridad a la disolución del régimen económico
- STS 1157/2025, de 17 de julio, ([ECLI:ES:TS:2025:3614](#)). Liquidación del régimen económico matrimonial de sociedad de gananciales tras el divorcio. No existe norma en el CC que reconozca un crédito compensatorio (a incluir en el pasivo del inventario de la sociedad de gananciales) por la privación del uso de la vivienda familiar atribuida judicialmente a uno de los cónyuges en el proceso de divorcio, ni la jurisprudencia del TS avala dicha pretensión.

## 9.- OTRAS CUESTIONES PROCESALES

### 9.1.- STS 730/2025, de 12 de mayo, ([ECLI:ES:TS:2025:2152](#)). Solicitud de medidas. Rebeldía. Nulidad de actuaciones. No procede.

Se interpone el recurso de casación contra la sentencia de apelación que confirma la de primera instancia y considera que la declaración de rebeldía de la ahora recurrente fue conforme a Derecho.

El progenitor interpuso demanda de solicitud de medidas paternofiliales- una vez reconocida legalmente su paternidad no matrimonial, por sentencia- respecto del menor, nacido el 29 de diciembre de 2013-; la progenitora, tras dos intentos infructuosos de emplazamiento y tras la consulta al Punto Neutro Judicial, fue declarada en rebeldía. En sentencia se acordó la custodia materna, y un régimen de visitas con el padre en un punto de encuentro, así como una pensión de alimentos para el menor a cargo del padre. La progenitora una vez tomado conocimiento de la sentencia de primera instancia, promovió incidente de nulidad y recurso de apelación, al entender incorrecta la declaración de rebeldía. La sentencia de segunda instancia confirma la de primera instancia y considera que la declaración de rebeldía fue conforme a Derecho. La madre presenta recurso de casación y denuncia la infracción de los arts. 155.4, 158, 161.4, 156 LEC, y arts. 24 y 53.3 CE, por considerar incorrecto el emplazamiento mediante edictos.

La Sala cita y aplica la doctrina contenida en la STS 308/2022, de 19 de abril y por basarse en criterios de indefensión y tutela judicial efectiva, también la doctrina referida a la maquinación fraudulenta consistente en ocultar el domicilio del demandado, entre las más recientes, la STS 555/2025, de 7 de abril, y STS 632/2019, de 22 de noviembre.

Tras analizar todas las actuaciones, la Sala resuelve lo siguiente:

*“El Juzgado de Primera Instancia obró correctamente, pues emplazó a la demandada por edictos tras resultar infructuosos los intentos en los domicilios conocidos, tras consultar al PNJ y resultar infructuoso el nuevo emplazamiento y tras requerir al demandante para que aportara nuevos datos y recibir de este la contestación de que no conocía otros datos.*

*Aun en el caso de que pudiera deducirse que el demandante tenía constancia del número de teléfono de la demandada y no lo aportó al Juzgado, tampoco procedería declarar la nulidad de actuaciones si partimos, como considera probado la Audiencia, de que la demandada conocía desde el primer momento la existencia del procedimiento, lo que concluye razonablemente con apoyo en el argumento de que “no tiene sentido que la tercera persona se dirigiera por primera vez a la apelante para decirle que se le acababa el plazo para recurrir la sentencia”.*

*Como pone de relieve el Ministerio fiscal, los pedimentos del progenitor no eran, en absoluto, exorbitantes y el juzgado y el fiscal los consideraron adecuados al interés superior del menor. En relación con el régimen de visitas, el progenitor pidió que el menor fuese examinado por el equipo psicosocial, comprometiéndose a acatar lo que por el mismo se estableciera (acontecimiento 5). Y, además, la actuación procesal del demandante no se compadece con un intento de conseguir que el procedimiento se siguiera en rebeldía, pues: 1) interesó la localización de la demandada mediante la información del PNJ; 2) a través de una persona interpuesta comunicó a la demandada la pendencia del procedimiento.*

*Por otra parte, cuando la progenitora se persona en las actuaciones, pese a que había recaído sentencia en primera instancia, podía haber presentado alegaciones y prueba de las cuestiones objeto de debate (custodia, visitas y alimentos). Sin embargo, en lugar de hacer uso de las enormes posibilidades flexibilizadoras derivadas del art. 752 LEC para oponerse a las pretensiones del padre, la madre no realizó ninguna alegación sobre los hechos de fondo y opta simplemente por interesar la nulidad.*

*En definitiva, de acuerdo con todo lo anterior, el recurso se desestima porque para que quepa denunciar la práctica indebida del emplazamiento edictal es preciso que se haya producido una indefensión efectiva o material, no formal (por todas STC n.º 6/2003, de 20 de enero) y, no hay indefensión cuando se tiene conocimiento del pleito en un momento procesal oportuno para personarse y actuar en él en defensa de los derechos de que se es titular (por todas STC n.º 77/2001, de 26 de marzo). En el presente procedimiento, cuando la progenitora efectivamente se personó en plazo para recurrir en apelación, pudo defender sus pedimentos en cuanto a custodia, visitas y alimentos y no lo hizo (STS 308/2022, de 19 de abril). Pero es que además, conforme a lo que la Audiencia considera probado –y no se combate por la vía adecuada–, la madre tuvo conocimiento extraprocesal del pleito. Como se declara, por todas, en STC n.º 181/2003, de 20 de octubre «no puede ser protegido quien no ha puesto la debida diligencia en la defensa de sus derechos e intereses bien colocándose al margen del proceso mediante una actitud pasiva con el fin de obtener una ventaja en la marginación, bien cuando puede deducirse que poseía un conocimiento extraprocesal de la existencia del litigio en el que no fue personalmente emplazado».*

## 10.- OTRAS SENTENCIAS RELEVANTES<sup>3</sup>

**10.1.- STS 459/2025, de 24 de marzo, ([ECLI:ES:TS:2025:1297](#)). Derecho sucesorio y acción de preterición intencional. Caducidad de la acción y pendencia de proceso civil de reclamación de filiación no matrimonial, que no suspende el plazo de caducidad.**

**10.2.- STS 650/2025, de 28 de abril, ([ECLI:ES:TS:2025:2076](#)). División judicial de la herencia y naturaleza privativa o ganancial de inmueble adquirido en una situación de ruptura de las relaciones personales y patrimoniales entre los cónyuges. Largas separaciones de hecho con ruptura de vínculos entre los cónyuges.**

**10.3.- STS 786/2025, de 19 de mayo ([ECLI:ES:TS:2025:2215](#)). Determinación de la ley aplicable a la sucesión de un holandés fallecido en España en el año 2013, antes por tanto de la vigencia del Reglamento (UE) n.º 650/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones, a la aceptación y la ejecución de los documentos públicos en materia de sucesiones.**

Siendo de aplicación el art. 9.8 CC que remite al Derecho holandés, al ser esa la nacionalidad del causante en el momento del fallecimiento, la aplicación de la norma de conflicto holandesa vigente al tiempo de su fallecimiento (art. 3.2 del Convenio de La Haya sobre la Ley aplicable a las sucesiones por causa de muerte) precisamente remite a la ley de residencia habitual en el momento de su fallecimiento, esto es al Derecho español.

**10.4.- STS 863/2025, de 29 de mayo, ([ECLI:ES:TS:2025:2518](#)). nulidad de acta notarial de declaración de heredera abintestato a favor de quien no fue adoptada legalmente. Actos propios del demandante.**

**10.5.- STS 865/2025, de 2 de junio ([ECLI:ES:TS:2025:2516](#)), sobre desheredación de hijos por maltrato psicológico. Enfriamiento de relaciones afectivas y situación de abandono no imputable exclusivamente a los desheredados.**

---

<sup>3</sup> No se desarrolla su contenido por cuestiones de espacio y/o porque su relación con derecho de familia es tangencial.



**AJFV** ASOCIACIÓN  
JUDICIAL  
FRANCISCO DE  
VITORIA